



**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA MODIFICACION AL ACUERDO MUNICIPAL
N° 030 DE 2020, SECCION BOMBEROS DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA
FISCAL 2021**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 313, numeral 5°, y las leyes 136 de 1994 modificada por la ley 1551 de 2012, 617 de 2000, 715 de 2001, 819 de 2003, 1176 de 2007, el Decreto ley del 111 de 1996, el Decreto Municipal No. 076 de 2005, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Acuerdo Municipal 030 del 16 de diciembre de 2020, se adoptó el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1° de Enero al 31 de diciembre del año 2021.
2. Que mediante el Decreto Municipal 0422 del 23 de diciembre de 2020, se liquidó el Presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal del 1° de Enero al 31 de diciembre de 2021.
3. Que el artículo 80 del Decreto Ley 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, establece: *“El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (L. 38/89, art. 66; L. 179/94, art. 55, incs. 13 y 17)”*.
4. Que el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 establece: *“El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.... 9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos...”*
5. Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de la modernización del Estado y las finanzas públicas, como pionero del presupuesto en Colombia ha venido realizando grandes aportes, todo esto con el fin de permitir al Estado Colombiano la integración y/o consolidación de la consecución y ejecución de los recursos públicos. Consolidar la eficiente gestión de todo un país en pro de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, la globalización de la información y el reporte de información clara, oportuna y eficiente, facilitando la comprensión, el análisis de las finanzas del país y la eficiente evaluación de la política fiscal mediante la implementación del Nuevo Clasificador presupuestal, con el fin de armonizar su gestión a los parámetros de la OCDE. Para conseguir este objetivo Colombia eligió como marco de referencia internacional para la organización de la información financiera, el Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas del Fondo Monetario Internacional (MEFP) en su versión 2014.
6. Que el Municipio de Bucaramanga, más que por exigencia nacional, asumió por voluntad propia las recomendaciones sobre las mejores prácticas en materia de gestión de las Finanzas Públicas, como ciudad piloto en la implementación del catálogo de clasificación presupuestal CCPET para lo cual lideró este proceso a nivel

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



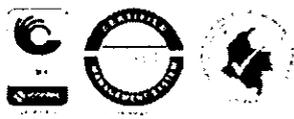
**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA MODIFICACION AL ACUERDO MUNICIPAL
N° 030 DE 2020, SECCION BOMBEROS DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA
FISCAL 2021**

de administración central e Institutos Descentralizados, a través de la Secretaría de Hacienda.

7. Que Bomberos de Bucaramanga, tiene por objeto principal de conformidad con la Ley 1575 de 2012 la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, considerado como servicio público esencial a cargo del Estado.
8. Que en relación con lo anteriormente citado el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que los proyectos de inversión pública "contemplan actividades limitadas en el tiempo, que utilizan total o parcialmente recursos públicos con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción o de provisión de bienes o servicios por parte del Estado"
9. Que, en ese orden de ideas, se consideró que el gasto por concepto de factores constitutivos de salario y las contribuciones inherentes a la nómina de personal, el acatamiento de fallos reconocidos por autoridad competente en los que se ordene resarcir un daño y los gastos para cubrir el concurso público de méritos de cargos de carrera administrativa que conforma el área misional de la entidad debía considerarse como gasto de Inversión.
10. Que de conformidad con lo anterior el Municipio de Bucaramanga, a través de la secretaria de Planeación solicitó concepto al Departamento Nacional de Planeación DNP para viabilizar el proyecto de Inversión, quienes a través de respuesta con Radicado 20214360046071 de fecha 04 de febrero del presente año, concluyen que *"teniendo en cuenta que la principal característica de los proyectos de inversión es que tienen un horizonte definido en el tiempo, por lo cual no podemos hablar de gastos recurrentes de largo plazo soportados con recursos de inversión, cuando un gasto se vuelve recurrente y está enmarcado en la naturaleza y funciones de la entidad, es entonces un gasto de funcionamiento"*
11. Que de conformidad con lo anteriormente expuesto las apropiaciones fijadas en el Presupuesto del Municipio de Bucaramanga para la vigencia fiscal 2021, aprobado mediante Acuerdo N° 030, art 2° Parágrafo 4° sección Bomberos de Bucaramanga fueron las siguientes:

CÓDIGO	DETALLE	PRESUPUESTO 2021	APORTE MUNICIPIO	RECURSOS PROPIOS
2	GASTOS	\$ 15.793'291.937	\$ 10.432'001.177	\$ 5.361'290.760
2.1	FUNCIONAMIENTO	\$ 4.714'789.315	\$ 4.714.789.315	0
2.3	INVERSIÓN	\$ 11.078'502.622	\$ 5.717'211.862	\$ 5.361'290.760

12. Que se hace necesario hacer los ajustes presupuestales consistentes en trasladar de los numerales de Inversión a Funcionamiento, hasta la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE. (**\$10.247'589.906.00**), para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política.





POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA MODIFICACION AL ACUERDO MUNICIPAL N° 030 DE 2020, SECCION BOMBEROS DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021

- 13. Que según Acta de Junta Directiva extraordinaria Nro. 02 de febrero 09 de 2021 se emite concepto favorable sobre la propuesta de ajustes al presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia 2021, de que trata el presente acto administrativo.
- 14. Que según Acta CONFIS Nro. 04 de febrero 10 de 2021 se emite concepto favorable sobre la propuesta de ajustes al presupuesto General de Rentas y Gastos del Municipio de Bucaramanga para la vigencia 2021, de que trata el presente acto administrativo.

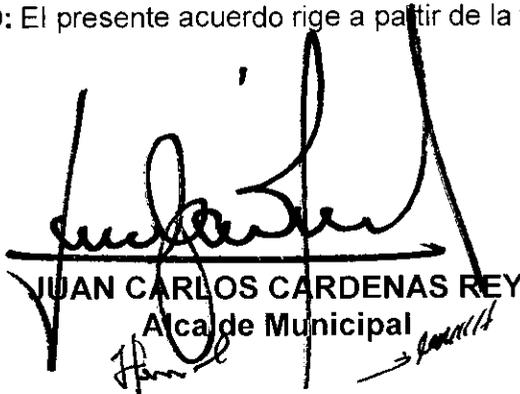
En mérito de lo expuesto,

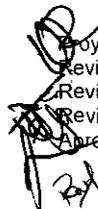
ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 2do, parágrafo 4 GASTOS DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS – Sección Bomberos, del acuerdo municipal 030 del 16 de diciembre de 2020 " POR EL CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO GENERAL DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021"; el cual quedará así:

CÓDIGO	DETALLE	PRESUPUESTO 2021	APORTE MUNICIPIO	RECURSOS PROPIOS
2	GASTOS	\$15.793.291.937	\$10.432.001.177	\$ 5.361.290.760
2.1	FUNCIONAMIENTO	\$10.247.589.906	\$10.247.589.906	0
2.3	INVERSIÓN	\$ 5.545.702.031	\$ 184.411.271	\$ 5.361.290.760

ARTICULO SEGUNDO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de expedición.


JUAN CARLOS CARDENAS REY
 Alcalde Municipal

 Proyecto: Genderson Fabianny Robles Muñoz, Profesional Especializado
 Revisó: Sandra Milena Jaimes Gaona, CPS jurídica – Sec. Hda.
 Revisó: Amanda Lucía Bárcenas Mantilla- Profesional Universitaria Bomberos de Bucaramanga
 Revisó: Yelitza Oliveros Ramírez-Directora General
 Aprobó: Nayarín Saharaj Rojas Téllez, Secretaria de Hacienda





**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA MODIFICACION AL ACUERDO MUNICIPAL
N° 030 DE 2020, SECCION BOMBEROS DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA
FISCAL 2021**

EXPOSICION DE MOTIVOS

Respetados Señores Concejales:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio en su artículo 100, se presenta a consideración del Honorable Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA MODIFICACION AL ACUERDO MUNICIPAL N° 030 DE 2020, SECCION BOMBEROS DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2021 ”**, el cual obtuvo concepto favorable por el Acta de Junta Directiva extraordinaria Nro. 02 de Febrero 09 de 2021 de la entidad y por el Consejo Superior de Política Fiscal Municipal Acta CONFIS Nro. 04 de Febrero 10 de 2021, conforme al artículo 35 del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio.

El presente proyecto de acuerdo cumple con la normatividad vigente, en especial, el Decreto-Ley No.111 de 1996, 617 de 2000, 715 de 2001, 1176 de 2007, 1551 de 2012 y demás normas relevantes.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de la modernización del Estado y las finanzas públicas, como pionero del presupuesto en Colombia ha venido realizando grandes aportes, todo esto con el fin de permitir al Estado Colombiano la integración y/o consolidación de la consecución y ejecución de los recursos públicos, reforzar la eficiente gestión de todo un país en pro de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, la globalización de la información y el reporte de información clara, oportuna y eficiente, facilitando la comprensión y el análisis de las finanzas del país y la eficiente evaluación de la política fiscal, mediante la implementación del Nuevo Clasificador presupuestal con el fin de armonizar su gestión a los parámetros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Para conseguir este objetivo Colombia eligió como marco de referencia internacional para la organización de la información financiera, el Manual de Estadísticas de Finanzas Públicas del Fondo Monetario Internacional (MEFP) en su versión 2014.

El Municipio de Bucaramanga, más que por exigencia nacional, asumió por voluntad propia las recomendaciones sobre las mejores prácticas en materia de gestión de las Finanzas Públicas, como ciudad piloto en la implementación del catálogo de clasificación presupuestal CCPET para lo cual lideró este proceso a nivel de administración central e Institutos Descentralizados, a través de la Secretaría de Hacienda y procedió a esta implementación desde la etapa de programación presupuestal para la vigencia del año 2021.

Bomberos de Bucaramanga es una entidad pública descentralizada adscrita al municipio de Bucaramanga, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independientes, creada mediante el acuerdo No 058 de 1987 del Concejo de Bucaramanga. Tiene por objeto principal de conformidad con la Ley 1575 de 2012 la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la prevención y atención de desastres.





**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA MODIFICACION AL ACUERDO MUNICIPAL
N° 030 DE 2020, SECCION BOMBEROS DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA
FISCAL 2021**

Así pues durante la etapa de programación del presupuesto del Municipio de Bucaramanga y sus entes descentralizados, se advierten algunas orientaciones relacionadas con la expedición de la resolución de liquidación del presupuesto 2021 a raíz de la implementación del Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales y Descentralizadas – CCPET establecido por la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Contraloría General de la Republica; en ese orden de ideas, se consideró que el gasto por concepto de factores constitutivos de salario y las contribuciones inherentes a la nómina de personal, el acatamiento de fallos reconocidos por la autoridad competente en los que se ordene resarcir un daño y los gastos para cubrir el concurso público de méritos de cargos de carrera administrativa que conforma el área misional de la entidad debía considerarse como gasto de Inversión.

La entidad descentralizada bomberos de Bucaramanga solicitó a la secretaria de Planeación Municipal de la Alcaldía de Bucaramanga la inscripción de un proyecto de inversión para pagar los gastos asociados a la nómina de personal.

La alcaldía de Bucaramanga, solicita entonces al Departamento Nacional de Planeación - DNP mediante Rad 2-2021-000496, se conceptúe si los gastos asociados a la planta de personal permanente de la entidad descentralizada bomberos de Bucaramanga, se consideran como gastos de funcionamiento o de inversión, teniéndose en cuenta la creación del catálogo de clasificación para entidades territoriales y sus descentralizadas CCPET.

La Subdirección de Proyectos e Información para la Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación, el 04 de febrero de 2021 mediante rad 20214360046071, conceptúa frente a la solicitud que:

"el artículo 2.2.6.2.1. del Decreto 1082 de 2015 establece que los proyectos de inversión pública "contemplan actividades limitadas en el tiempo, que utilizan total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción o de provisión de bienes o servicios por parte del Estado." Definición que excluye la posibilidad de financiar gastos de naturaleza recurrente entre ellos, los asociados a la nómina de personal.

Por su parte, los gastos de funcionamiento hacen referencia a "aquellas erogaciones que deben realizar las entidades públicas para garantizar el normal funcionamiento de su aparato administrativo y se clasifican en gastos de personal y gastos generales. De la primera categoría forman parte, los relativos al pago de servicios personales asociados a la nómina, las contribuciones inherentes a ésta y los servicios personales indirectos (...)"¹.

Así mismo, y conforme lo establece el Decreto 1805 de 2020 "Por medio del cual se liquida el presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos", son gastos de personal los asociados con el personal vinculado laboralmente con el Estado a través de una relación legal/reglamentaria o de una relación contractual laboral y este gasto se clasifica en la sección A. Funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, los pagos realizados a personas naturales quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa, se han de pagar con cargo al presupuesto de funcionamiento, mientras los gastos costeados en un proyecto de inversión con cargo a mano de obra calificada y no calificada pueden ser contemplados en el presupuesto de inversión, si son inherentes e imprescindibles a la ejecución de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero ponente. Rafael E. Ostua De Lafont Pianeta. Bogotá D.C. 13 de mayo de 2010





**POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA MODIFICACION AL ACUERDO MUNICIPAL
N° 030 DE 2020, SECCION BOMBEROS DE BUCARAMANGA PARA LA VIGENCIA
FISCAL 2021**

actividades para la consecución de un producto que conlleve a la formación bruta de capital y cuente con una temporalidad clara de inicio y final en su generación (en oposición a los gastos recurrentes) en cumplimiento de los objetivos de un proyecto de inversión.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que la principal característica de los proyectos de inversión es que tienen un horizonte definido en el tiempo, por lo cual no podemos hablar de gastos recurrentes de largo plazo soportados con recursos de inversión, cuando un gasto se vuelve recurrente y está enmarcado en la naturaleza y funciones de la entidad, es entonces un gasto de funcionamiento

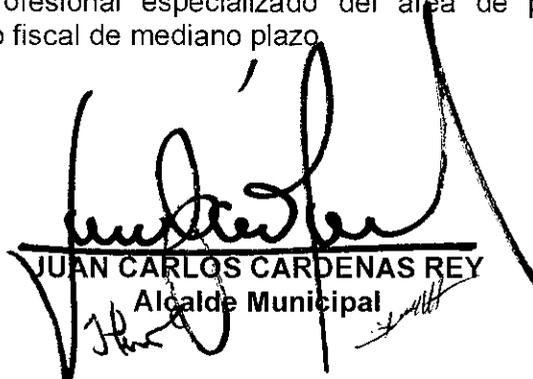
Así mismo, es importante mencionar que el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales -CCPET- no altera la definición y distinción entre los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión y que no debe confundirse Clasificación Programática de la Inversión -CPI- con Objeto de Gasto, siendo el primero un instrumento en el ejercicio de planeación presupuestal y el segundo, un instrumento para el reporte de la información."

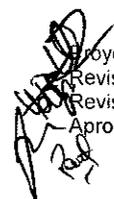
De esa forma y concordante con lo sostenido por el Departamento Nacional de Planeación es pertinente realizar las modificaciones al presupuesto de Gastos de funcionamiento e Inversión para la vigencia fiscal del año 2021 del Municipio de Bucaramanga, sección Bomberos de Bucaramanga, en cumplimiento de los principios presupuestales de planeación, programación integral y especialización principalmente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se hace necesario hacer los ajustes presupuestales consistentes en trasladar de los numerales de Inversión a Funcionamiento asignados a Bomberos de Bucaramanga para cumplir con la función esencial a cargo del Estado en materia de gestión del riesgo hasta en la suma de DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE. (\$10.247'589.906.00), como se expone en el presente proyecto.

ANEXOS AL PROYECTO DE ACUERDO

1. Respuesta emitida por el Departamento Nacional de Planeación.
2. Anexo distribución del Gasto de funcionamiento e Inversión
3. Acta CONFIS Nro. 04 de Febrero 10 de 2021
4. Acta de Junta Directiva extraordinaria Nro. 01 de Febrero 09 de 2021
5. Certificación del Profesional especializado del área de presupuesto de la no afectación del marco fiscal de mediano plazo.


JUAN CARLOS CARDENAS REY
Alcalde Municipal



Proyectó: Genderson Fabianny Robles Muñoz, Profesional Especializado
Revisó: Amanda Lucía Bárcenas Mantilla- Profesional Universitaria Bomberos de Bucaramanga
Revisó: Yelitza Oliveros Ramírez-Directora General
Aprobó: Nayarín Saharay Rojas Téllez, Secretaria de Hacienda



PROCESO: GESTION DE LAS FINANZAS PUBLICAS		No. Consecutivo SHPTO 2020
Subproceso: PRESUPUESTO Código Subproceso: 3000	SERIE/Subserie: Código Serie/Subserie (TRD): 3400-73-04	

**EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE PRESUPUESTO DEL
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

CERTIFICA:

Que el valor a modificar en el presupuesto de Ingresos y Gastos de Bomberos de Bucaramanga no afecta el normal ejercicio del Marco Fiscal de Mediano Plazo para la vigencia 2021 por cuanto es un ente descentralizado y para la Administración central sigue siendo una Transferencia de recursos.

Se expide en Bucaramanga, a los diez (10) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021)



GENDERSON FABIANNY ROBLES MUÑOZ
Profesional Especializado - Área de presupuesto



**El futuro
es de todos**

**DNP
Departamento
Nacional de Planeación**

Bogotá D.C., jueves, 04 de febrero de 2021



20214360046071

Al responder cite este número

Señor

JOAQUÍN AUGUSTO TOBÓN BLANCO

Correo electrónico: jtobon@bucaramanga.gov.co

Respetado Señor:

Cordial saludo.

SOLICITUD:

Bomberos de Bucaramanga es una entidad pública descentralizada adscrita al municipio de Bucaramanga, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independientes, creada mediante el acuerdo No 058 de 1987 del Concejo de Bucaramanga. Tiene por objeto principal de conformidad con la Ley 1575 de 2012 la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la prevención y atención de desastres.

La entidad descentralizada bomberos de Bucaramanga está solicitando al Banco de Proyectos de la Alcaldía de Bucaramanga la inscripción de un proyecto de inversión para pagar los gastos asociados a la nómina de personal operativo (permanente-carrera administrativa). ¿Por tal razón solicitamos se nos informe si los gastos asociados a la planta de personal permanente son gastos de funcionamiento o inversión?

Lo anterior teniendo en cuenta la creación del catálogo de clasificación para entidades territoriales y sus descentralizadas (ingresos y gastos) CCPET.

RESPUESTA AL RADICADO

Al respecto, es preciso tener presente la definición de inversión el cual desde la jurisprudencia se ha entendido como "aquellas erogaciones que retribuyen bienes de capital de tal manera que aumentan el patrimonio de la entidad, pues son en general las sumas de dinero empleadas en la adquisición de bienes estables y permanentes (...) "[1]

En relación con lo anteriormente citado, el artículo 2.2.6.2.1. del Decreto 1082 de 2015 establece que los proyectos de inversión pública "contemplan actividades limitadas en el tiempo, que utilizan total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción o de provisión de bienes o servicios por parte del Estado." Definición que excluye la posibilidad de financiar gastos de naturaleza recurrente entre ellos, los asociados a la nómina de personal.

Por su parte, los gastos de funcionamiento hacen referencia a "aquellas erogaciones que deben realizar las entidades públicas para garantizar el normal funcionamiento de su aparato administrativo y se clasifican en gastos de personal y gastos generales. De la primera categoría forman parte, los relativos al pago de servicios personales asociados a la nómina, las contribuciones inherentes a ésta y los servicios personales indirectos (...) "[2].

Así mismo, y conforme lo establece el Decreto 1805 de 2020 "Por medio del cual se liquida el presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos", son gastos de personal los asociados con el personal vinculado laboralmente con el Estado a través de una relación legal/reglamentaria o de una relación contractual laboral y este gasto se clasifica en la sección A. Funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, los pagos realizados a personas naturales quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa, se han de pagar con

cargo al presupuesto de funcionamiento, mientras los gastos costeados en un proyecto de inversión con cargo a mano de obra calificada y no calificada pueden ser contemplados en el presupuesto de inversión, si son inherentes e imprescindibles a la ejecución de actividades para la consecución de un producto que conlleve a la formación bruta de capital y cuente con una temporalidad clara de inicio y final en su generación (en oposición a los gastos recurrentes) en cumplimiento de los objetivos de un proyecto de inversión.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que la principal característica de los proyectos de inversión es que tienen un horizonte definido en el tiempo, por lo cual no podemos hablar de gastos recurrentes de largo plazo soportados con recursos de inversión, cuando un gasto se vuelve recurrente y está enmarcado en la naturaleza y funciones de la entidad, es entonces un gasto de funcionamiento.

Así mismo, es importante mencionar que el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales -CCPET- no altera la definición y distinción entre los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión y que no debe confundirse Clasificación Programática de la Inversión -CPI- con Objeto de Gasto, siendo el primero un instrumento en el ejercicio de planeación presupuestal y el segundo, un instrumento para el reporte de la información.

En los términos anteriores, consideramos se atiende su solicitud. Cualquier información adicional con gusto la atenderemos.

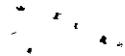
Cordialmente,

SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS E INFORMACIÓN PARA LA INVERSIÓN PÚBLICA

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. Consejero ponente, Delio Gómez Leyva. Bogotá D.C. 31 de enero de 1997.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero ponente. Rafael E. Ostua De Lafont Pianeta. Bogotá D.C. 13 de mayo de 2010

Atentamente



SUBDIRECCION DE PROYECTOS E INFORMACION PARA LA INVERSION PUBLICA

web_spiip@dnp.gov.co

CC ->

Si quieres calificar nuestro servicio ingresa a www.dnp.gov.co/califiquenos
Tu opinión es importante para el DNP



ACTA DE COMITÉ

Código: F-MC-1000-238,37-015

Versión: 0.0

Fecha: diciembre 27-2019

Página 1 de 8

No. 004
de 2021

ACTA DE CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA FISCAL_CONFIS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En Bucaramanga, siendo las 2:00PM del miércoles 10 de febrero de 2021, por teleconferencia virtual a través de la herramienta Teams, previa convocatoria realizada por NAYARIN SAHARAY ROJAS TÉLLEZ - Secretaria de Hacienda, se reunieron: MARIA JULIANA ACEBEDO ORDOÑEZ - Asesora de despacho, delegada del Alcalde y Presidenta del CONFIS. CLAUDIA ORELLANA HERNÁNDEZ - Asesora de despacho y delegada en materia Económica del señor Alcalde; JOAQUÍN AUGUSTO TOBÓN BLANCO – Secretario de Planeación; GENDERSON FABIANNY ROBLES MUÑOZ – Profesional especializado; MAUREN BAUTISTA CUEVAS – Profesional especializado y JUAN DIEGO RODRÍGUEZ CORTÉS - Tesorero General; miembros del CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA FISCAL. Se da inicio a la sesión virtual con el fin de deliberar los puntos señalados en el siguiente orden del día.

ORDEN DEL DIA:

1. Llamado a lista y verificación de quorum
2. Lectura y aprobación del orden del día
3. Solicitud de traslado presupuestal de la Secretaría Administrativa
4. Solicitud de modificación del artículo 2do del parágrafo 4to del acuerdo municipal 030 - Sección Bomberos
5. Proposiciones y varios

ASISTEN A LA REUNIÓN LOS SIGUIENTES MIEMBROS DEL CONFIS:

NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA
MARIA JULIANA ACEBEDO ORDOÑEZ	Delegada – Presidenta del CONFIS	Despacho Alcalde
CLAUDIA ORELLANA HERNÁNDEZ	Delegada en materia económica	Despacho Alcalde
JOAQUÍN AUGUSTO TOBÓN BLANCO	Secretario de Despacho	Secretaría de Planeación
NAYARIN SAHARAY ROJAS TÉLLEZ	Secretaria de Despacho	Secretaría de Hacienda
GENDERSON FABIANNY ROBLES MUÑOZ	Profesional Especializado	Secretaría de Hacienda
MAUREN BAUTISTA CUEVAS	Profesional Especializado	Secretaría de Hacienda
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ CORTÉS	Tesorero General	Secretaría de Hacienda

INVITADOS:

Ana Doris Chinchilla Pabón
Yelitza Oliveros Ramírez
César Augusto Castellanos Gómez
Uriel Andrey Carreño Molina

CPS Apoyo Despacho de Hacienda
Directora de Bomberos Bucaramanga
Secretario Administrativo
Subsecretario de Bienes y Servicios



ACTA DE COMITÉ

Código: F-MC-1000-238,37-015

Versión: 0.0

Fecha: diciembre 27-2019

Página 2 de 8

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM

Después del llamado a lista se establece quorum con participación de siete (7) de los ocho miembros del CONFIS.

2. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Efectuada la lectura del orden del día, el mismo es aprobado por los miembros conectados a la reunión virtual.

3. TRASLADO PRESUPUESTAL DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Acude Uriel Andrey Carreño Molina - Subsecretario de Bienes y Servicios, quien informa que mediante oficio S-SA133-2021 del 5 de febrero de 2021, que hace parte integral de la presente Acta, la Secretaría Administrativa solicita realizar los siguientes movimientos presupuestales:

CONTRACREDITAR		ACREDITAR	
Rubro:	2.1.2.02.02.005 SERVICIOS DE LA CONSTRUCCION	Rubro:	2.1.2.02.02.008 ✓ SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE PRODUCCION
Valor:	\$90.000.000	Valor:	\$90.000.000 ✓
Rubro:	2.1.2.02.02.006 SERVICIOS DE ALOJAMIENTO SERVICIOS DE SUMINISTRO DE COMIDAS Y BEBIDAS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	Rubro:	2.1.2.02.02.008 SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE PRODUCCION
Valor:	\$490.000.000	Valor:	\$490.000.000 ✓

JUSTIFICACIÓN DEL CONTRACREDITO:

Realizando revisión de los rubros constituidos en el presupuesto de la Secretaría Administrativa para la vigencia 2021, se evidenció lo siguiente:

1. Algunas de las proyecciones para la adquisición de bienes o servicios definidas, se adaptan más a la naturaleza de otros rubros presupuestales de acuerdo a lo estipulado en el documento Clasificador Central de Productos del DANE, versión 2.1 adaptada para Colombia.
2. Con base en el análisis realizado se evidencia que hay recursos disponibles en el rubro **2.1.2.02.02.006 SERVICIOS DE ALOJAMIENTO SERVICIOS DE SUMINISTRO DE COMIDAS Y BEBIDAS SERVICIOS DE TRANSPORTE SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA** los cuales pueden ser utilizados para cubrir otras necesidades de la administración.



ACTA DE COMITÉ

Código: F-MC-1000-238,37-015

Versión: 0.0

Fecha: diciembre 27-2019

Página 3 de 8

Por lo tanto, se pone en consideración del Consejo Superior de Política Fiscal- CONFIS la contracreditación de los valores relacionados en los rubros señalados en la siguiente tabla.

MOVIMIENTO DE LOS RUBROS QUE SE CONTRACREDITAN:

Rubro	Descripción Rubro	Presupuesto Inicial	Crédito	Contra crédito	Presupuesto Definitivo	Disponibilidades Acumuladas	Presupuesto Disponible	Valor a trasladar	Saldo después de traslado
		1	2	3	4=(1+2-3)	5	6= (4-5)	7	8= (6-7)
.2.02.02.005	SERVICIOS DE LA CONSTRUCCION	\$ 200.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 200.000.000	\$ 0	\$ 200.000.000	(\$ 90.000.000)	\$ 110.000.000
.2.02.02.006	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO SERVICIOS DE SUMINISTRO DE COMIDAS Y BEBIDAS SERVICIOS DE TRANSPORTE Y SERVICIOS DE DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	\$ 1.590.000.000	\$ 0	\$ 0	\$ 1.590.000.000	\$ 508.857.443	\$ 1.081.142.557	(\$490.000.000)	\$ 591.142.557

JUSTIFICACIÓN DEL CREDITO:

1. De acuerdo con la revisión realizada del Clasificador Central de Productos DANE, versión 2.1, se encontró que el mantenimiento de **Subestaciones y plantas eléctricas** tiene código CPC 54790 'Otros servicios de terminación y acabados de edificios' tal y como se muestra a continuación.

54790 Otros servicios de terminación y acabados de edificios

Esta subclase incluye:

- La limpieza de las paredes exteriores a base de vapor de agua o chorro de arena.
- Los servicios de acústica que incluyen la instalación de paneles, azulejos y otros materiales acústicos en los techos y las paredes interiores.
- Los servicios de instalación de terrazo vertido in situ y trabajos interiores de mármol, granito o pizarra.
- Los servicios generales de reparación y mantenimiento.
- Los servicios de terminación y acabado de edificios que no estén clasificados en otro lugar.

Sin embargo, es más apropiado el Código CPC 871523 'Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y aparatos electrónicos n.c.p.

8715 Servicios de mantenimiento y reparación de otra maquinaria y otro equipo

87152 Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y aparatos electrónicos n.c.p.

Esta subclase incluye:

- Los servicios de reparación, mantenimiento y rebobinado de motores eléctricos, generados y transformadores.



ACTA DE COMITÉ

Código: F-MC-1000-238,37-015
Versión: 0.0
Fecha: diciembre 27-2019
Página 4 de 8

- Los servicios de mantenimiento y reparación de aparatos para la distribución y el control de la electricidad.
Los servicios de mantenimiento y reparación de otro equipo eléctrico n.c.p.

2. Atendiendo la creciente necesidad del servicio de vigilancia para el CAM (Centro Administrativo Municipal) y demás centros externos pertenecientes a la administración municipal como también la demanda de este servicio en las nuevas obras recibidas, se encuentra que el presupuesto asignado para la vigencia 2021, no es suficiente para apalancar los servicios establecidos en el requerimiento técnico del proceso a adelantar por lo anterior se le solicita al CONFIS aprobar la acreditación del rubro 2.1.2.02.008 SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE PRODUCCION buscando garantizar el cubrimiento de esta necesidad, como soporte de lo descrito se anexa proyección presupuestal del servicio.

MOVIMIENTOS DE LOS RUBROS QUE SE ACREDITAN:

Table with 10 columns: Rubro, Descripción Rubro, Presupuesto Inicial, Crédito, Contra crédito, Presupuesto Definitivo, Disponibilidades Acumuladas, Presupuesto Disponible, Valor a trasladar, Saldo después de traslado. Row 1: 2.02.02.008 SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE PRODUCCION, \$ 14.903.782.621, \$ 0, \$ 0, \$ 14.903.782.621, \$ 8.044.866.404,93, \$ 6.858.916.216,07, \$ 580.000.000, \$ 7.438.916.216,0

De conformidad con lo anterior, se requiere no tener en cuenta las solicitudes de traslado presupuestal enviadas a través de los oficios S-SA74-2021 del 21 de enero de 2021 y el S-SA102-2021 del 01 de febrero de 2021, y poner en consideración del Consejo Superior de Política Fiscal- CONFIS, los traslados mencionados en el presente oficio.

Escuchadas las razones expuestas por Uriel Andrey Carreño Molina - Subsecretario de Bienes y Servicios, los miembros del CONFIS se pronuncian favorablemente frente al traslado presupuestal de la Secretaría Administrativa por valor total de QUINIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS \$580.000.000.

4 SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2DO DEL PARÁGRAFO 4TO DEL ACUERDO MUNICIPAL 030 - SECCIÓN BOMBEROS

Llega ante el CONFIS, YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ - Directora de Bomberos Bucaramanga, para informar que de acuerdo a Acta No.2 de la Junta Directiva de Bomberos con fecha 9 de febrero de los corrientes; documento que hace parte integral de la presente Acta, en la estructuración del presupuesto de Bomberos de la vigencia pasada y dada la nueva clasificación de los rubros presupuestales se contempló que el pago de la nómina operativa de Bomberos Bucaramanga -en atención a que es un servicio público esencial- fuera un recurso de Inversión y no de funcionamiento; lo anterior se valoró teniendo en cuenta parámetros internacionales donde la gestión del riesgo hace parte de la inversión en los territorios y así fue aprobado en el Concejo Municipal procediendo a elaborar el respectivo proyecto de inversión. No obstante, agrega YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ - Directora de Bomberos, de acuerdo a concepto del 4 de febrero de 2021 emitido por el DNP



ACTA DE COMITÉ

Código: F-MC-1000-238,37-015

Versión: 0.0

Fecha: diciembre 27-2019

Página 5 de 8

Departamento Nacional de Planeación, que hace parte integral de la presente Acta, el Departamento de Planeación conceptuó que el pago de nómina no es susceptible de Inversión por cuanto la nómina operativa tiene un carácter permanente; es así, que no es viable la elaboración de un proyecto de inversión para dicho pago. Razón por la que solicitamos al CONFIS concepto favorable para hacer la respectiva modificación en el Presupuesto que asciende a los \$10.247.589.906 trasladarlo de los recursos de inversión a gastos de funcionamiento, tal y como quedó aprobado en Acta No. 02 de Junta Directiva de Bomberos el día de ayer 9/febrero/2021; a fin de continuar con la prestación efectiva del servicio y acudir al Concejo Municipal para la presentación del proyecto de acuerdo que corresponde a este cambio.

Manifiesta YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ que este trámite no implica un aumento en el Presupuesto inicial de Bomberos sino es un movimiento de inversión a gastos de funcionamiento.

En este punto interviene la dra. CLAUDIA ORELLANA HERNÁNDEZ para poner de presente a la directiva de Bomberos que se deben desplegar las acciones que se requieran y en los tiempos necesarios ante el Concejo Municipal, a fin de que dicho cambio no afecte al final de febrero/2021 el pago de nómina del ente descentralizado.

Escuchadas las razones expuestas por YELITZA OLIVEROS RAMÍREZ - Directora de Bomberos, los miembros del CONFIS otorgan concepto favorable a la modificación del artículo segundo del parágrafo cuarto del Acuerdo Municipal 030/2020 – sección Bomberos.

5 PROPOSICIONES Y VARIOS

Manifiesta SAHARAY ROJAS TÉLLEZ – Secretaria de Hacienda que se requiere hacer traslado presupuestal de varias Secretarías por valor total de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS. Informa que el señor Alcalde ha hecho unas priorizaciones frente a las inversiones que se tienen contempladas en diferentes Secretarías y de acuerdo a Oficio del 10 de febrero de 2021, el cual hace parte integral de la presente Acta y al existir necesidades inmediatas por parte de las diferentes secretarías para dar cumplimiento a las metas trazadas del Plan de Desarrollo, en vista que estos recursos serán devueltos una vez se realice todo el trámite administrativo y de ley para la disposición de los mismos es preciso realizar los siguientes movimientos presupuestales a saber:

CONTRACREDITAR

SECRETARIA DE HACIENDA				
CODIGO CCPET	NOMBRE CODIGO	PRODUCTO CPI	DETALLE DEL PRODUCTO	VALOR
2.3.2.02.02	Adquisición de servicios			
2.3.2.02.02.006.2408022.201	Servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	2408022	Servicio de apoyo financiero para la implementación de sistemas de transporte público de pasajeros	10.000.000.000,00



ACTA DE COMITÉ

Código: F-MC-1000-238,37-015

Versión: 0.0

Fecha: diciembre 27-2019

Página 6 de 8

ACREDITAR SECRETARIA DE PLANEACION en la suma de \$4.800.000.000 distribuidos así:

- APOYO EN LA REVISIÓN Y/O MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

CODIGO CCPET	NOMBRE DE LA CUENTA CCPET	CÓDIGO PRODUCTO	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR TOTAL
2.3.2.02.02.008	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	4002001	Ordenamiento territorial y desarrollo urbano	\$ 280.000.000 ✓

- PLAN MAESTRO DE MOVILIDAD**

CODIGO CCPET	NOMBRE DE LA CUENTA CCPET	CÓDIGO PRODUCTO	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR PROYECTO	TOTAL
2.3.2.02.02.008	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	4002001	Ordenamiento territorial y desarrollo urbano	1.800.000.000	✓

- ESTUDIOS AVR PARA EL APOYO EN LOS PROCESOS DE LEGALIZACIÓN Y REGULARIZACIÓN URBANÍSTICA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

CODIGO CCPET	NOMBRE DE LA CUENTA CCPET	CÓDIGO PRODUCTO	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR TOTAL
2.3.2.02.02.008	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	4002002	Servicio de asistencia técnica en Mejoramiento integral de barrios	\$ 2.580.000.000 ✓

- FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE PLANEACIÓN INSTITUCIONAL Y DEL DESARROLLO TERRITORIAL EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

CODIGO CCPET	NOMBRE DE LA CUENTA CCPET	CÓDIGO PRODUCTO	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR TOTAL
2.3.2.02.02.008	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	4599031	Servicio de asistencia técnica	\$ 140.000.000 ✓

ACREDITAR SECRETARIA DE EDUCACION, en la suma de \$2.000.000.000

Se requiere recursos económicos para la adquisición de cinco mil (5.000) nuevos equipos de cómputo para la dotación y repotencialización de las aulas especializadas de los establecimientos educativos oficiales

SECRETARIA DE EDUCACION				
CODIGO CCPET	NOMBRE CODIGO	PRODUCTO CPI	DETALLE DEL PRODUCTO	VALOR
2.3.2.02.01	Adquisición de servicios			
2.3.2.02.01.004.2201070.201	Productos metalicos maquinaria y equipo	2201070	Ambientes de aprendizaje para la educacion inicial	2.000.000.000 ✓



ACTA DE COMITÉ

Código: F-MC-1000-238,37-015

Versión: 0.0

Fecha: diciembre 27-2019

Página 7 de 8

prescolar, básica y media dotados

ACREDITAR LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA en la suma de \$1.556.000.000.00

CODIGO CCPET	NOMBRE DE LA CUENTA CCPET	CÓDIGO PRODUCTO	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR PROYECTO	TOTAL
2.3.2.02.02.008	SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS Y SERVICIOS DE PRODUCCION.	2408004	Espacios dedicados a la intermodalidad	\$ 1.556.000.000.00	

En virtud del Convenio No. 0230 de 2019 integrado entre el Municipio de Bucaramanga, el Área Metropolitana, la Dirección de Tránsito y Metrolínea, actual administrador de la operación del Sistema de Bicicletas Públicas SBP ha presentado a la alcaldía de Bucaramanga un proyecto para la operación del año 2021, en el cual se incluyen novedades tecnológicas y operativas que harán más atractiva esta alternativa de movilidad para los usuarios del SBP como los de SITM en razón de las posibilidades de integración y/o complementación de los viajes, en este Proyecto se destaca la compra de nuevas bicicletas mecánicas, bicicletas eléctricas, adecuación de nuevas estaciones e instalación de paneles solares.

ACREDITAR SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, en la suma de \$1.644.000.000, distribuidos así:

Realizadas las proyecciones de gastos a comprometer por los diferentes rubros presupuestales asignados a la Secretaría de Desarrollo Social para lo que resta de la presente vigencia, se determinó que se requieren apropiar recursos adicionales para el desarrollo de diversas actividades en los diferentes grupos poblaciones en los que tiene incidencia la Secretaría de Desarrollo Social de Bucaramanga, entre las acciones se encuentra:

Cobertura de Póliza de vida para ediles del municipio de Bucaramanga para el segundo semestre de 2021.

Estrategias de prevención de maltrato Infantil, prevención de embarazo adolescente, adquisición de unidades didácticas y pedagógicas para dotar 5 ludotecas municipales, Prevención de violencias en el entorno familiar, en los programas de primera infancia, infancia y adolescencia.

Cobertura en atención integral (aseo, alimentación, atención primaria en salud, prevención consumo drogas, manejo de adicciones, entre otros) a 284 habitantes de calle de Bucaramanga.

Actualización política pública mujer - política pública para la población con orientación sexual e identidad de género diversa.

Procesos agroindustriales con 6 unidades productivas del sector rural
Accesos gratuitos a espacios de recreación y cultura en los beneficiarios del programa de Familias en Acción.

Conforme a las acciones plasmadas anteriormente, este despacho solicita respetuosamente le sean adicionados recursos para su financiación por la suma de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 1.644.000.000), de acuerdo a las necesidades presentadas para la vigencia 2021.

CODIGO CCPET	NOMBRE DE LA CUENTA CCPET	CÓDIGO PRODUCTO	DESCRIPCIÓN PRODUCTO	VALOR PROYECTO ADICIÓN
2.3.2.02.01.000	Agricultura, silvicultura y productos de la pesca	1702010	Servicio de asistencia técnica agropecuaria dirigida a pequeños productores	\$ 250.000.000
2.3.2.02.01.002	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	4104008	Servicio de atención y protección integral al adulto mayor	\$ 200.000.000



ACTA DE COMITÉ

Código: F-MC-1000-238,37-015

Versión: 0.0

Fecha: diciembre 27-2019

Página 8 de 8

2.3.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales	4599031	Servicio de asistencia técnica	\$ 42.000.000	✓
2.3.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales	4104020	Servicio de atención integral a población en condición de discapacidad	\$ 20.000.000	✓
2.3.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales	4104027	Servicio de atención integral al habitante de la calle	\$ 200.000.000	✓
2.3.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales	4102043	Servicio de promoción de temas de dinámica relacional y desarrollo autónomo	\$ 932.000.000	✓
VALOR TOTAL ADICIÓN				\$1.644.000.000	✓

Interviene CLAUDIA ORELLANA HERNÁNDEZ para preguntar si dentro de estos traslados se tiene contemplados los 1000 millones que hoy solicitó CESAR AUGUSTO CASTELLANOS GÓMEZ – Secretario Administrativo para cubrir el contrato de vigilancia; a lo cual responde GENDERSON ROBLES MUÑOZ – Profesional especializado de presupuesto que una vez revisada la ejecución presupuestal y bajo autorización de SAHARAY ROJAS TÉLLEZ – Secretaria de Hacienda, se aprueba contra-acreditar el rubro 2.1.2.02.02.008 servicios prestados a las empresas y servicios de producción la cifra solicitada por la Secretaría Administrativa.

Escuchadas las razones expuestas por la Secretaría de Hacienda frente a los traslados presupuestales por valor total de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS, los miembros del CONFIS se pronuncian favorablemente.

Agotado el orden del día se da por terminada esta sesión virtual extraordinaria de CONFIS No. 4_2021 hoy miércoles 10 de febrero de 2021 siendo las 2.38PM, en constancia firman quienes en ella intervinieron.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
MARÍA JULIANA ACEBEDO ORDOÑEZ	Delegada del Alcalde - Presidenta	
CLAUDIA ORELLANA HERNÁNDEZ	Delegada del Alcalde en materia económica	
JOAQUÍN AUGUSTO TOBÓN BLANCO	Secretario de Planeación	
NAYARIN SAHARAY ROJAS TELEZ	Secretaria de Hacienda	
GENDERSON FABIANNY ROBLES MUÑOZ	Profesional Especializado	
MAUREN BAUTISTA CUEVAS	Profesional Especializado	
JUAN DIEGO RODRÍGUEZ CORTÉS	Tesorero General - Hacienda	

Proyectó: Zeida Fuentes Galván – Apoyo Despacho de Hacienda
Revisó y aprobó: Genderson Robles Muñoz – Profesional especializado de Presupuesto

	ACTA		Origina:	Jefe Oficina Asesora Jurídica		
			Revisa:	Comité de Calidad		
	Código:	PA-GJ-FR-016	Aprueba:	Dirección General		
	Fecha:	2017/06/14	Versión:	1.	Página	1/5
BOMBEROS DE BUCARAMANGA						

ACTA JUNTA DIRECTIVA				ACTA No. 02-2021	
FECHA	09/02/2021	HORA INICIO	04:00 P.M.		
LUGAR	Reunión Virtual MEET	HORA TERMINACION	04:35 P.M.		
OBJETIVO DE LA REUNIÓN					
REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA					
MIEMBROS					
No.	NOMBRE	CARGO	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	
1.	Dra. Claudia Orellana Hernández.	Asesora del Despacho Alcalde de Bucaramanga.	X		
2.	Dr. José David Cavanzo Ortiz.	Secretaria del Interior Municipio de Bucaramanga.		X	
3.	Dra. Nayarín Saharay Rojas Tellez	Secretaria de Hacienda Municipio de Bucaramanga.	X		
4.	Dra. María Juliana Remolina.	Representante Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI Santander.	X		
5.	Dr. José Roberto Álvarez.	Representante ACOPI Regional Santander.	X		
6.	Dr. Alejandro Almeida Camargo.	Representante de FENALCO		X	
ASISTENTES					
1.	Dra. Yelitza Oliveros Ramirez.	Directora General.	X		
2.	Dra. Deisy Yessenia Villamizar Cordoba	Jefe Oficina Asesora Jurídica. Secretaria Junta Directiva.	X		
3.	Dra. Dahidith Silvana Hernandez Isidro	Directora Administrativa y Financiera	X		
4.	Dra. Amanda Lucia Barcenás Mantilla	Profesional Universitario – Área Presupuesto	X		
ORDEN DEL DÍA					
<ol style="list-style-type: none"> 1. Llamado a lista y verificación del Quorum 2. Presentación y aprobación del orden del día 3. Modificación Rubro de Inversión – Gasto de Nómina permanente a rubro de funcionamiento 					
<ol style="list-style-type: none"> 1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM. 					

(Handwritten mark)

	ACTA		Origina:		Jefe Oficina Asesora Jurídica	
			Revisa:		Comité de Calidad	
	Código:	PA-GJ-FR-016	Aprueba:		Dirección General	
	Fecha:	2017/06/14	Versión:		1	Página
BOMBEROS DE BUCARAMANGA						

El Secretario de la Junta Directiva, siendo las 4:10 pm procede a verificar la asistencia con el siguiente resultado:

En representación del Municipio de Bucaramanga:

Dra. Claudia Orellana Hernández, Asesor del Despacho Delegado, Alcalde de Bucaramanga
Presidente de la Junta Directiva. Presente.

Dr. José David Cavanzo Ortiz, Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, No esta presente.

Dra. Nayarín Saharay Rojas Tellez, Secretaria de Hacienda Municipio de Bucaramanga. Presente.

En representación de los Usuarios, no asistió FENALCO.

Se encuentran presentes:

Dra. María Juliana Remolina, representante Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI Santander y Dr. José Roberto Álvarez, Representante ACOPI Regional Santander.

El Secretario de la Junta Directiva, una vez llamado a lista a los participantes, procede a presentar la conformación de la Junta Directiva de Bomberos de Bucaramanga, de la siguiente forma:

El Acuerdo Municipal No. 058 de 1987 del Concejo de Bucaramanga, establece en su artículo 6° lo siguiente:

“La Junta Directiva de la Entidad Bomberos de Bucaramanga, se integrará de la siguiente forma:

El Alcalde de la Ciudad o su Delegado quién la presidirá.

El Secretario de Gobierno Municipal.

Un representante de la Administración Municipal designado por el Alcalde entre los funcionarios de la misma.

Representación del Honorable Concejo Municipal.

Tres (3) miembros designados por el Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga.

Representación usuarios

Un representante de la Asociación Nacional de Industriales ANDI Seccional Santander...

Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes FENALCO Seccional Santander...

Un representante de la Asociación Colombiana Popular de Industriales ACOPI...”



ACTA		Origina:	Jefe Oficina Asesora Jurídica		
		Revisa:	Comité de Calidad		
Código:	PA-GJ-FR-016	Aprueba:	Dirección General		
Fecha:	2017/06/14	Versión:	1	Página	3/5

BOMBEROS DE BUCARAMANGA

En concordancia, establece el artículo 292 de la Constitución Política lo siguiente:

“Los diputados y concejales y sus parientes dentro del grado que señale la ley no podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio. No podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil”.

Aunado a lo anterior la Ley 136 de 1994 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, establece en su artículo 45, lo siguiente:

“Incompatibilidades. Los concejales no podrán: (...)

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

(...)”

A su vez, la Ley 190 de 1995 *“Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”*, establece en su artículo 52 lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 de la Constitución Política, ni los diputados, ni los concejales, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y único civil, ni sus delegados, podrán formar parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas del respectivo departamento, distrito o municipio.

Conforme al artículo 292 de la Constitución Política no podrán ser designados funcionarios de la correspondiente entidad territorial los cónyuges o compañeros permanentes de los diputados y concejales, ni sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil”.

Acto seguido, el Secretario de la Junta Directiva informa que habiendo 4 integrantes de 6, existe Quórum deliberativo y decisorio, de conformidad con lo estipulado en los estatutos, se procede a iniciar la explicación de la necesidad de modificar el presupuesto frente al rubro del gasto de inversión a gasto de funcionamiento, previamente aprobado el orden del día por los miembros presentes.

La Directora de Bomberos Bucaramanga, manifiesta que debido al nuevo catalogo de clasificación de presupuesto CCPET, la Secretaria de Hacienda Municipal solicito se incluyera el pago de la nomina de personal operativa como un gasto de inversión por ser un servicio esencial de gestion del riesgo. No obstante al momento de viabilizar con Planeacio Municipal el proyecto de inversión para pago de nomina operación del cuerpo de Bomberos de Bucaramanga. Planeacion Municipal solicito se presentara concepto del DNP. Posterior Bomberos de Bucaramanga logro realizar el 4 de febrero de 2021, mesa de trabajo con el DNP, MINISTERIO DE HACIENDA, SECRETARIA DE HACIENDA, PLANEACION MUNICIPAL Y BOMBEROS DE BUCARAMANGA. Donde el Ministerio de Hacienda y el DNP explicaron que al la nomina operativa de Bomberos ser un gasto de carácter permanente y recurrente, no había lugar a que fuera por el gasto de inversión sino por el gasto de funcionamiento y en ese sentido ese mismo día nos emitió el concepto.

Se da la palabra a la profesional Amanda Lucia Barcenás, del Area de Presupuesto de Bomberos de Bucaramanga, para que explique en que consiste la modificación del presupuesto, y presenta la redistribución a realizarse, mediante la siguiente tabla:



ACTA		Origina:	Jefe Oficina Asesora Jurídica		
		Revisa:	Comité de Calidad		
Código:	PA-GJ-FR-016	Aprueba:	Dirección General		
Fecha:	2017/06/14	Versión:	1	Página	4/5

BOMBEROS DE BUCARAMANGA

Código Completo	Nombre de la Cuenta	Presupuesto Inicial	Redistribución concepto DNP 20214360046071	Presupuesto Actualizado
2	Gastos	10,247,789,317	10,247,789,317	10,247,789,317
2.1	Funcionamiento	7,739,317,304	7,739,317,304	7,739,317,304
2.1.1	Gastos de personal	1,360,281,304	8,379,312,203	9,739,593,507
2.1.1.01	Planta de personal permanente	1,360,281,304	8,379,312,203	9,739,593,507
2.1.1.01.01	Factores constitutivos de salario	774,128,634	5,486,733,312	6,260,861,946
2.1.1.01.01.001	Factores salariales comunes	774,128,634	5,486,733,312	6,260,861,946
2.1.1.01.01.001.01	Sueldo básico	625,600,620	2,585,357,933	3,210,958,553
2.1.1.01.01.001.02	Horas extras, dominicales, festivos y recargos	7,000,000	2,137,523,108	2,144,523,108
2.1.1.01.01.001.04	Subsidio de alimentación	275,124	2,000,000	2,275,124
2.1.1.01.01.001.06	Prima de servicio	52,133,385	215,446,494	267,579,879
2.1.1.01.01.001.07	Bonificación por servicios prestados	18,246,685	75,406,273	93,652,958
2.1.1.01.01.001.08	Prestaciones sociales	70,868,820	470,999,504	541,868,324
2.1.1.01.01.001.08.01	Prima de navidad	38,937,122	339,038,526	377,975,648
2.1.1.01.01.001.08.02	Prima de vacaciones	31,931,698	131,960,978	163,892,676
2.1.1.01.02	Contribuciones inherentes a la nómina	256,282,331	2,695,983,964	2,952,266,295
2.1.1.01.02.001	Aportes a la seguridad social en pensiones	75,069,600	1,036,804,200	1,111,873,800
2.1.1.01.02.002	Aportes a la seguridad social en salud	53,173,200	400,584,000	453,757,200
2.1.1.01.02.003	Aportes de cesantías	60,659,366	480,264,847	540,924,213
2.1.1.01.02.004	Aportes a cajas de compensación familiar	29,268,330	200,143,919	229,412,249
2.1.1.01.02.005	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	3,312,800	328,007,100	331,319,900
2.1.1.01.02.006	Aportes al ICBF	20,879,421	150,107,939	170,987,360
2.1.1.01.02.007	Aportes al SENA	13,919,614	100,071,959	113,991,573
2.1.1.01.03	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	329,870,339	196,594,927	526,466,266
2.1.1.01.03.001	Prestaciones sociales	57,571,714	196,594,927	254,166,641
2.1.1.01.03.001.01	Vacaciones	44,096,155	182,231,827	226,327,982
2.1.1.01.03.001.02	Indemnización por vacaciones	10,000,000	-	10,000,000
2.1.1.01.03.001.03	Bonificación especial de recreación	3,475,559	14,363,100	17,838,659
2.1.1.01.03.020	Estímulos a los empleados del Estado	272,298,625	-	272,298,625
2.1.2	Adquisición de bienes y servicios	2,760,086,263	531,950,000	3,292,036,263
2.1.2.02	Adquisiciones diferentes de activos	2,760,086,263	531,950,000	3,292,036,263
2.1.2.02.01	Materiales y suministros	270,270,000	-	270,270,000
2.1.2.02.01.001	Minerales; electricidad, gas y agua	90,000,000	-	90,000,000
2.1.2.02.01.002	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, papeles	150,000,000	-	150,000,000
2.1.2.02.01.003	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos)	29,270,000	-	29,270,000
2.1.2.02.01.004	Productos metálicos y paquetes de software	1,000,000	-	1,000,000
2.1.2.02.02	Adquisición de servicios	2,489,816,263	531,950,000	3,018,876,263
2.1.2.02.02.005	Servicios de la construcción	98,590,539	-	98,590,539
2.1.2.02.02.006	Servicios de alojamiento; servicios de suministro de energía eléctrica	226,826,064	-	226,826,064
2.1.2.02.02.007	Servicios financieros y servicios conexos, servicios de seguros	445,613,905	-	445,613,905
2.1.2.02.02.008	Servicios prestados a las empresas y servicios de personal	1,679,645,755	521,950,000	2,201,595,755
2.1.2.02.02.010	Viáticos de los funcionarios en comisión	36,050,000	10,000,000	46,050,000
2.1.2.02.03	Gastos imprevistos	3,090,000	-	3,090,000
2.1.3	Transferencias corrientes	414,897,780	1,336,327,703	1,751,225,483
2.1.3.07	Prestaciones para cubrir riesgos sociales	414,897,780	-	414,897,780
2.1.3.07.02	Prestaciones sociales relacionadas con el empleo	414,897,780	-	414,897,780
2.1.3.07.02.001	Mesadas pensionales (de pensiones)	280,000,000	-	280,000,000
2.1.3.07.02.001.02	Mesadas pensionales a cargo de la entidad (de pensiones)	280,000,000	-	280,000,000
2.1.3.07.02.002	Cuotas partes pensionales (de pensiones)	4,897,780	-	4,897,780
2.1.3.07.02.002.02	Cuotas partes pensionales a cargo de la entidad (de pensiones)	4,897,780	-	4,897,780
2.1.3.07.02.003	Bonos pensionales (de pensiones)	30,000,000	-	30,000,000
2.1.3.07.02.003.02	Bonos pensionales a cargo de la entidad (de pensiones)	30,000,000	-	30,000,000
2.1.3.07.02.031	Programa de salud ocupacional (no de pensiones)	100,000,000	-	100,000,000
2.1.3.13	Sentencias y conciliaciones	-	1,336,327,703	1,336,327,703
2.1.3.13.01	Fallos nacionales	-	1,336,327,703	1,336,327,703
2.1.8	Gastos por tributos, multas, sanciones e intereses de mora	179,523,968	-	179,523,968
2.1.8.01	Impuestos	110,000,000	-	110,000,000
2.1.8.01.51	Impuesto sobre vehículos automotores	15,000,000	-	15,000,000
2.1.8.01.52	Impuesto predial unificado	70,000,000	-	70,000,000
2.1.8.01.54	Impuesto de industria y comercio	5,000,000	-	5,000,000
2.1.8.01.56	Impuesto de alumbrado público	20,000,000	-	20,000,000
2.1.8.04	Contribuciones	66,523,968	-	66,523,968
2.1.8.04.01	Cuota de fiscalización y auditoría	66,523,968	-	66,523,968
2.1.8.05	Multas, sanciones e intereses de mora	3,000,000	-	3,000,000
2.1.8.05.01	Multas y sanciones	3,000,000	-	3,000,000
2.1.8.05.01.002	Multas judiciales	3,000,000	-	3,000,000
2.3	Inversión	11,078,502,622	(10,247,589,906)	830,912,716
2.3.1	Gastos de personal	8,389,312,203	(8,389,312,203)	-
2.3.1.01	Planta de personal permanente	8,389,312,203	(8,389,312,203)	-
2.3.1.01.01	Factores constitutivos de salario	5,486,733,312	(5,486,733,312)	-
2.3.1.01.01.001	Factores salariales comunes	5,486,733,312	(5,486,733,312)	-
2.3.1.01.01.001.01	Sueldo básico	2,585,357,933	(2,585,357,933)	-
2.3.1.01.01.001.02	Horas extras, dominicales, festivos y recargos	2,137,523,108	(2,137,523,108)	-
2.3.1.01.01.001.04	Subsidio de alimentación	2,000,000	(2,000,000)	-
2.3.1.01.01.001.06	Prima de servicio	215,446,494	(215,446,494)	-
2.3.1.01.01.001.07	Bonificación por servicios prestados	75,406,273	(75,406,273)	-
2.3.1.01.01.001.08	Prestaciones sociales	470,999,504	(470,999,504)	-
2.3.1.01.01.001.08.01	Prima de navidad	339,038,526	(339,038,526)	-
2.3.1.01.01.001.08.02	Prima de vacaciones	131,960,978	(131,960,978)	-
2.3.1.01.01.001.10	Viáticos de los funcionarios en comisión	10,000,000	(10,000,000)	-
2.3.1.01.02	Contribuciones inherentes a la nómina	2,695,983,964	(2,695,983,964)	-
2.3.1.01.02.001	Aportes a la seguridad social en pensiones	1,036,804,200	(1,036,804,200)	-
2.3.1.01.02.002	Aportes a la seguridad social en salud	400,584,000	(400,584,000)	-
2.3.1.01.02.003	Aportes de cesantías	480,264,847	(480,264,847)	-
2.3.1.01.02.004	Aportes a cajas de compensación familiar	200,143,919	(200,143,919)	-
2.3.1.01.02.005	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	328,007,100	(328,007,100)	-
2.3.1.01.02.006	Aportes al ICBF	150,107,939	(150,107,939)	-
2.3.1.01.02.007	Aportes al SENA	100,071,959	(100,071,959)	-
2.3.1.01.03	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	196,594,927	(196,594,927)	-
2.3.1.01.03.001	Prestaciones sociales	196,594,927	(196,594,927)	-
2.3.1.01.03.001.01	Vacaciones	182,231,827	(182,231,827)	-
2.3.1.01.03.001.03	Bonificación especial de recreación	14,363,100	(14,363,100)	-
2.3.2	Adquisición de bienes y servicios	360,015,116	20,897,600	380,912,716
2.3.2.01	Adquisición de activos no financieros	210,015,116	20,897,600	230,912,716
2.3.2.01.01	Activos fijos	210,015,116	20,897,600	230,912,716
2.3.2.01.01.001	Edificaciones y estructuras	20,000,000	-	20,000,000
2.3.2.01.01.001.02	Edificaciones distintas a viviendas	20,000,000	-	20,000,000
2.3.2.01.01.001.02.14	Otros edificios no residenciales	20,000,000	-	20,000,000
2.3.2.01.01.003	Maquinaria y equipo	190,015,116	20,897,600	210,912,716
2.3.2.01.01.003.02	Maquinaria para usos especiales	70,015,116	40,897,600	110,912,716
2.3.2.01.01.003.02.08	Ora maquinaria para usos especiales y maquinaria de oficina, contabilidad e informática	70,015,116	40,897,600	110,912,716
2.3.2.01.01.003.03	Maquinaria para oficina, contabilidad e informática	100,000,000	(20,000,000)	80,000,000
2.3.2.01.01.003.03.01	Máquinas para oficina y contabilidad, y maquinaria de informática y sus partes	30,000,000	-	30,000,000
2.3.2.01.01.003.03.02	Maquinaria de informática y sus partes	70,000,000	(20,000,000)	50,000,000
2.3.2.01.01.003.03.05	Equipo y aparatos de radio, televisión y otros	20,000,000	-	20,000,000
2.3.2.01.01.003.05.03	Radio receptores y receptores de televisión	20,000,000	-	20,000,000
2.3.2.02	Adquisiciones diferentes de activos	150,000,000	-	150,000,000
2.3.2.02.02	Adquisición de servicios	150,000,000	-	150,000,000
2.3.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales	150,000,000	-	150,000,000
2.3.3	Transferencias corrientes	1,336,327,703	(1,336,327,703)	-
2.3.3.13	Sentencias y conciliaciones	1,336,327,703	(1,336,327,703)	-
2.3.3.13.01	Fallos nacionales	1,336,327,703	(1,336,327,703)	-
2.3.3.13.01.001	Sentencias	981,590,150	(981,590,150)	-
2.3.3.13.01.002	Conciliaciones	354,737,553	(354,737,553)	-
2.3.5	Gastos de comercialización y producción	992,847,600	(542,847,600)	450,000,000
2.3.5.02	Adquisición de servicios	992,847,600	(542,847,600)	450,000,000
2.3.5.02.08	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	42,847,600	7,152,400	50,000,000
2.3.5.02.09	Servicios para la comunidad, sociales y personales	950,000,000	(550,000,000)	400,000,000

EXCELENCIA Y COMPROMISO

	ACTA		Origina:		Jefe Oficina Asesora Jurídica	
			Revisa:		Comité de Calidad	
	Código:	PA-GJ-FR-016	Aprueba:		Dirección General	
	Fecha:	2017/06/14	Versión:		1	Página
BOMBEROS DE BUCARAMANGA						

La Dra. Claudia Orellana interviene solicitando se informe cual es el procedimiento a seguir para la modificación del presupuesto de Bomberos de Bucaramanga.

A lo que la Dra. Yelitza Oliveros le informa que una vez la Junta Directiva de Bomberos de Bucaramanga, apruebe la modificación, se debe realizar el CONFIS MUNICIPAL y radicar el proyecto de acuerdo por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bucaramanga al Concejo Municipal para el estudio y debate de la modificación del presupuesto municipal respecto a Bomberos de Bucaramanga.

Procede la secretaria de la Junta Directiva a instalar la votación para la aprobación de la modificación presentada sobre el presupuesto de Bomberos de Bucaramanga.

No.	NOMBRE	CARGO	APRUEBA	NO APRUEBA
1.	Dra. Claudia Orellana Hernández.	Asesora del Despacho Alcalde de Bucaramanga.	X	
3.	Dra. Nayarín Saharay Rojas Tellez	Secretaria de Hacienda Municipio de Bucaramanga.	X	
4.	Dra. María Juliana Remolina.	Representante Asociación Nacional de Empresarios de Colombia ANDI Santander.	X	
5.	Dr. José Roberto Alvarez.	Representante ACOPI Regional Santander.	X	

Una vez aprobada la modificación del presupuesto y siendo el único tema del día, por ser sesión extraordinaria se da por terminada y se levanta acta, en Bucaramanga, a los nueve (09) días del mes de febrero de 2021, se suscribe por,


CLAUDIA ORELLANA HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
JUNTA DIRECTIVA
 Delegada por el Alcalde


DEISY YESSENIA VILLAMIZAR CORDOBA
SECRETARIA
JUNTA DIRECTIVA
 Jefe Oficina Asesora Jurídica Bomberos



**El futuro
es de todos**

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Bogotá D.C., jueves, 04 de febrero de 2021



20214360046071

Al responder cite este número

Señor

JOAQUÍN AUGUSTO TOBÓN BLANCO

Correo electrónico: jtobon@bucaramanga.gov.co

Respetado Señor:

Cordial saludo.

SOLICITUD:

Bomberos de Bucaramanga es una entidad pública descentralizada adscrita al municipio de Bucaramanga, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independientes, creada mediante el acuerdo No 058 de 1987 del Concejo de Bucaramanga. Tiene por objeto principal de conformidad con la Ley 1575 de 2012 la gestión integral del riesgo contra incendios, los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, sin perjuicio de las atribuciones de las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la prevención y atención de desastres.

La entidad descentralizada bomberos de Bucaramanga está solicitando al Banco de Proyectos de la Alcaldía de Bucaramanga la inscripción de un proyecto de inversión para pagar los gastos asociados a la nómina de personal operativo (permanente-carrera administrativa). ¿Por tal razón solicitamos se nos informe si los gastos asociados a la planta de personal permanente son gastos de funcionamiento o inversión?

Lo anterior teniendo en cuenta la creación del catálogo de clasificación para entidades territoriales y sus descentralizadas (ingresos y gastos) CCPET.

RESPUESTA AL RADICADO

Al respecto, es preciso tener presente la definición de inversión el cual desde la jurisprudencia se ha entendido como "aquellas erogaciones que retribuyen bienes de capital de tal manera que aumentan el patrimonio de la entidad, pues son en general las sumas de dinero empleadas en la adquisición de bienes estables y permanentes (...)"[1]

En relación con lo anteriormente citado, el artículo 2.2.6.2.1. del Decreto 1082 de 2015 establece que los proyectos de inversión pública "contemplan actividades limitadas en el tiempo, que utilizan total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar o recuperar la capacidad de producción o de provisión de bienes o servicios por parte del Estado." Definición que excluye la posibilidad de financiar gastos de naturaleza recurrente entre ellos, los asociados a la nómina de personal.

Por su parte, los gastos de funcionamiento hacen referencia a "aquellas erogaciones que deben realizar las entidades públicas para garantizar el normal funcionamiento de su aparato administrativo y se clasifican en gastos de personal y gastos generales. De la primera categoría forman parte, los relativos al pago de servicios personales asociados a la nómina, las contribuciones inherentes a ésta y los servicios personales indirectos (...)"[2].

Así mismo, y conforme lo establece el Decreto 1805 de 2020 "Por medio del cual se liquida el presupuesto general de la nación para la vigencia fiscal 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos", son gastos de personal los asociados con el personal vinculado laboralmente con el Estado a través de una relación legal/reglamentaria o de una relación contractual laboral y este gasto se clasifica en la sección A. Funcionamiento.

De conformidad con lo anterior, los pagos realizados a personas naturales quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa, se han de pagar con

cargo al presupuesto de funcionamiento, mientras los gastos costeados en un proyecto de inversión con cargo a mano de obra calificada y no calificada pueden ser contemplados en el presupuesto de inversión, si son inherentes e imprescindibles a la ejecución de actividades para la consecución de un producto que conlleve a la formación bruta de capital y cuente con una temporalidad clara de inicio y final en su generación (en oposición a los gastos recurrentes) en cumplimiento de los objetivos de un proyecto de inversión.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que la principal característica de los proyectos de inversión es que tienen un horizonte definido en el tiempo, por lo cual no podemos hablar de gastos recurrentes de largo plazo soportados con recursos de inversión, cuando un gasto se vuelve recurrente y está enmarcado en la naturaleza y funciones de la entidad, es entonces un gasto de funcionamiento.

Así mismo, es importante mencionar que el Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales -CCPET- no altera la definición y distinción entre los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión y que no debe confundirse Clasificación Programática de la Inversión -CPI- con Objeto de Gasto, siendo el primero un instrumento en el ejercicio de planeación presupuestal y el segundo, un instrumento para el reporte de la información.

En los términos anteriores, consideramos se atiende su solicitud. Cualquier información adicional con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS E INFORMACIÓN PARA LA INVERSIÓN PÚBLICA

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. Consejero ponente, Delio Gómez Leyva. Bogotá D.C. 31 de enero de 1997.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. Consejero ponente. Rafael E. Ostua De Lafont Pianeta. Bogotá D.C. 13 de mayo de 2010

Atentamente

SUBDIRECCION DE PROYECTOS E INFORMACION PARA LA INVERSION PUBLICA

web_spiip@dnp.gov.co

CC ->

Si quieres calificar nuestro servicio ingresa a www.dnp.gov.co/califiquenos
Tu opinión es importante para el DNP

DEFINICION DE GASTOS		
Código Completo	Nombre de la Cuenta	Definición
2	Gastos	Los gastos comprenden todas las apropiaciones correspondientes a pagos u obligaciones de hacer pagos que tienen las entidades. De acuerdo con el EOP, los gastos se clasifican en tres (3) tipos: gastos de funcionamiento, gastos de inversión y servicio de la deuda.
2.1	Funcionamiento	comprende los gastos que tienen por objeto atender las necesidades del Estado para cumplir con las funciones asignadas en la Constitución Política y en la Ley.
2.1.1	Gastos de personal	Son los gastos asociados con el personal vinculado laboralmente con las entidades del PGSP. Para el caso del Estado, el personal vinculado laboralmente hace referencia a los servidores públicos –en estricto sentido- que prestan servicios personales remunerados en los organismos y entidades de la administración pública a través de una relación legal/reglamentaria o de una relación contractual laboral (Ley 909 de 2004, art.1). Según el artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos: los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (Constitución Política, art. 123). Para efectos de la función pública, los empleados públicos son todos los funcionarios de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos (Decreto 3135 de 1968, art. 5); cuya vinculación con la administración se realiza a través de una relación legal o reglamentaria que incluye un acto administrativo de nombramiento del funcionario y su posterior posesión (Corte Constitucional, Sentencia C-1063 del 2000). Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan a la administración a través de una relación de carácter contractual laboral que implica la negociación de las cláusulas económicas de la vinculación a la administración y el posible aumento de las prestaciones sociales bien sea por virtud del conflicto. Así mismo, hace referencia al personal vinculado a las sociedades de economía mixta y a los particulares, cuyos gastos de personal se hacen con cargo a los recursos públicos que administran. Los factores constitutivos y no constitutivos de salario, reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente; de acuerdo con la reglamentación del gobierno nacional.
2.1.1.01	Planta de personal permanente	Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado permanentemente a la entidad del PGSP, como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.
2.1.1.01.01	Factores constitutivos de salario	Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado permanentemente a una entidad del PGSP como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.
2.1.1.01.01.001	Factores salariales comunes	Son los beneficios prestacionales o salariales, comunes a todas las entidades, que incrementan el valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina u otros factores salariales y no salariales. La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario para la liquidación de todos los elementos mencionados.
2.1.1.01.01.001.01	Sueldo básico	El sueldo básico corresponde a la parte del salario que se mantiene fija y se paga periódicamente de acuerdo con las funciones y responsabilidades, los requisitos de conocimientos, la experiencia requerida para su ejercicio, la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura, y la escala del respectivo nivel (art. 13, Decreto 1042 de 1978). El sueldo básico se paga sin tener en cuenta adicionales de horas extra, primas y otros factores eventuales o fijos que aumentan sus ingresos. La Ley 4 de 1992 establece el reconocimiento de una asignación básica de acuerdo con la nomenclatura y remuneración de los niveles de empleo.
2.1.1.01.01.001.02	Horas extras, dominicales, festivos y recargos	Es la retribución fija que se reconoce al personal con el que existe relación laboral por concepto de trabajo suplementario y realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria establecida por las disposiciones legales vigentes. Incluye: horas extras diurnas, horas extras nocturnas, y el trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Decreto 1042 de 1978).
2.1.1.01.01.001.04	Subsidio de alimentación	Es la retribución fija que se reconoce al personal con el que la entidad tiene una relación laboral, tales como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo, como auxilio para la provisión de su alimento. Este factor es un pago habitual y periódico de una suma de dinero para apoyar la manutención y provisión de alimentos del empleado. No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido o cuando la entidad suministre el servicio (art. 12, Decreto 229 de 2016). El subsidio de alimentación fue creado mediante el Decreto 627 de 2007, y está regulado por el la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1397 de 2010.
2.1.1.01.01.001.06	Prima de servicio	Es la retribución fija que se paga en el mes de junio de cada año correspondiente a las horas de trabajo por cada año laborado, o proporcionalmente si el empleado laboró como mínimo por seis meses en la entidad. (art. 58, Decreto 1042 de 1978). El Decreto 1042 de 1978 establece la prima de servicios para los funcionarios del nivel nacional y el Decreto 2351 de 2014 establece la prima de servicios para los empleados públicos departamentales, distritales y municipales. Esta prima se liquida sobre los siguientes factores de salario: a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo. b) Los incrementos salariales por antigüedad. c) Los gastos de representación. d) Los auxilios de alimentación y transporte.
2.1.1.01.01.001.07	Bonificación por servicios prestados	Es la bonificación pagadera cada vez que el empleado cumple un año continuo de servicio en una misma entidad, la cual es equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica determinada por la ley para el respectivo cargo, sumada a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación. Se paga en un plazo de veinte días después del cumplimiento de los requisitos para recibir la bonificación (art. 45,47 y 48, Decreto 1042 de 1978). El Decreto 2418 de 2015 regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.
2.1.1.01.01.001.08	Prestaciones sociales	De acuerdo con el marco normativo colombiano, las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, pero son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios. Las prestaciones sociales según definición legal que se consideran factores de liquidación de otros beneficios de los empleados son: la prima de navidad y la prima de vacaciones.
2.1.1.01.01.001.08.01	Prima de navidad	Es el pago que se reconoce a los empleados como que la entidad tiene una relación laboral, por ocasión de la navidad. Esta prima es pagadera la primera quincena del mes de diciembre, por la cuantía del mes, o proporcionalmente al tiempo laborado. Cuando el empleado público, trabajador oficial u otro no ha servido durante todo el año, tiene derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquida y paga con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable equivalente a un mes de remuneración liquidado o un porcentaje proporcional al tiempo laborado (Decreto 1045 de 1978, art. 32). El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 32). El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional. Por su parte, los soldados profesionales tienen derecho a percibir esta prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad. A su vez, los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a recibir esta prima (Decreto anual de salarios).
2.1.1.01.01.001.08.02	Prima de vacaciones	Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tenga relación laboral, con el fin de brindarles mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a quince (15) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 a 29).

2.1.1.01.02	Contribuciones inherentes a la nómina	Corresponde a los pagos por concepto de contribuciones que realiza una entidad como empleadora a entidades públicas y privadas con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados. Dichas contribuciones pueden ser a: Fondos Administradores de Pensiones y Cesantías, Empresas Promotoras de salud privadas o públicas, Cajas de compensación Familiar, ICBF, SENA, ESAP, entre otras- (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011).
2.1.1.01.02.001	Aportes a la seguridad social en pensiones	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligatoriedad de la afiliación de todos los empleados al sistema. Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).
2.1.1.01.02.002	Aportes a la seguridad social en salud	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud de sus empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar cumplidamente los aportes correspondientes.
2.1.1.01.02.003	Aportes de cesantías	Es la contribución a un fondo administrador de cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionado. Este aporte tiene como fin cubrir o prever las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012). Los aportes a los fondos administradores de cesantías entraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 344 de 1996. Así mismo, la Ley 432 de 1998 permitió que el personal del nivel territorial se afiliara al Fondo Nacional del Ahorro.
2.1.1.01.02.004	Aportes a cajas de compensación familiar	Son los pagos por concepto de la contribución social que hacen los empleadores a las Cajas de Compensación familiar para el cubrimiento del subsidio familiar y de vivienda.
2.1.1.01.02.005	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), según elección, liquidación y las tablas de riesgo establecidas legalmente; para el cubrimiento de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional (Ley 100 de 1993; Decreto 1295 de 1994). El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador (Decreto 1295 de 1994, art.18). Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el sistema General de Riesgos laborales, y el Decreto 1295 de 1994, el cual establece: [...] c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. [...] d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores. [...] El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto (Decreto 1295 de 1994, art. 4).
2.1.1.01.02.006	Aportes al ICBF	Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esta contribución está destinada a atender la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años hijos del personal con quien la entidad tiene una relación laboral (Ley 27 de 1974; modificado por Ley 89 de 1998, art. 1)
2.1.1.01.02.007	Aportes al SENA	Es la contribución parafiscal a pagar por la Nación (por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal, y los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes al SENA. Los aportes para la Nación son equivalentes al 0,5% de la nómina mensual de salarios y están destinados a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio. Los aportes de los demás contribuyentes son equivalentes al 2% de las nóminas respectivas (Ley 21 de 1982, arts. 7 a 12). De acuerdo con la Ley 223 de 1995, las universidades públicas no están obligadas a realizar aportes al SENA (Ley 223 de 1995, art. 181).
2.1.1.01.03	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	Corresponde a los gastos del personal vinculado laboralmente con entidades del PGSP que la ley no reconoce como constitutivos de factor salarial. Estos pagos no forman parte de la base para el cálculo y pago de las prestaciones sociales, aportes parafiscales y seguridad social, aunque sí forman parte de la base de retención en la fuente, por ingresos laborales. Excluye: *Los beneficios sociales pagados por las entidades, como son los pagos para educación de los hijos, el cónyuge, la familia u otras prestaciones respecto a dependientes ; *Los pagos por ausencia del trabajo por enfermedad, accidentes, licencias de maternidad, etc. *Los pagos por indemnización a los trabajadores o a sus sobrevivientes por pérdida de trabajo por redundancia, incapacidad, muerte accidental, etc.
2.1.1.01.03.001	Prestaciones sociales	Las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo, las cuales están definidas en la normatividad colombiana. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, y no son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.
2.1.1.01.03.001.01	Vacaciones	Es el pago por el descanso remunerado a que tiene derecho el empleado después de un año de labor en la entidad. Esta retribución se reconoce a los empleados por la totalidad de días de vacaciones y corresponde a quince (15) días de trabajo, y será pagado al menos cinco (5) días con antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado (Decreto 1045 de 1978, arts. 18 y 48).
2.1.1.01.03.001.02	Indemnización por vacaciones	Corresponde a la compensación en dinero a la que tiene derecho el empleado por vacaciones causadas, pero no disfrutadas. En principio, la compensación en dinero de las vacaciones está prohibida, en tanto estas constituyen un derecho del que gozan todos los trabajadores como quiera que el reposo es una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza y la dedicación para el desarrollo de sus actividades (Corte Constitucional, Sentencia C-598/1997). Por ello, el reconocimiento de la indemnización por vacaciones se limita a los siguientes casos: *Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año. *Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces (Decreto 4045 de 1978, art. 20).
2.1.1.01.03.001.03	Bonificación especial de recreación	Es la retribución que se reconoce a los empleados por cada periodo de vacaciones en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. La cuantía de la bonificación por recreación equivale a dos días de la asignación básica mensual que le corresponda al empleado. Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (Decreto 229 de 2016, art. 16).
2.1.1.01.03.020	Estímulos a los empleados del Estado	Es el pago de incentivos pecuniarios a los empleados públicos, que tienen por objetivo elevar los niveles de eficiencia, satisfacción, desarrollo y bienestar en el desempeño sus funciones. Lo anterior, en el marco de los programas de incentivos que contempla el sistema de estímulos para los empleados del Estado, regulado por el Decreto 1567 de 1998. No incluye: *Incentivos no pecuniarios establecidos en los planes institucionales según lo dispuesto en el Decreto 1567 de 1998.
2.1.2	Adquisición de bienes y servicios	Son los gastos asociados a la compra de bienes y a la contratación de servicios, suministrados por personas naturales o jurídicas, que son necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución Política y la ley a la entidad. Incluye: *Gastos por concepto de concesiones y alianzas público privadas - APP. *Servicios personales indirectos o contratados por prestación de servicios. Excluye: *Servicios prestados por servidores públicos (personal de planta permanente, planta temporal y personal supernumerario)
2.1.2.02	Adquisiciones diferentes de activos	Corresponde a los gastos relacionados con la adquisición de bienes y servicios, diferentes a activos no financieros, que se consideran insumos en procesos de producción o gastos asociados en desarrollo de funciones de la entidad. En esta partida se incluyen los gastos excepcionales para el funcionamiento del Estado y actividades reservadas de inteligencia, contrainteligencia e investigación criminal. No incluye: * Servicios prestados por el personal con el que la entidad mantiene una relación laboral, incluyendo servidores públicos (Personal de planta permanente, planta temporal y personal supernumerario) *Bienes y servicios suministrados por productores de mercado y que son distribuidos directamente a los hogares para su consumo final.

2.1.2.02.01	Materiales y suministros	<p>Son los gastos asociados a la adquisición de bienes que se utilizan como insumos en procesos de producción. La característica distintiva de los materiales y suministros, en comparación a los activos fijos, es que son bienes que se utilizan durante un (1) año, y que no quedan disponibles para un segundo o más años.</p> <p>Incluye:</p> <p>*Bienes que pueden utilizarse repetida y continuamente por más de un año, pero cuyo precio no sea significativo (Ej: Artículos de oficina).</p> <p>La clasificación de la cuenta materiales y suministros sigue la CPC de su segunda versión adaptada para Colombia por el DANE. Por lo anterior, para mayor nivel de desagregación de esta cuenta, ver CPC, segunda versión, adaptada para Colombia.</p>
2.1.2.02.01.001	Minerales; electricidad, gas y agua	Son los gastos asociados a la adquisición de todo tipo de minerales incluidos el carbón, el petróleo, los concentrados de uranio y torio, los minerales metálicos, las piedras preciosas, entre otros. En esta cuenta también se registran los gastos por adquisición de energía eléctrica, gas de ciudad y agua caliente.
2.1.2.02.01.002	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prendas de vestir y productos de cuero	Son los gastos asociados a la adquisición de productos alimenticios como la carne; las preparaciones y conservas de pescados, frutas y hortalizas; los productos lácteos y ovoproductos; los productos de la molinería; y todo tipo de bebidas. Esta sección incluye también la adquisición de hilados, tejidos, artículos textiles y dotación.
2.1.2.02.01.003	Otros bienes transportables (excepto productos metálicos, maquinaria y equipo)	Son los gastos asociados a la adquisición de productos de madera; libros, diarios o publicaciones impresas; productos de refinación de petróleo y combustibles; productos químicos; productos de caucho y plástico; productos de vidrio; muebles; desechos; entre otros.
2.1.2.02.01.004	Productos metálicos y paquetes de software	Son los gastos asociados a la adquisición de metales básicos, productos metálicos elaborados y paquetes de software. No incluye: *La adquisición de programas informáticos y bases de datos que representan un activo fijo.
2.1.2.02.02	Adquisición de servicios	<p>Son los gastos asociados a la contratación de servicios que complementan el desarrollo de las funciones de las entidades, o que permiten mantener y proteger los bienes que son de su propiedad o están a su cargo.</p> <p>La clasificación de la cuenta adquisición de servicios sigue la CPC de su segunda versión adaptada para Colombia por el DANE. Por lo anterior, para mayor nivel de desagregación de esta cuenta, ver CPC, segunda versión, adaptada para Colombia.</p>
2.1.2.02.02.005	Servicios de la construcción	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de construcción como preparaciones de terreno, montaje de construcciones prefabricadas, instalaciones, servicios de terminación y acabados de edificios, entre otros.
2.1.2.02.02.006	Servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte; y servicios de distribución de electricidad, gas y agua	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte de pasajeros o de carga; servicios de mensajería y servicios de distribución de electricidad, gas y agua.
2.1.2.02.02.007	Servicios financieros y servicios conexos, servicios inmobiliarios y servicios de leasing	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios financieros, seguros, servicios de mantenimiento de activos financieros, servicios inmobiliarios y arrendamientos.
2.1.2.02.02.008	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de investigación y desarrollo, servicios jurídicos y contables, servicios de consultoría, servicios de publicidad, servicios de impresión, servicios de telecomunicaciones, servicios de limpieza, servicios de seguridad, servicios de mantenimiento, entre otros.
2.1.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios educativos, servicios de salud, servicios culturales y deportivos, servicios de tratamiento y recolección de desechos, servicios proporcionados por asociaciones, entre otros.
2.1.2.02.02.010	Viáticos de los funcionarios en comisión	Son los pagos por concepto de viáticos que reciben los funcionarios y trabajadores de las entidades en comisión, para alojamiento y manutención cuando: a) deban desempeñar sus funciones en un lugar diferente a su sede habitual de trabajo, ya sea dentro o fuera del país, o b) deba atender transitoriamente actividades distintas a las inherentes al empleo del que es titular. Los viáticos de los funcionarios en comisión constituyen adquisición de servicios cuando se hayan percibido por un término inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.
2.1.2.02.03	Gastos imprevistos	Corresponde a gastos excepcionales, de carácter eventual o fortuito y de inaplazable e imprescindible realización para el funcionamiento del Estado. Este rubro no se puede utilizar para registrar gastos por concepto de adquisición de bienes y servicios ya clasificados, ni para completar partidas insuficientes.
2.1.3	Transferencias corrientes	<p>Comprende las transacciones que realiza una unidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) a otra unidad institucional sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Las transferencias por su naturaleza reducen el ingreso y las posibilidades de consumo del otorgante e incrementan el ingreso y las posibilidades de consumo del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 47).</p> <p>No incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Transferencias que condicionan al receptor a la adquisición de activos no financieros o al pago de un pasivo. •Tributos que se pagan a otra unidad de gobierno.
2.1.3.01		<p>Comprende las transferencias que se hacen a las empresas, con el fin de ejercer influencia en sus niveles de producción o en los precios de los bienes y servicios que estas producen, venden, exportan o importan (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 145); y sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.</p> <p>Incluye:</p> <p>Transferencias que se hacen a las empresas para emprender actividades de producción que no se relacionan con productos específicos; por ejemplo, subvenciones para la reducción de los niveles de contaminación o subvenciones para la contratación de personas discapacitadas o desempleadas por largos periodos de tiempo.</p>
2.1.3.01.01		Comprende las subvenciones entregada a empresas públicas financieras. Son empresas públicas financieras, aquellas residentes en Colombia que están controladas directa o indirectamente por el gobierno y prestan servicios financieros
2.1.3.01.01.001		La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá transferir recursos destinados a la promoción de las exportaciones, la inversión extranjera y el turismo, al patrimonio autónomo Fideicomiso de Promoción de Exportaciones –Proexport– Colombia para el cumplimiento de sus funciones.
2.1.3.01.01.002		Comprende los recursos señalados en el artículo 1o y 8o de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística, y el recaudo del Impuesto al Turismo, los cuales formarán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo (Fontur) y se constituirá como Patrimonio Autónomo con personería jurídica y tendrá como función principal el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos. Como parte de la infraestructura turística, las cámaras de comercio en asocio con el Fondo Nacional de Turismo, la Nación, las entidades territoriales, con otras entidades públicas o privadas, o individualmente, continuarán destinando recursos de origen público o privado provenientes del desarrollo de sus actividades a la creación y operación de centros de eventos y convenciones y de recintos feriales mediante la celebración de eventos, congresos y actividades feriales, con el fin de que contribuyan a la generación de empleo y al desarrollo turístico de sus regiones.
2.1.3.01.02		Comprende las subvenciones que entregadas a empresas públicas no financieras. Son empresas públicas no financieras, aquellas residentes en Colombia que están controladas directa o indirectamente por el gobierno, no prestan servicios financieros y son productores de mercado.
2.1.3.01.02.001		Con el fin promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno Nacional podrá otorgar subvenciones a Satena S.A., a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo en aquellas rutas sociales en las cuales Satena S.A. sea el único operador. El Gobierno Nacional, previo a la realización de un estudio, reglamentará las rutas y condiciones de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.
2.1.3.01.02.002		El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.
2.1.3.01.03		Comprende las subvenciones que se entregan a empresas privadas financieras. Son empresas privadas financieras, aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno y prestan servicios financieros
2.1.3.01.04		Comprende las subvenciones que se entregan a empresas privadas no financieras. Son empresas privadas no financieras, aquellas residentes en Colombia que no
2.1.3.01.04.001		Son las transferencias destinadas a promover a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijas y móviles a ofrecer planes de internet de banda ancha social para usuarios pertenecientes a estratos socioeconómicos 1 y 2.
2.1.3.01.04.002		Transferencias por concepto de seguros para el sector exportador, derivados de los contratos interadministrativos que suscriban la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Banco de Comercio Exterior, para atender las obligaciones con las entidades aseguradoras por concepto de pago de los siniestros derivados de los riesgos políticos y extraordinarios en los términos contractuales, así como los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales para procurar el recobro de los montos pagados a los beneficiarios de las respectivas pólizas, a título de indemnización, sumas que serán reembolsadas junto con sus intereses con cargo al Presupuesto General de la Nación.
2.1.3.01.04.003		

2.1.3.02	Comprende las transferencias destinadas a las empresas, diferentes de subvenciones, sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa
2.1.3.02.01	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones que se realizan a empresas que prestan servicios de atención de la salud humana y de asistencia social. Este tipo de empresas abarca una amplia gama de actividades, desde servicios de atención de la salud prestados por profesionales de la salud en hospitales y otras entidades, hasta actividades de asistencia social sin participación de profesionales de la salud y actividades de atención en instituciones con un componente importante de atención de la salud (DANE, 2012, pág. 458).
2.1.3.02.01.001	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de las Leyes 15 de 1925, y 84 de 1948, con el objeto de realizar campañas y controles antituberculosis.
2.1.3.02.01.002	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de la Ley 100 de 1993, en la cual se remarca la prioridad de la atención de la población rural en servicios de salud, con el objeto de implementar el Plan para esta población específica.
2.1.3.02.01.003	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de la Resolución 6 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de la cual se creó el Programa para la Atención de Emergencias Sanitarias y Fitosanitarias.
2.1.3.02.01.004	
2.1.3.02.01.005	
2.1.3.02.01.006	
2.1.3.02.01.007	
2.1.3.02.01.008	
2.1.3.02.02	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones que destinadas a empresas que realizan actividades de explotación de recursos naturales vegetales y animales, es decir, actividades de cultivo, cría y reproducción de animales; explotación maderera y recolección de plantas, animales o de productos animales en explotaciones agropecuarias o en su hábitat natural (DANE, 2012, pág. 77).
2.1.3.02.02.001	
2.1.3.02.03	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas que realizan actividades que están a cargo de la administración pública, entre las que se cuentan las actividades legislativas, ejecutivas y judiciales; actividades tributarias, de defensa nacional, de orden público y seguridad; y las relaciones exteriores y la administración de programas gubernamentales. Se incluyen también las actividades relacionadas con planes de seguridad social de afiliación obligatoria (DANE, 2012, pág. 430)
2.1.3.02.03.001	Transferencias en virtud de la Ley 1116 2006, artículo 122, la cual estableció que aquellas liquidaciones en las cuales no existan recursos suficientes para atender gastos de archivo y remuneración de los liquidadores, sus honorarios serán subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.
2.1.3.02.03.002	Transferencias en virtud del artículo 44 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014, y el artículo 48 del Decreto 2710 del 26 de diciembre de 2014, en los cuales se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos para la vigencia del 1 de enero a 31 de diciembre de 2015, se establece que: en caso de que queden saldo en contra de la Nación con otros órganos públicos, esta podrá sufragarlos a través de títulos de deuda pública, sin que implique una operación presupuestal alguna.
2.1.3.02.03.003	Transferencias conforme al decreto 0553 de 2015, por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales – ISSS en liquidación y se dictan otras disposiciones.
2.1.3.02.03.004	
2.1.3.02.04	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a las empresas que prestan servicios relacionados con la educación pública o privada en todos sus niveles: primera infancia, preescolar, básica (primaria y secundaria), media, superior, para el trabajo y el desarrollo humano; dirigida a niños y jóvenes en edad escolar o a adultos, a grupos vulnerables y diversos: campesinos, grupos étnicos, personas en situación de discapacidad, con capacidades excepcionales, personas en situación de desplazamiento forzado, a personas que requieran rehabilitación social, entre otros (DANE, 2012, pág. 445).
2.1.3.02.04.001	Transferencias de la Nación a la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé, en virtud de la Ley 72 de 1983. Este es un establecimiento de educación primaria y secundaria de la Compañía de Jesús, considerado el colegio más antiguo de Colombia, pues ha funcionado ininterrumpidamente desde 1604. La mencionada Ley autoriza al Gobierno Nacional para prorrogar hasta por el término de 90 años, contados a partir del 1 de enero de 1984, el contrato celebrado entre la Nación colombiana y la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé.
2.1.3.02.05	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas que prestan servicios financieros, incluyendo actividades de seguros, reaseguros y de pensiones y actividades de apoyo a los servicios financieros. Esta sección también incluye las actividades de control de activos, tales como actividades de sociedades de cartera y las actividades de fideicomisos, fondos y entidades financieras similares (DANE, 2012, pág. 381).
2.1.3.02.05.001	Transferencias en el marco de la protección de personas con discapacidad mental y del régimen de la representación legal de incapaces emancipados en virtud de la Ley 1306 de 2009, la cual estipula que todos aquellos quienes ejerzan el cargo de guardador (aquel quien cuida a la persona con discapacidad mental y administra los bienes de esta) deberán contar con una póliza de seguros por el monto equivalente o mayor a lo que dispone el juez. En este sentido, cuando un guardador no tenga capacidad económica para otorgar las contragarantías exigidas por la entidad fiadora, ni inmuebles para hipotecar, el Juez con conocimiento de causa podrá relevarlo del cargo, pero si considera conveniente para el pupilo que el guardador asuma, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) avalará al obligado, directamente o ante la entidad fiadora. El presente rubro corresponde a los recursos transferidos con el propósito de generar dicho tipo de aval.
2.1.3.02.05.002	Transferencias en virtud del Decreto 2555 de 2010, en el cual se establece que cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, en razón de las cuales la liquidación del negocio fiduciario respectivo no se pueda realizar, este deberá ser entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, FOGAFIN. Este podrá contratar con sociedades fiduciarias en funcionamiento la administración de los negocios fiduciarios que reciba. El presente rubro corresponde a los recursos transferidos con el objeto de hacer posible dicha administración.
2.1.3.02.05.003	Transferencia conforme a la Ley 35 de 1993; Decreto 2049 de 1993 y 1118 de 1995, por medio de los cuales se reglamenta y establece las condiciones de la venta de acciones públicas que se realizan por instituciones financieras. La Nación o sus entidades descentralizadas podrán contratar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el avalúo, preparación del programa así como la orientación, administración o manejo de la enajenación de las acciones y bonos
2.1.3.02.05.004	Transferencias realizadas por la Nación, con objeto de financiar la apertura y/u operación de la Red Social del Banco Agrario a Nivel Nacional, en virtud del artículo 47 de la Ley 795 de 2003.
2.1.3.02.05.005	Transferencias que realiza la Nación a las aseguradoras para garantizar las pensiones mínimas ante el riesgo del "deliramiento" que presentan las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, en virtud del Decreto 036 de 2015.
2.1.3.02.06	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a en a empresas dedicadas a la producción y distribución de información y productos culturales, el suministro de los medios para transmitir o distribuir esos productos, así como de datos o de comunicaciones, actividades de tecnologías de información y el procesamiento de datos y otras actividades de servicios de
2.1.3.02.06.001	Transferencias en virtud de la Ley 1369 de 2009, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones, e indica que el Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o Concesionario de Correo se financiará con entre otros las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia.
2.1.3.02.06.002	
2.1.3.02.07	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a las actividades de las asociaciones, la reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos y una variedad de servicios personales, no cubiertos en otros lugares de la clasificación. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, pág. 479).
2.1.3.02.07.001	Transferencia conforme a la Ley 133 de 1994 en la cual se establece que el Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas, así como, el derecho a la libertad religiosa y de cultos, entre otros.
2.1.3.02.08	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a actividades relacionadas con la venta al por mayor y al por menor (venta sin transformación) de cualquier tipo de productos y la prestación de servicios relacionados con la venta de mercancía. Se considera que la venta sin transformación comprende las operaciones habituales (o de manipulación) asociadas con el comercio (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, pág. 307).
2.1.3.02.08.001	
2.1.3.02.09	Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a actividades relacionadas con distribución de agua, ya que a menudo las realizan las mismas unidades encargadas del tratamiento de aguas residuales. También incluye las actividades relacionadas con la gestión (incluida la captación, el tratamiento y disposición) de diversas formas de desechos, tales como desechos industriales o domésticos sólidos o no sólidos, así como también de lugares contaminados (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, pág. 290).
2.1.3.02.09.001	Transferencias para garantizar el funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena conforme al Art. 17 de la Ley 161 de 1997. La Corte Constitucional ha señalado que la naturaleza jurídica de la CAR hace que no sea del sector central, ni sector descentralizado por servicios ni una entidad territorial. Son entidades administrativas del orden nacional. Adicionalmente, En la definición de la naturaleza jurídica de la CAR del río grande de la Magdalena, se afirma que esta funciona como EICE sometida a las reglas de las sociedades anónimas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 161 de 1994. Por tal razón, el tratamiento de esta CAR en este concepto es el de una empresa pública no financiera

2.1.3.03	<p>Comprende las transferencias que las entidades hacen a gobiernos y organizaciones internacionales sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.</p> <p>Incluye:</p> <p>*Transferencias relacionadas con acuerdos y convenios de cooperación internacional.</p> <p>*Cuotas de afiliación o membresías a organismos o asociaciones internacionales.</p> <p>No incluye:</p> <p>* Pagos que estén relacionados con la capitalización de organismos o asociaciones internacionales.</p>
2.1.3.03.01	Comprende las transferencias corrientes destinadas a gobiernos extranjeros. Son gobiernos extranjeros aquellos que se encuentran fuera del territorio económico colombiano y ejercen soberanía sobre un área determinada del resto del mundo.
2.1.3.03.02	<p>Comprende las transferencias corrientes qdestinadas a organizaciones internacionales. Son organizaciones internacionales aquellas que cumplen con las siguientes características:</p> <p>Sus miembros son Estados nacionales u otros organismos internacionales cuyos miembros son Estados nacionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se establecen mediante acuerdos políticos formales entre sus miembros, que tiene el rango de tratados internacionales. • Su existencia es reconocida por ley en sus países miembros. • Se crean con una finalidad específica (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 71). <p>Las transferencias a organizaciones internacionales se distinguen entre: Membresías Distintas de membresías</p>
2.1.3.03.02.001	-
2.1.3.03.02.001.01	-
2.1.3.03.02.001.02	-
2.1.3.03.02.002	-
2.1.3.03.02.002.01	-
2.1.3.03.02.002.02	-
2.1.3.03.02.003	-
2.1.3.03.02.003.01	-
2.1.3.03.02.003.02	-
2.1.3.03.02.004	-
2.1.3.03.02.004.01	-
2.1.3.03.02.004.02	-
2.1.3.03.02.005	-
2.1.3.03.02.005.01	-
2.1.3.03.02.005.02	-
2.1.3.03.02.006	-
2.1.3.03.02.006.01	-
2.1.3.03.02.006.02	-
2.1.3.03.02.007	-
2.1.3.03.02.007.01	-
2.1.3.03.02.007.02	-
2.1.3.03.02.008	-
2.1.3.03.02.008.01	-
2.1.3.03.02.008.02	-
2.1.3.03.02.009	-
2.1.3.03.02.009.01	-
2.1.3.03.02.009.02	-
2.1.3.03.02.010	-
2.1.3.03.02.010.01	-
2.1.3.03.02.010.02	-
2.1.3.03.02.011	-
2.1.3.03.02.011.01	-
2.1.3.03.02.011.02	-
2.1.3.03.02.012	-
2.1.3.03.02.012.01	-
2.1.3.03.02.012.02	-
2.1.3.03.02.013	-
2.1.3.03.02.013.01	-
2.1.3.03.02.013.02	-
2.1.3.03.02.014	-
2.1.3.03.02.014.01	-
2.1.3.03.02.014.02	-
2.1.3.03.02.015	-
2.1.3.03.02.015.01	-
2.1.3.03.02.015.02	-
2.1.3.03.02.016	-
2.1.3.03.02.016.01	-
2.1.3.03.02.016.02	-
2.1.3.03.02.017	-
2.1.3.03.02.017.01	-
2.1.3.03.02.017.02	-
2.1.3.03.02.018	-
2.1.3.03.02.018.01	-
2.1.3.03.02.018.02	-
2.1.3.03.02.019	-
2.1.3.03.02.019.01	-
2.1.3.03.02.019.02	-
2.1.3.03.02.020	-
2.1.3.03.02.020.01	-
2.1.3.03.02.020.02	-
2.1.3.03.02.021	-
2.1.3.03.02.021.01	-
2.1.3.03.02.021.02	-
2.1.3.03.02.022	-
2.1.3.03.02.022.01	-
2.1.3.03.02.022.02	-
2.1.3.03.02.023	-
2.1.3.03.02.023.01	-
2.1.3.03.02.023.02	-
2.1.3.03.02.024	-
2.1.3.03.02.024.01	-
2.1.3.03.02.024.02	-
2.1.3.03.02.025	-
2.1.3.03.02.025.01	-
2.1.3.03.02.025.02	-
2.1.3.03.02.026	-
2.1.3.03.02.026.01	-
2.1.3.03.02.026.02	-
2.1.3.03.02.027	-
2.1.3.03.02.027.01	-
2.1.3.03.02.027.02	-
2.1.3.03.02.028	-
2.1.3.03.02.028.01	-
2.1.3.03.02.028.02	-
2.1.3.03.02.029	-
2.1.3.03.02.029.01	-
2.1.3.03.02.029.02	-
2.1.3.03.02.030	-
2.1.3.03.02.030.01	-
2.1.3.03.02.030.02	-
2.1.3.03.02.031	-

2.1.3.03.02.031.01	
2.1.3.03.02.031.02	
2.1.3.03.02.032	-
2.1.3.03.02.032.01	
2.1.3.03.02.032.02	
2.1.3.03.02.033	-
2.1.3.03.02.033.01	
2.1.3.03.02.033.02	
2.1.3.03.02.034	-
2.1.3.03.02.034.01	
2.1.3.03.02.034.02	
2.1.3.03.02.035	-
2.1.3.03.02.035.01	
2.1.3.03.02.035.02	
2.1.3.03.02.036	-
2.1.3.03.02.036.01	
2.1.3.03.02.036.02	
2.1.3.03.02.037	-
2.1.3.03.02.037.01	
2.1.3.03.02.037.02	
2.1.3.03.02.038	-
2.1.3.03.02.038.01	
2.1.3.03.02.038.02	
2.1.3.03.02.039	-
2.1.3.03.02.039.01	
2.1.3.03.02.039.02	
2.1.3.03.02.040	-
2.1.3.03.02.040.01	
2.1.3.03.02.040.02	
2.1.3.03.02.041	-
2.1.3.03.02.041.01	
2.1.3.03.02.041.02	
2.1.3.03.02.042	-
2.1.3.03.02.042.01	
2.1.3.03.02.042.02	
2.1.3.03.02.043	-
2.1.3.03.02.043.01	
2.1.3.03.02.043.02	
2.1.3.03.02.044	-
2.1.3.03.02.044.01	
2.1.3.03.02.044.02	
2.1.3.03.02.045	-
2.1.3.03.02.045.01	
2.1.3.03.02.045.02	
2.1.3.03.02.046	-
2.1.3.03.02.046.01	
2.1.3.03.02.046.02	
2.1.3.03.02.047	-
2.1.3.03.02.047.01	
2.1.3.03.02.047.02	
2.1.3.03.02.048	-
2.1.3.03.02.048.01	
2.1.3.03.02.048.02	
2.1.3.03.02.049	-
2.1.3.03.02.049.01	
2.1.3.03.02.049.02	
2.1.3.03.02.050	-
2.1.3.03.02.050.01	
2.1.3.03.02.050.02	
2.1.3.03.02.051	-
2.1.3.03.02.051.01	
2.1.3.03.02.051.02	
2.1.3.03.02.052	-
2.1.3.03.02.052.01	
2.1.3.03.02.052.02	
2.1.3.03.02.053	-
2.1.3.03.02.053.01	
2.1.3.03.02.053.02	
2.1.3.03.02.054	-
2.1.3.03.02.054.01	
2.1.3.03.02.054.02	
2.1.3.03.02.055	-
2.1.3.03.02.055.01	
2.1.3.03.02.055.02	
2.1.3.03.02.056	-
2.1.3.03.02.056.01	
2.1.3.03.02.056.02	
2.1.3.03.02.057	-
2.1.3.03.02.057.01	
2.1.3.03.02.057.02	
2.1.3.03.02.058	-
2.1.3.03.02.058.01	
2.1.3.03.02.058.02	
2.1.3.03.02.059	-
2.1.3.03.02.059.01	
2.1.3.03.02.059.02	
2.1.3.03.02.060	-
2.1.3.03.02.060.01	
2.1.3.03.02.060.02	
2.1.3.03.02.061	-
2.1.3.03.02.061.01	
2.1.3.03.02.061.02	
2.1.3.03.02.062	-
2.1.3.03.02.062.01	
2.1.3.03.02.062.02	
2.1.3.03.02.063	-
2.1.3.03.02.063.01	
2.1.3.03.02.063.02	
2.1.3.03.02.064	-
2.1.3.03.02.064.01	
2.1.3.03.02.064.02	
2.1.3.03.02.065	-
2.1.3.03.02.065.01	
2.1.3.03.02.065.02	
2.1.3.03.02.066	-
2.1.3.03.02.066.01	
2.1.3.03.02.066.02	
2.1.3.03.02.067	-
2.1.3.03.02.067.01	
2.1.3.03.02.067.02	
2.1.3.03.02.068	-

2.1.3.03.02.068.01	
2.1.3.03.02.068.02	
2.1.3.03.02.069	-
2.1.3.03.02.069.01	
2.1.3.03.02.069.02	
2.1.3.03.02.070	-
2.1.3.03.02.070.01	
2.1.3.03.02.070.02	
2.1.3.03.02.071	-
2.1.3.03.02.071.01	
2.1.3.03.02.071.02	
2.1.3.03.02.072	-
2.1.3.03.02.072.01	
2.1.3.03.02.072.02	
2.1.3.03.02.073	-
2.1.3.03.02.073.01	
2.1.3.03.02.073.02	
2.1.3.03.02.074	-
2.1.3.03.02.074.01	
2.1.3.03.02.074.02	
2.1.3.03.02.075	-
2.1.3.03.02.075.01	
2.1.3.03.02.075.02	
2.1.3.03.02.076	-
2.1.3.03.02.076.01	
2.1.3.03.02.076.02	
2.1.3.03.02.077	-
2.1.3.03.02.077.01	
2.1.3.03.02.077.02	
2.1.3.03.02.078	-
2.1.3.03.02.078.01	
2.1.3.03.02.078.02	
2.1.3.03.02.079	-
2.1.3.03.02.079.01	
2.1.3.03.02.079.02	
2.1.3.03.02.080	-
2.1.3.03.02.080.01	
2.1.3.03.02.080.02	
2.1.3.03.02.081	-
2.1.3.03.02.081.01	
2.1.3.03.02.081.02	
2.1.3.03.02.082	-
2.1.3.03.02.082.01	
2.1.3.03.02.082.02	
2.1.3.03.02.083	-
2.1.3.03.02.083.01	
2.1.3.03.02.083.02	
2.1.3.03.02.084	-
2.1.3.03.02.084.01	
2.1.3.03.02.084.02	
2.1.3.03.02.085	-
2.1.3.03.02.085.01	
2.1.3.03.02.085.02	
2.1.3.03.02.086	-
2.1.3.03.02.086.01	
2.1.3.03.02.086.02	
2.1.3.03.02.087	-
2.1.3.03.02.087.01	
2.1.3.03.02.087.02	
2.1.3.03.02.088	-
2.1.3.03.02.088.01	
2.1.3.03.02.088.02	
2.1.3.03.02.089	-
2.1.3.03.02.089.01	
2.1.3.03.02.089.02	
2.1.3.03.02.090	-
2.1.3.03.02.090.01	
2.1.3.03.02.090.02	
2.1.3.03.02.091	-
2.1.3.03.02.091.01	
2.1.3.03.02.091.02	
2.1.3.03.02.092	-
2.1.3.03.02.092.01	
2.1.3.03.02.092.02	
2.1.3.03.02.093	-
2.1.3.03.02.093.01	
2.1.3.03.02.093.02	
2.1.3.03.02.094	-
2.1.3.03.02.094.01	
2.1.3.03.02.094.02	
2.1.3.03.02.095	-
2.1.3.03.02.095.01	
2.1.3.03.02.095.02	
2.1.3.03.02.096	-
2.1.3.03.02.096.01	
2.1.3.03.02.096.02	
2.1.3.03.02.097	-
2.1.3.03.02.097.01	
2.1.3.03.02.097.02	
2.1.3.03.02.098	-
2.1.3.03.02.098.01	
2.1.3.03.02.098.02	
2.1.3.03.02.099	-
2.1.3.03.02.099.01	
2.1.3.03.02.099.02	
2.1.3.03.02.100	-
2.1.3.03.02.100.01	
2.1.3.03.02.100.02	
2.1.3.03.02.101	-
2.1.3.03.02.101.01	
2.1.3.03.02.101.02	
2.1.3.03.02.102	-
2.1.3.03.02.102.01	
2.1.3.03.02.102.02	
2.1.3.03.02.103	-
2.1.3.03.02.103.01	
2.1.3.03.02.103.02	
2.1.3.03.02.104	-
2.1.3.03.02.104.01	
2.1.3.03.02.104.02	
2.1.3.03.02.105	-

2.1.3.03.02.105.01	
2.1.3.03.02.105.02	
2.1.3.03.02.106	-
2.1.3.03.02.106.01	
2.1.3.03.02.106.02	
2.1.3.03.02.107	-
2.1.3.03.02.107.01	
2.1.3.03.02.107.02	
2.1.3.03.02.108	-
2.1.3.03.02.108.01	
2.1.3.03.02.108.02	
2.1.3.03.02.109	-
2.1.3.03.02.109.01	
2.1.3.03.02.109.02	
2.1.3.03.02.110	-
2.1.3.03.02.110.01	
2.1.3.03.02.110.02	
2.1.3.03.02.111	-
2.1.3.03.02.111.01	
2.1.3.03.02.111.02	
2.1.3.03.02.112	-
2.1.3.03.02.112.01	
2.1.3.03.02.112.02	
2.1.3.03.02.113	-
2.1.3.03.02.113.01	
2.1.3.03.02.113.02	
2.1.3.03.02.114	-
2.1.3.03.02.114.01	
2.1.3.03.02.114.02	
2.1.3.03.02.115	-
2.1.3.03.02.115.01	
2.1.3.03.02.115.02	
2.1.3.03.02.116	-
2.1.3.03.02.116.01	
2.1.3.03.02.116.02	
2.1.3.03.02.117	-
2.1.3.03.02.117.01	
2.1.3.03.02.117.02	
2.1.3.03.02.118	-
2.1.3.03.02.118.01	
2.1.3.03.02.118.02	
2.1.3.03.02.119	-
2.1.3.03.02.119.01	
2.1.3.03.02.119.02	
2.1.3.03.02.120	-
2.1.3.03.02.120.01	
2.1.3.03.02.120.02	
2.1.3.03.02.121	-
2.1.3.03.02.121.01	
2.1.3.03.02.121.02	
2.1.3.03.02.122	-
2.1.3.03.02.122.01	
2.1.3.03.02.122.02	
2.1.3.03.02.123	-
2.1.3.03.02.123.01	
2.1.3.03.02.123.02	
2.1.3.03.02.124	-
2.1.3.03.02.124.01	
2.1.3.03.02.124.02	
2.1.3.03.02.125	-
2.1.3.03.02.125.01	
2.1.3.03.02.125.02	
2.1.3.03.02.126	-
2.1.3.03.02.126.01	
2.1.3.03.02.126.02	
2.1.3.03.02.127	-
2.1.3.03.02.127.01	
2.1.3.03.02.127.02	
2.1.3.03.02.128	-
2.1.3.03.02.128.01	
2.1.3.03.02.128.02	
2.1.3.03.02.129	-
2.1.3.03.02.129.01	
2.1.3.03.02.129.02	
2.1.3.03.02.130	-
2.1.3.03.02.130.01	
2.1.3.03.02.130.02	
2.1.3.03.02.131	-
2.1.3.03.02.131.01	
2.1.3.03.02.131.02	
2.1.3.03.02.132	-
2.1.3.03.02.132.01	
2.1.3.03.02.132.02	
2.1.3.03.02.133	-
2.1.3.03.02.133.01	
2.1.3.03.02.133.02	
2.1.3.03.02.134	-
2.1.3.03.02.134.01	
2.1.3.03.02.134.02	
2.1.3.03.02.135	-
2.1.3.03.02.135.01	
2.1.3.03.02.135.02	
2.1.3.03.02.136	-
2.1.3.03.02.136.01	
2.1.3.03.02.136.02	
2.1.3.03.02.137	-
2.1.3.03.02.137.01	
2.1.3.03.02.137.02	
2.1.3.03.02.138	-
2.1.3.03.02.138.01	
2.1.3.03.02.138.02	
2.1.3.04	Son las transferencias corrientes que realizan las entidades territoriales a personas jurídicas de carácter gremial, en reconocimiento de disposiciones legales vigentes.
2.1.3.04.01	Corresponde a las transferencias que realizan los departamentos a la Federación Nacional de Departamentos, en cumplimiento de sus obligaciones como afiliado.
2.1.3.04.01.001	
2.1.3.04.01.002	
2.1.3.04.02	Corresponde a las transferencias que realizan los municipios a la Federación Nacional de Municipios, en cumplimiento de sus obligaciones como afiliado.
2.1.3.04.02.001	
2.1.3.04.02.002	

2.1.3.04.03	Corresponde a las transferencias que realizan las corporaciones autónomas regionales a la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales - ASOCARS, en cumplimiento de sus obligaciones como afiliado.
2.1.3.04.03.001	
2.1.3.04.03.002	
2.1.3.04.04	Corresponde a las transferencias que realizan las ciudades capitales a la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, en cumplimiento de sus obligaciones como afiliado.
2.1.3.04.04.001	
2.1.3.04.04.002	
2.1.3.04.05	Corresponde a las transferencias que realizan las entidades territoriales, y que por su naturaleza, no se clasifican en otra parte.
2.1.3.04.05.001	
2.1.3.04.05.002	
2.1.3.05	Comprende las transferencias que se hacen a una unidad del gobierno general o a un esquema asociativo de gobierno, sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.
2.1.3.05.01	Comprende las transferencias corrientes que un órgano del PGN realiza a otro órgano del PGN
2.1.3.05.01.001	Transferencias realizadas por la agencia para la reincorporación y la normalización - ARN, en virtud de la ley 368 de 1997, las cuáles constituyen un gasto cuyo objeto es la financiación de programas de paz encaminadas a fomentar la reincorporación a la vida civil de grupos alzados en armas, que demuestren su voluntad de incorporarse a la vida civil mediante su desmovilización y la dejación de armas.
2.1.3.05.01.002	Gastos por concepto de transferencias a la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética, UPME, en virtud de la Ley 143 de 1994, en la cual se indica que el presupuesto de la UPME hará parte del Presupuesto General de la Nación.
2.1.3.05.01.003	Transferencias a la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuyas funciones están estipuladas por el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012 y demás afines.
2.1.3.05.01.004	Transferencias en virtud del Decreto 267 de 2000, por medio del cual se estableció la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y demás, se estipuló que con cargo anualmente al Presupuesto General de la Nación para la financiación de la ejecución, el Fondo Cuenta de Publicaciones se estableció para la financiación y garantía de las publicaciones e impresos de diversa índole que deba realizar la Contraloría General de la República y de cualquiera de las etapas que al efecto se requiera, desde el proceso de producción hasta la comercialización y distribución.
2.1.3.05.01.005	Transferencias a la Defensoría Pública, cuya organización y funcionamiento se dictan en la Ley 24 de 1992. Esta entidad pública es parte del Ministerio Público, y tiene como función principal la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos.
2.1.3.05.01.006	Transferencias en virtud de la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones; se estableció que uno de los recursos que financian el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos es el Presupuesto General de la Nación.
2.1.3.05.01.007	Transferencias en virtud de la Ley 418 de 1997, cuyo objetivo es regular las acciones populares y las acciones de grupo contenidas en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia.
2.1.3.05.01.008	Son las transferencias que realiza el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de los recursos que que obtiene por los servicios de evaluación y del seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Estos recursos son utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. Lo anterior, en virtud del artículo 96 de la Ley 633 de 2000.
2.1.3.05.01.009	Transferencias a la Agencia Nacional del Espectro (ANE), la cual fue creada por la Ley 1341 de 2009, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y sus principales funciones giran en torno a brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico. Teniendo en cuenta lo anterior, se estableció que una de las fuentes de recursos de esta agencia es lo dispuesto para la misma en el Presupuesto General de la Nación.
2.1.3.05.01.010	Transferencias de recursos financieros requeridos por la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer las funciones de protección de los usuarios de los servicios de comunicaciones, de acuerdo con los Decretos 1130 y 1620 de 1999 y 2003; al igual que las Leyes 1341 y 1369 de 2009.
2.1.3.05.01.011	Transferencias en virtud del artículo 12 del Decreto 2893 de 2011, por el cual se establece que es función del Ministerio del Interior adelantar mediante la coordinación, formulación, Ejecución, seguimiento, y evaluación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana.
2.1.3.05.01.012	Transferencias en virtud de la Ley 75 de 1968, mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar financia las actividades en cuanto a la adjudicación de bienes producto de las denuncias de bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias y las demás modalidades de ingreso de bienes al ICBF. De igual forma, garantiza la eficaz administración, legalización y saneamiento de la información de los bienes muebles e inmuebles que ingresan o están en proceso de titulación a nombre del ICBF.
2.1.3.05.01.013	Transferencias realizadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) con el fin de atender las condiciones mínimas de los reclusos en Colombia, tales como elementos de aseo por ejemplo, y los esfuerzos tendientes a generar procesos de rehabilitación para los mismos. Lo anterior, en virtud de las Leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985, y 1709 de 2014.
2.1.3.05.01.014	Gastos por concepto de la implementación y el desarrollo del Sistema Integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario, el cual busca atender con un enfoque diferencial por grupos a las personas quienes se encuentran reclusas con base en los principios de la prevención, la atención integral (asistencia social, en violencia, convivencia, etc.), entre otros. Lo anterior en virtud de las leyes 65 de 1993 y 1709 de 2014.
2.1.3.05.01.015	Transferencias en virtud de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, en el cual se estipuló como uno de los requisitos previos a la excarcelación la vinculación del futuro ex-reo al programa de servicio postpenitenciario (artículo 71), el cual se define como función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad.
2.1.3.05.01.016	Gastos de conformidad con la Ley 1279 de 1994, la cual creó el Fondo de Fomento Agropecuario con una cuenta separada, incluida en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y manejado por la Dirección General de Control Presupuestal y Seguimiento. El objeto de este Fondo es impulsar las actividades que contribuyan al fomento del desarrollo del sector agropecuario y pesquero, y que hayan recibido concepto favorable del Comité de Gabinete del Ministro.
2.1.3.05.01.017	Gastos de conformidad con la Ley 344 de 1996, en virtud de la cual se creó el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, cuyos recursos deben ser distribuidos por el Ministerio de Ambiente y son iguales al 20% de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con las excepciones estipuladas en el artículo 24 de la mencionada Ley.
2.1.3.05.01.018	Transferencias al Programa de Desmovilización, en virtud de los Decretos 128 de 2003 y 395 de 2007, el cual está orientado a la promoción de la desmovilización individual y reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, apoyo que se extiende al grupo familiar de cada desmovilizado. Desde el momento en que la persona se presenta a las autoridades, se debe prestar atención al desmovilizado y a su grupo familiar, cubriéndole en todo caso sus necesidades básicas como alojamiento, alimentación, vestuario, transporte, atención en salud, atención integral, recreación y deporte.
2.1.3.05.01.019	Transferencias en virtud de la Ley 352 de 1997, mediante la cual se estableció que uno de los recursos que financia las actividades del Hospital Militar Central son los cargos que a su favor se generen en el Presupuesto General de la Nación con el objetivo de llevar a cabo el servicio de salud, trauma de guerra y patologías en alta complejidad con estándares superiores de calidad.
2.1.3.05.01.020	Conforme a la Ley 718 de 2001 el fondo cuenta con recursos de los ingresos corrientes de la Nación y cuya apropiación inicial se incorporará en el PGN.
2.1.3.05.01.021	Transferencias conforme al Decreto 4334 de 2008, parágrafo 3, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades puede solicitar la devolución de los recursos relacionados con los honorarios del Agente Interventor, y los gastos propios de la intervención, con cargo a los recursos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe transferir con este propósito durante el término de la intervención.
2.1.3.05.01.022	Transferencias en virtud del Decreto Ley 200 de 2003, por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones, según el cual, artículo 29, "el Fondo tiene por objeto exclusivo promover y financiar los planes y programas que se adelanten en materia de fortalecimiento y promoción del Sistema de Justicia y la Lucha Antidrogas, a través de diferentes organismos del Estado."
2.1.3.05.01.023	
2.1.3.05.01.024	Transferencias a la Policía Nacional - División Carreteras, en virtud de la Ley 105 de 1993, capítulo II, artículo 2, en la cual se establece como principio fundamental la seguridad de la población y el transporte en las carreteras.
2.1.3.05.01.025	Gastos para apoyar la financiación de los Comités Interinstitucionales de Alerta Temprana, los cuales fueron ordenados por la Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004. Así, mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales.
2.1.3.05.01.026	Transferencias al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Fonsecon, el cual es una cuenta especial sin personería jurídica, administrado por el Ministerio del Interior (antes Ministerio del Interior y de Justicia), creado mediante la Ley 418 de Diciembre de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1421 de 2010 y los artículos 1 y 2 del Decreto 399 de 2011, con recursos Ley 1106 de 2006. Su objeto es la financiación de proyectos y actividades orientadas a la preservación y conservación del orden público, para propiciar la seguridad y convivencia ciudadana.
2.1.3.05.01.027	Transferencias al Fondo Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas, en virtud de la Ley 985 de 2005 y el Decreto 4319 de 2006, por medio de los cuales se establece que una de las fuentes específicas de dicha cuenta especial son las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación. Este fondo tiene por objeto atender los gastos tendientes a propiciar la prevención, protección y asistencia de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, el fortalecimiento de la investigación judicial y la acción policiva y el fortalecimiento de la cooperación internacional.
2.1.3.05.01.028	Transferencias conforme a las leyes 21 de 1991 y 70 de 1993, estos recursos son destinados a financiar los procesos concernientes con el mecanismo de consulta previa para poblaciones como indígenas, comunidades negras, tribales, etc. Lo anterior con el ánimo de hacer partícipes a estas poblaciones de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, tal como lo advierte el Convenio 169 de la OIT

2.1.3.05.01.029	Transferencias en virtud del Decreto 2893 de 2011, por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior. Las funciones del Ministerio se establecen en el artículo 18 del decreto <u>mencionado anteriormente.</u>
2.1.3.05.01.030	Transferencias realizadas por el Ministerio de Interior referentes a las obligaciones generadas por la implementación de la Ley 985 de 2005, <u>en la cual se creó la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas.</u>
2.1.3.05.01.031	Gastos por concepto del programa de actualización de líderes sindicales en cumplimiento con la constitución política y la Ley 278 de 1996, el cual busca ayudar a los sindicalizados en temas específicos por medio del fortalecimiento de las competencias y habilidades de estos en <u>contextos nacional o internacional. Asimismo, este incluye la actualización del censo sindical.</u>
2.1.3.05.01.032	Transferencias realizadas por el Ministerio de Educación Nacional en virtud de la Constitución Política de Colombia, artículo 67, desarrollado por la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) en la que se define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas <u>que requieran rehabilitación social.</u>
2.1.3.05.01.033	Corresponde a los gastos asociados a los programas de mejoramiento de la enseñanza de las lenguas extranjeras en los estudiantes que se encuentren en educación básica, en este sentido, por este rubro se entienden las erogaciones por concepto de los convenios que se <u>presenten con el sector privado para este fin.</u>
2.1.3.05.01.034	Transferencias realizadas por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores por concepto del plan de promoción de Colombia en el Exterior, el cual se fundamenta en el entendimiento de la cultura como la herramienta de promoción de la política exterior. Así, se consolida la diplomacia cultural con el fin de lograr el posicionamiento de Colombia en el mundo, por medio del fortalecimiento de las <u>relaciones internacionales del país, el mejoramiento de la percepción de este favoreciendo el papel de la cultura.</u>
2.1.3.05.01.036	Corresponde a los recursos destinados para el Fondo de Protección de Justicia cuyo objetivo es el financiamiento de la protección de funcionarios y exfuncionarios expuestos a niveles de riesgo por razón del ejercicio de funciones públicas, en especial de aquellos pertenecientes a la Justicia Especializada, los encargados de la investigación y juzgamiento de graves violaciones de los derechos <u>humanos, y de altos funcionarios de la Rama Judicial y Ejecutiva, y del Ministerio Público.</u>
2.1.3.05.01.037	En virtud del Decreto 1672 de 1997, los recursos que eran destinados para mejorar las condiciones económicas de los Notarios de insuficientes ingresos previo a la entrada en vigencia de la mencionada ley serán administrados por medio del Fondo para los Notarios de Insuficientes Ingresos el cual será administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro, y tendrá como objetivo el mismo que tenían <u>antes los recursos destinados con el fin mencionado.</u>
2.1.3.05.01.038	Gastos de conformidad con la Ley 812 de 2003, en la cual se creó el Fondo Empresarial por la Superintendencia de Servicios Públicos, como patrimonio autónomo administrado por el Fondo Energético Nacional (hoy Financiera de Desarrollo Nacional) con el propósito de apoyar, de conformidad con sus disponibilidades, a las empresas que contribuyen al Fondo, en los procesos de liquidación ordenados por la <u>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</u>
2.1.3.05.01.039	Transferencias realizadas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia por concepto de procesos de deportación, el cual se entiende como la sanción oficial del país que consiste en enviar al infractor a su país de origen o de procedencia, impidiéndole su regreso <u>por un término determinado, por haber incurrido en alguna falta en contra de la Ley migratoria.</u>
2.1.3.05.01.040	Transferencias en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 54, en la cual se creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas. Los recursos de este fondo se ejecutarán de acuerdo con las reglas del derecho privado. Además, se estableció que el Fondo se financia, entre otros, por recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Asimismo, los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia <u>de la Contraloría General de la República.</u>
2.1.3.05.01.041	Gastos por concepto de préstamos a los empleados por parte del Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República, en virtud de la Ley 106 de 1993, por medio de la cual se estipula la organización y el funcionamiento de la Contraloría General de la <u>República, se organiza el Fondo de Bienestar Social, y demás.</u>
2.1.3.05.01.042	Transferencias en virtud de la Ley 971 de 2005, se creó el Fondo cuenta para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda, el cual se configura dentro de la Defensoría del Pueblo, como un sistema separado de cuentas, para el manejo de los recursos provenientes de las donaciones, aportes y recursos que destinen las organizaciones y entidades privadas y públicas, nacionales y extranjeras.
2.1.3.05.01.043	Transferencias en virtud de la Ley 1687 de 2013, artículo 80, en el cual se estableció que para la elaboración del presupuesto de la vigencia fiscal de 2015 las entidades que constituyen una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán trasladar al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, un porcentaje no menor al 20% del promedio de los tres (3) últimos años del monto ejecutado por <u>Sentencias y Conciliaciones; y deberán hacerlo hasta completar el 120% del promedio de los tres (3) últimos años.</u>
2.1.3.05.01.044	Transferencias conforme al Art 80 de la ley 1453 de 2011, en la cual se define al Fondo como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyos recursos tienen señalada una destinación específica y cuya administración corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes.
2.1.3.05.01.045	Transferencias en virtud del artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, el cual establece que el Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. En suma, las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen <u>candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.</u>
2.1.3.05.01.046	Transferencias conforme a la Ley 1618 de 2013 (Art 30) con el objetivo de garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda <u>forma de discriminación por razón de discapacidad.</u>
2.1.3.05.01.047	Transferencias realizadas en virtud de la Ley 1731 de 2014, en la cual se indica que el Gobierno Nacional transferirá anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación a la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (CORPOICA), para el desarrollo de sus <u>funciones de apoyo al sector agropecuario en ciencia, tecnología e innovación.</u>
2.1.3.05.01.049	Transferencias en virtud de la Ley 589 de 2000, artículo 8, por medio de la cual se creó la Comisión Nacional y Permanente de Búsqueda de Personas Desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales. Así, las transferencias de este rubro corresponden a los recursos <u>para el funcionamiento de esta.</u>
2.1.3.05.01.050	Transferencias conforme a los Decretos 4989 de 2007; 2721 de 2008 y 2601 de 2009, asignadas con el ánimo de cumplir con las obligaciones por gastos de administración de pensiones, nómina, archivo y otras actividades inherentes en relación con el pasivo pensional de las entidades: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación; Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Caja <u>Agraria en liquidación); y Alcaldes de Colombia.</u>
2.1.3.05.01.051	Transferencias para garantizar el funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena conforme al Art. 17 de la Ley 161 de 1997. La Corte Constitucional ha señalado que la naturaleza jurídica de la CAR hace que no sea del sector central, ni sector descentralizado por servicios ni una entidad territorial. Son entidades administrativas del orden nacional. Adicionalmente, En la definición de la naturaleza jurídica de la CAR del río grande de la Magdalena, se afirma que esta funciona como EICE sometida a las reglas de las sociedades anónimas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 161 de 1994. Por tal razón, el tratamiento de esta CAR en este concepto es el de una empresa <u>pública no financiera.</u>
2.1.3.05.01.052	Corresponde a los recursos del Presupuesto de la Nación que el gobierno transfiere a las entidades descentralizadas del orden nacional con el objeto de contribuir a la atención de sus compromisos y al cumplimiento de sus funciones (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011).
2.1.3.05.01.053	Transferencias realizadas conforme al Art. 238 de la Ley 1753 de 2015 en la que se autoriza la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo, para la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de <u>autoridad administrativa responsable para su atención.</u>
2.1.3.05.01.054	Transferencias en virtud de la sentencia de unificación, SU-484 de 2008, profrenda por la Corte Constitucional, en la cual obligó a la Nación (además de a Bogotá Distrito Capital y a la Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca) a reparar a los trabajadores vinculados con la Fundación San Juan de Dios, compuesta por Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil por la violación a los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida y a la seguridad social. Esta transferencia está <u>destinada al pago de las obligaciones generadas a partir de dicha sentencia.</u>
2.1.3.05.01.055	
2.1.3.05.01.056	
2.1.3.05.01.057	
2.1.3.05.01.058	
2.1.3.05.01.059	
2.1.3.05.01.060	
2.1.3.05.01.999	Constituye una cuenta transitoria dado que al momento de la programación no se conoce el detalle de su objeto de gasto, y para su ejecución requiere del aval del Departamento Nacional de Planeación – DNP o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MHCP bien <u>sea para ejecutar gastos de inversión o de funcionamiento respectivamente.</u>
2.1.3.05.02	Son las transferencias corrientes que realizan las entidades del sector central nacional en virtud del Sistema General de Participaciones (SGP). Este sistema de transferencias intergubernamentales se fundamenta en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y en la financiación de los servicios de las entidades territoriales, cuya competencia se les asigna en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.
2.1.3.05.02.001	Son las transferencias que realiza la nación a las entidades territoriales de acuerdo con las disposiciones de la Ley 715 de 2001. Esta transferencia corresponde al 58,5% de las asignaciones sectoriales del Sistema General de Participaciones, y está destinado al sector educativo. Específicamente, esta transferencia está destinada a la prestación del servicio educativo, el mejoramiento de la calidad educativa y la cancelación de <u>prestaciones sociales del Magisterio</u>

2.1.3.05.02.001.01	Son las transferencias de SGP educación destinada a la prestación del servicio, según la matrícula oficial y la ampliación de cobertura de las entidades territoriales certificadas. En el primer caso, el monto de recursos girado a cada entidad territorial es determinado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el número de estudiantes oficiales matriculados multiplicado por un valor determinado por las características de la prestación del servicio según niveles, zonas y modalidades. En el segundo caso, se reconoce el incremento de la matrícula oficial de un año a otro. Sin perjuicio de lo anterior, esta transferencia comprende un complemento a la asignación por alumno atendido, el cual se asigna a las entidades territoriales certificadas que no alcanzan a cubrir el costo del personal docente y administrativo.
2.1.3.05.02.001.02	Son las transferencias del SGP educación destinada a la cancelación de las prestaciones sociales del magisterio. Estos recursos se transfieren a los Fondos de Pensiones Públicas Territoriales para atender las prestaciones del personal nacionalizado por la Ley 43 de 1975; los cuales, en virtud de la Ley 91 de 1989, no quedaron a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2.1.3.05.02.001.03	Son las transferencias del SGP educación destinada a la calidad del servicio educativo. Estos recursos son distribuidos entre los distritos y municipios certificados y no certificados y las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, para que complementen el financiamiento de las actividades que contribuyan al mejoramiento de la calidad educativa.
2.1.3.05.02.002	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del Sistema General de Participaciones (SGP). Esta transferencia corresponde al 24,5% de la distribución sectorial del SGP, destinada al sector salud.
2.1.3.05.02.002.01	Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a financiar la afiliación al régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud de la población pobre y vulnerable. Esta financiación corresponde a los subsidios a la demanda que deben atender las entidades territoriales, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total del aseguramiento.
2.1.3.05.02.002.02	Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a la financiación de programas de salud pública. Esta transferencia tiene por objetivo financiar la ejecución de acciones de promoción y prevención en salud, la programación y ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas, y el desarrollo de acciones de inspección, vigilancia y control del riesgo en el ambiente y la salud.
2.1.3.05.02.002.03	Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a la prestación del servicio de salud a la población pobre en el monto no cubierto con subsidios a la demanda. De acuerdo con el artículo 58 de la Ley 715 de 2001, una vez saneados los aportes patronales, los saldos existentes pueden ser requeridos por la entidad territorial para la prestación de servicios de salud.
2.1.3.05.02.002.04	Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a la financiación de los aportes patronales de los empleados del sector salud de las entidades territoriales y sus hospitales públicos. Estos recursos son sin situación de fondos, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 715 de 2001, el cual establece que "los giros correspondientes a los aportes patronales se harán directamente a la entidad u organismo que administra las pensiones, cesantías, salud y riesgos profesionales del sector salud de las entidades territoriales, en la forma y oportunidad que señale el reglamento".
2.1.3.05.02.002.05	
2.1.3.05.02.002.06	
2.1.3.05.02.003	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del SGP, correspondiente al 11,6% de la distribución sectorial.
2.1.3.05.02.004	Son las transferencias de recursos del SGP de asignaciones especiales. Esta transferencia corresponde al 4% del total de recursos del SGP. Para reconocer una transacción como un ingreso por concepto de asignaciones especiales, además de cumplir con los criterios de reconocimiento de las transferencias de SGP, debe cumplir con las siguientes condiciones.
2.1.3.05.02.004.01	Son las transferencias de recursos del SGP destinados a la financiación de programas de alimentación escolar, correspondiente al 0,5% de los recursos. Los Programas de Alimentación Escolar entregan desayuno o almuerzo a niños, niñas y adolescentes escolarizados, prioritariamente entre los 5 y 9 años. Estos programas tienen por objetivo mejorar su capacidad de aprendizaje; contribuir a mejorar su estado nutricional; prevenir la deserción escolar; y promover hábitos alimentarios saludables, cumpliendo su papel de proyecto estratégico. Estos programas funcionan a través de convenios con los entes territoriales y contratos con operadores, tales como Asociaciones de Padres de Familia, Cooperativas y Fundaciones.
2.1.3.05.02.004.02	Son las transferencias de recursos del SGP destinada a los Municipios cuyo territorio limitan con el Río Magdalena. Esta transferencia corresponde al 0,08% del SGP, y se distribuye en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
2.1.3.05.02.004.03	Son las transferencias de recursos del SGP destinada a los resguardos indígenas. Esta transferencia equivalente al 0,52% del 100% de los recursos del SGP, los cuales son de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados e incluidos en los planes de vida, o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas.
2.1.3.05.02.004.04	Son las transferencias de recursos del SGP realizadas por la Nación al FONPET, en virtud del artículo 2.2.5.9.1 del Decreto 2540 de 2015, el cual establece que del componente de Asignación Especial del SGP, se debe destinar el 2,9% para el FONPET de los departamentos, distritos y municipios existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al cual se realiza la distribución, que cuentan con participación en el monto total del pasivo pensional.
2.1.3.05.02.005	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del SGP. Esta transferencia corresponde al 5,4% de la distribución sectorial del SGP, la cual está destinada a sector de agua potable y saneamiento básico.
2.1.3.05.02.006	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales, en el marco del SGP, destinada a la atención integral de la primera infancia. Estos recursos se asignan por el crecimiento de la economía en una cifra superior al 4%. Esta cuenta estuvo vigente durante el periodo de transición del SGP hasta 2016, se mantiene esta cuenta en el CCPET para efectos de registro de posibles saldos a favor.
2.1.3.05.03	Comprende la destinación de los recursos del Sistema General de Regalías definidos por la Ley 1530 de 2012 y las normas reglamentarias de esta.
2.1.3.05.03.001	Corresponde al gasto por objeto de la entrega de los recursos del SGR asignados a los departamentos, municipios y distritos receptores directos de regalías y compensaciones designados por ley.
2.1.3.05.03.002	Comprende la asignación inicial de recursos del SGR a los fondos establecidos por Ley para el financiamiento de proyectos de inversión relacionados con el objeto de cada uno de los fondos.
2.1.3.05.03.003	Comprende la asignación de recursos del SGR al Fondo de Desarrollo Regional, con el objeto de financiar proyectos de inversión enfocados a aumentar la competitividad de la economía y promover el desarrollo social de las entidades territoriales.
2.1.3.05.03.004	Comprende la asignación de recursos del SGR al Fondo de Desarrollo Regional, con el objeto de financiar proyectos de inversión relacionados con el desarrollo local y regional de las entidades territoriales.
2.1.3.05.03.005	Corresponde al 60% de los recursos del SGR que percibe el Fondo de Compensación Regional, destinados a los departamentos que se identifican como receptores según los criterios de pobreza departamental y municipal establecidos en el artículo 34 de la Ley 1530 de 2012.
2.1.3.05.03.006	Corresponde al 40% de los recursos del SGR que percibe el Fondo de Compensación Regional, destinados a la financiación de proyectos de impacto local en los municipios más pobres.
2.1.3.05.03.007	
2.1.3.05.03.008	Comprende la asignación de recursos del SGR al Fondo de Ciencia Tecnología e Innovación, con el objeto de financiar proyectos de inversión que tengan como objeto objetivo incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad de las regiones.
2.1.3.05.03.008.01	Corresponde al desembolso de los recursos del SGR destinado para garantizar el funcionamiento del SGR, por disposición normativa, con cargo se podrán fortalecer las Secretarías Técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión y las Oficinas de Planeación de las entidades territoriales.
2.1.3.05.03.008.02	Comprende los recursos del SGR destinados a garantizar el Funcionamiento del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del SGR.
2.1.3.05.03.008.03	Corresponde al desembolso de recursos del SGR destinados a las entidades que desarrollan actividades de discalificación de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo.
2.1.3.05.03.008.04	Corresponde a los recursos destinados al funcionamiento de Sistema General de Regalías (Ley 1530 de 2012).
2.1.3.05.03.008.05	Transferencia de recursos del SGR destinado al fortalecimiento de las Secretarías Técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión.
2.1.3.05.03.008.06	Transferencia de recursos del SGR destinado al fortalecimiento de las Oficinas de Planeación de las entidades territoriales.
2.1.3.05.03.009	Comprende los recursos del SGR destinados por el Gobierno Nacional a través del Acto Legislativo N°004 de 2017, a financiar proyectos de inversión en el marco de la firma del acuerdo de paz.
2.1.3.05.03.010	Corresponde al gasto por objeto de la entrega de los recursos del SGR asignados a los departamentos, municipios y distritos receptores directos de regalías y compensaciones designados por ley.
2.1.3.05.03.011	Comprende los recursos del SGR destinados por el Acto Legislativo N°004 de 2017, al financiamiento de proyectos de inversión en el marco de los acuerdos de paz y la atención integral a víctimas.
2.1.3.05.03.012	Corresponde al 60% de los saldos no aprobados a 31 de diciembre de 2016 del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, para la financiación de proyectos de infraestructura de transporte necesaria para la implementación de los Acuerdos de Paz. Los recursos se destinarán así: •El 50% para la asignación de paz. •El 50% restante para el Fondo de Desarrollo Regional - Paz.
2.1.3.05.04	Corresponde a las transferencias por concepto de participación en ingresos tributarios y no tributarios distintos de los recursos del Sistema General de Participaciones.
2.1.3.05.04.001	Son las transferencias de recursos por parte de las entidades territoriales con destino a otras entidades por su participación en los impuestos recaudados.
2.1.3.05.04.001.01	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios productores en el impuesto nacional por la explotación de oro, plata y platino, administrado y recaudado por la Nación. En virtud del artículo 152 de la Ley 488 de 1998, este impuesto se destina con exclusividad a los municipios productores.

2.1.3.05.04.001.02	Es la transferencia de recursos por concepto de la participación de los municipios en el Impuesto sobre Vehículos Automotores. La administración y recaudo de este impuesto se encuentra a cargo de los Departamentos. De acuerdo con la Ley 488 de 1998, el 20% del impuesto en mención pertenece a los municipios.
2.1.3.05.04.001.03	Son las transferencias que realiza el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al municipio de Providencia por concepto de su participación en las rentas departamentales. De acuerdo con el artículo 310 de la Constitución Política, el municipio de Providencia tiene una participación del 20% del valor total de las rentas del departamento.
2.1.3.05.04.001.04	Son las transferencias por concepto de la participación de Bogotá D.C. en la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado (Ley 1393 de 2010). De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010, los recursos de esta sobretasa son destinados al sector salud; específicamente, a la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud, y los excedentes, a la financiación de servicios prestados a la población pobre.
2.1.3.05.04.001.05	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de Bogotá D.C. en el impuesto de registro. De acuerdo con la Ley 223 de 1995, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) son las encargadas de liquidar y recaudar este impuesto, y posteriormente, de girar estos recursos a los departamentos. De acuerdo con el artículo 234 de la Ley en mención, el Distrito Capital tiene una participación en el 30% del impuesto de registro que se cause en su jurisdicción.
2.1.3.05.04.001.06	Es la transferencia de recursos por concepto de la participación de Bogotá D.C. en el impuesto adicional del 10% sobre el valor de cada una de las cajetillas de cigarrillos nacionales que se expendan al público (Ley 30 de 1971, Art. 2).
2.1.3.05.04.001.07	De acuerdo con el artículo 78 de la Ley 181 de 1995, este impuesto es recaudado por las tesorías departamentales. Este artículo también establece que el valor efectivo de este impuesto debe ser girado al ente deportivo correspondiente.
2.1.3.05.04.001.08	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de Bogotá D.C. en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco de producción nacional. De acuerdo con el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, el Distrito Capital participa en un 20% del impuesto que se genere en el departamento de Cundinamarca.
2.1.3.05.04.001.09	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los departamentos o municipios en el impuesto al degüello de ganado mayor, siempre que mediante ordenanza se haya cedido parcialmente este tributo.
2.1.3.05.04.001.10	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación (MHCP) por concepto de la cesión del IVA a los departamentos de Guaviare, Putumayo, Vaupés, Vichada, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Arauca, Casanare y Guainía.
2.1.3.05.04.001.11	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los departamentos y el Distrito Capital en la contribución nacional sobretasa al ACPM. De acuerdo con el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, esta contribución es cobrada por la Nación y distribuida en un 50% para los departamentos y el Distrito Capital.
2.1.3.05.04.001.12	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación por concepto del impuesto nacional al consumo del servicio de telefonía móvil, en desarrollo del artículo 72 de la Ley 1607 de 2012 y el Estatuto Tributario. Este artículo establece que el 25% del recaudo del impuesto en mención debe ser transferido al Distrito Capital y a los departamentos.
2.1.3.05.04.001.13	Es la transferencia por concepto de la participación de Bogotá D.C. en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que grava los licores, vinos, aperitivos y similares. De acuerdo con la Ley 788 de 2002 y el Decreto 1150 de 2003, estos recursos deben destinarse en un 30% para el sector deporte y el 70% restante para el sector salud.
2.1.3.05.04.001.13.01	Transferencias realizadas por los municipios y distritos a las Áreas Metropolitanas y las Corporaciones Autónomas Regionales (Ley 99 de 1993, art. 44; Decreto 1339 de 1994, art.1)
2.1.3.05.04.001.13.02	Son las transferencias de recursos de la sobretasa ambiental para las Corporaciones Autónomas Regionales (Art. 1. Decreto 1339 de 1994). De acuerdo con el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el giro de estos recursos debe realizarse de forma trimestral y excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año siguiente al periodo de recaudo.
2.1.3.05.04.001.14	Son las transferencias de recursos de la sobretasa ambiental para las Áreas Metropolitanas.
2.1.3.05.04.001.15	Es la transferencia de recursos que realizan los departamentos al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, por concepto del 5% de los recursos recaudados por concepto de esta sobretasa. Estos recursos se giran en virtud del artículo 130 de la Ley 488 de 1998.
2.1.3.05.04.001.16	Son las transferencias de recursos por participación ambiental del recaudo del impuesto predial, que la Ley 99 de 1993, art. 44, autorizó a las entidades territoriales a transferir a las Áreas Metropolitanas y las Corporaciones Autónomas Regionales.
2.1.3.05.04.002	Son las transferencias de recursos que reciben las entidades territoriales de otras entidades por su participación en las contribuciones recaudadas.
2.1.3.05.04.002.01	Son las transferencias de recursos que realizan las Empresas de Servicios Públicos (ESP) a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI), correspondiente a la diferencia entre las contribuciones solidarias recibidas y los subsidios cubiertos por la empresa (Ley 142 de 1994, art. 89, numeral 1). De acuerdo con el numeral 2 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 12 del Decreto 565 de 1996, las ESP son las encargadas de recaudar estas contribuciones y aplicarlas para el pago de subsidios. En caso de superávit, estos recursos deben ser girados a los FSRI del municipio donde se prestó el servicio.
2.1.3.05.04.002.02	Son las transferencias de recursos que realiza el Ministerio de Cultura a los municipios o distritos, por concepto de su derecho sobre la contribución parafiscal cultural. Esta contribución, creada mediante la Ley 1493 de 2011, es recaudada por el Ministerio de Cultura. De acuerdo con el artículo 12 de esta Ley, el Ministerio tiene la obligación de realizar el giro de recursos a las secretarías de hacienda municipales y distritales el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo de la contribución.
2.1.3.05.04.002.03	Son las transferencias de recursos que realiza el Ministerio de Educación Nacional a las Universidades Estatales por su participación en la contribución del Fondo Nacional de Universidades Estatales de Colombia, en virtud la Ley 1697 de 2013. La distribución de recursos, luego de la promulgación de la ley mencionada, es la siguiente: en los primeros 5 años, el 70% de los recursos se destinan a la Universidad Nacional de Colombia y el 30% al resto de universidades estatales; al inicio del sexto año, la distribución se revierte, de tal manera que a la Universidad Nacional le corresponde el 30% y al resto de universidades estatales el 70%.
2.1.3.05.04.003	Son las transferencias de recursos que reciben las entidades del presupuesto general del sector público de otras entidades por su participación en las multas y sanciones recaudadas por la segunda entidad, incluyendo intereses moratorios.
2.1.3.05.04.003.01	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios en las sanciones impuestas por el incumplimiento de pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores. La administración y recaudo de este impuesto se encuentra a cargo de los Departamentos. De acuerdo con la Ley 488 de 1998, el 20% del impuesto en mención pertenece a los municipios.
2.1.3.05.04.003.02	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios en los intereses por mora del impuesto sobre vehículos automotores. La administración y recaudo de este impuesto se encuentra a cargo de los Departamentos. De acuerdo con la Ley 488 de 1998, el 20% del impuesto en mención pertenece a los municipios.
2.1.3.05.04.003.03	Son las transferencias de recursos de los intereses recaudados por la mora en el pago de la sobretasa ambiental. De acuerdo con el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1319 de 1994, los intereses que se causen por mora en el pago del IPU, también se causan para el pago y transferencia de la sobretasa ambiental.
2.1.3.05.04.004	Son las transferencias de recursos que reciben las entidades territoriales de otras entidades por su participación en los derechos económicos por uso de recursos naturales recaudados por dicha entidad.
2.1.3.05.04.004.01	Son las transferencias que realiza la Nación a las entidades territoriales productoras por concepto de las regalías del Régimen Anterior, establecido mediante la Ley 141 de 1994. Estas transferencias se realizan en virtud del Acto legislativo 5 de 2011 y el Decreto 4923 de 2011, el cual establece los criterios de distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación entre los departamentos y municipios productores beneficiarios. Los recursos transferidos corresponden a las regalías dispuestas en los artículos 31 al 39 de la Ley 141 de 1994. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 3, parágrafo 4 de la misma ley, los recursos también pueden ser transferidos a interventorías financieras y administrativas, para vigilar la utilización de las participaciones de regalías y compensaciones con cargo a las respectivas entidades territoriales.
2.1.3.05.04.004.01.01	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 38, Ley 141 de 1994)
2.1.3.05.04.004.01.02	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de carbón, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 32, Ley 141 de 1994)
2.1.3.05.04.004.01.03	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías, derivados de la explotación y transporte de hidrocarburos, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art. 31, Ley 141 de 1994)
2.1.3.05.04.004.01.04	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de Níquel, hierro y cobre, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 33 y 34, Ley 141 de 1994)
2.1.3.05.04.004.01.05	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación de oro, plata, platino y piedras preciosas, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores. (Art 35 y 36, Ley 141 de 1994)
2.1.3.05.04.004.01.06	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de sal, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 37, Ley 141 de 1994)
2.1.3.05.05	Son las transferencias que otorgan las entidades territoriales como compensación por menores recaudos en los ingresos tributarios y no tributarios. Esta cuenta incluye las compensaciones del Impuesto Predial Unificado (IPU) de territorios colectivos de comunidades negras y de resguardos indígenas.
2.1.3.05.05.001	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a los departamentos y el Distrito Capital por la disminución en términos constantes del recaudo por concepto de derechos de explotación del juego de las apuestas permanentes o chance. Esta transferencia se realiza siguiendo el giro de recursos previsto en el Decreto 2550 de 2012.
2.1.3.05.05.002	Es la compensación que realiza la Nación por concepto de Impuesto Predial Unificado (IPU) a los municipios donde existan territorios colectivos de comunidades negras. De acuerdo con el artículo 255 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" (Ley 1753 de 2015), con cargo al Presupuesto General de la Nación, el MHCP debe girar anualmente el monto que dejen de recaudar por concepto del IPU, a los municipios donde existan territorios colectivos de comunidades negras.

2.1.3.05.05.003	Es la compensación que realiza la Nación por concepto de IPU a los municipios donde existan resguardos indígenas. De acuerdo con el artículo 184 de la Ley 233 de 1995, que modifica el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, la Nación debe girar a los municipios el equivalente al IPU de los predios pertenecientes a los resguardos indígenas legalmente constituidos en su jurisdicción.
2.1.3.05.06	Son las transferencias que realiza Coljuegos a las entidades territoriales por los derechos de monopolio de juegos de suerte y azar que administra, cuya titularidad se encuentra a cargo de las entidades territoriales.
2.1.3.05.06.001	Es la transferencia de recursos que realiza Coljuegos a los municipios y distritos por concepto de los derechos de monopolio por explotación de los juegos de suerte y azar novedosos. Son juegos de suerte y azar novedosos aquellos distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y los demás juegos de suerte y azar. En esta categoría se incluye la lotto preimpresa, la lotería instantánea, y el lotto en línea. (Artículo 38, Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 93 de la Ley 1753 de 2015). De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 2121 de 2004, Coljuegos debe realizar el giro de estos recursos en los primeros diez días hábiles del mes siguiente a su recaudo. N.E: Incluye la transferencia de recursos de lotto en línea referidos en el artículo 2 de la Ley 728 de 2015. De acuerdo con este artículo, los recursos provenientes de Lotto en línea administrados por Coljuegos, pueden ser asignados a las entidades territoriales para la financiación del régimen subsidiado de salud, una vez la entidad tenga cubierto su pasivo pensional
2.1.3.05.06.001.01	Es el porcentaje de la transferencia que realiza Coljuegos a Municipios y distritos, de juegos novedosos distintos del loto en línea. Por lo menos el 75% de los recursos recibidos por las transferencias de derechos de juegos localizados, deben ser destinados a la inversión en salud. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 715 de 2001, los gastos de funcionamiento de las Direcciones Territoriales de Salud podrán financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación (ICLD) y podrán destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.
2.1.3.05.06.001.02	Es la transferencia de recursos que realiza Coljuegos a municipios distritos de lotto en línea referidos en el artículo 2 de la Ley 728 de 2015. De acuerdo con este artículo, los recursos provenientes de Loto en línea administrados por Coljuegos, pueden ser asignados a las entidades territoriales para la financiación del régimen subsidiado de salud, una vez la entidad tenga cubierto su pasivo pensional en el FONPET
2.1.3.05.06.002	Es la transferencia de recursos que realiza Coljuegos a los municipios y distritos por concepto de los derechos de monopolio por explotación de los juegos de suerte y azar localizados. Se entiende por juegos localizados aquellos que operan con equipos y elementos de juegos en establecimientos de comercio; tales como: bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operadores en casinos (Art. 32, Ley 643 de 2001 reglamentado por el Decreto 1278 de 2014). De acuerdo con el Artículo 8 del Decreto 1478 de 2014, estas rentas deben ser giradas mensualmente por Coljuegos a los municipios y al Distrito Capital.
2.1.3.05.07	Comprende las transferencias corrientes destinadas a una entidad territorial que no se desarrollan dentro del Sistema General de Participaciones (SGP) ni a una participación. Constituyen entidades territoriales los departamentos, distritos, municipios o territorios indígenas (Const., 1991, Art. 286).
2.1.3.05.07.001	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de la Ley 100 de 1993, con el objeto de desarrollar programas en el desarrollo de la salud.
2.1.3.05.07.002	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de las Leyes 1251 de 2002, y 12 de 1991, las cuales amparan los derechos de los ancianos y niños adoptados, respectivamente. Esta transferencia se realiza con el ánimo de la protección de los derechos de estas personas, en general, de la población desprotegida.
2.1.3.05.07.003	Transferencias de la Nación a las entidades territoriales por concepto de suministro de medicamentos para atender a los pacientes de leishmaniasis, en virtud de la Ley 715 de 2001, la cual estipula en su artículo 42, numeral 2, que la Nación debe impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones, tal como se evidencia en el Protocolo de Vigilancia en Salud Pública Leishmaniasis.
2.1.3.05.07.004	Transferencias de la Nación a los departamentos en virtud del Decreto 205 de 2003, y la Resolución 1479 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, con el fin de prevenir la farmacodependencia y fortalecer las medidas en torno a los medicamentos de control especial.
2.1.3.05.07.005	Transferencias al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud de la Ley 1A de 1972, por medio de la cual se dictan disposiciones en un estatuto especial en el cual se establece la naturaleza jurídica, el régimen administrativo, el régimen de las entidades descentralizadas del orden intendencial, régimen fiscal y presupuestal.
2.1.3.05.07.006	Transferencias que realiza la Nación para la financiación y cofinanciación de los programas y proyectos de alimentación escolar y régimen subsidiado que en virtud de las normas sobre regalías vigentes, antes de la expedición del Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, sean financiados con recursos de regalías directas por las entidades territoriales a que se refiere el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política.
2.1.3.05.07.007	Transferencias en virtud del artículo 19 de la Ley 677 de 2001, por medio del cual la Nación cede la renta generada por concepto del impuesto único de ingreso a la mercancía importada a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia, y Manaure, al departamento de La Guajira. Estos recursos se administran en el Fondo de Desarrollo para la Guajira (FONDEG), y deben ser destinados exclusivamente a obras de inversión social dentro del territorio de dicho departamento.
2.1.3.05.07.008	Transferencias de la Nación a los departamentos por concepto de aportes a los programas de prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, en virtud de la Ley 715 de 2001, la cual estipula en su artículo 42, numeral 2, que la Nación debe impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones.
2.1.3.05.07.009	Es la transferencia que realizan los departamentos a los municipios no certificados por concepto de recursos para la financiación de los programas de alimentación escolar. Esta transferencia corresponde a los recursos que reciben los departamentos en virtud del artículo 145 de la Ley 1530 de 2012, cuya metodología de asignación está definida mediante el CONPES 151 de 2012.
2.1.3.05.07.010	
2.1.3.05.07.011	Transferencias realizadas por la Nación para llevar a cabo procedimientos de enajenación de la propiedad accionaria de entidades que presten un servicio público, conforme al artículo 6 de la Ley 226 de 1995.
2.1.3.05.07.012	
2.1.3.05.07.013	
2.1.3.05.07.014	
2.1.3.05.07.015	
2.1.3.05.07.016	
2.1.3.05.07.017	
2.1.3.05.07.018	
2.1.3.05.07.019	
2.1.3.05.07.020	
2.1.3.05.07.021	
2.1.3.05.07.022	
2.1.3.05.07.023	
2.1.3.05.07.024	
2.1.3.05.07.025	
2.1.3.05.07.026	
2.1.3.05.07.027	
2.1.3.05.07.028	
2.1.3.05.07.029	
2.1.3.05.07.030	
2.1.3.05.07.031	
2.1.3.05.07.032	
2.1.3.05.07.033	
2.1.3.05.07.034	
2.1.3.05.07.035	
2.1.3.05.07.036	
2.1.3.05.07.037	
2.1.3.05.08	Comprende las transferencias corrientes que se realizan a un esquema asociativo territorial. Constituyen esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, y las asociaciones de municipios (Ley 1454 de 2011, Art. 10).
2.1.3.05.09	Comprende las transferencias corrientes que se realizan a una entidad del gobierno no clasificable en los rubros anteriores.
2.1.3.05.09.001	Transferencias en virtud de la Ley 30 de 1992, mediante la cual las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo, cuyo financiamiento se hará por medio del Fondo de Bienestar Universitario el cual se alimentará por recursos de la Nación, con cargo al Presupuesto General de la Nación, y de las entidades territoriales que puedan hacer aportes.
2.1.3.05.09.002	Transferencias en cabeza del Ministerio de Cultura a organizaciones del sector público, las cuales ejecuten programas culturales abiertas al público para la promoción y el desarrollo del patrimonio cultural, en virtud de la Ley 397 de 1997.
2.1.3.05.09.003	Transferencias que se realizan a las universidades públicas por el descuento realizado por el sufragio, lo anterior, conforme a la Ley 403 de 1997 y Ley 815 de 2013.
2.1.3.05.09.004	Transferencias a la Nación por concepto de excedentes financieros de los órganos, en virtud del Estatuto Orgánico del Presupuesto.
2.1.3.05.09.005	

2.1.3.05.09.006	Transferencias al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, cuyas principales funciones están relacionadas con la coordinación, planificación, recomendación y asesoría como organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación. El CESU es la máxima instancia colegiada y representativa para la orientación de políticas públicas en educación superior en Colombia. Fue creado por la Ley 30 de 1992 (por la cual se organiza el servicio público de la educación superior) como un organismo del Gobierno Nacional vinculado al <u>Ministerio de Educación Nacional</u> .
2.1.3.05.09.007	Gastos de conformidad con la Ley 37 de 1987, en la cual se estipula que el Gobierno Nacional debe incluir en el Presupuesto anual de cada vigencia una suma no menor a noventa millones de pesos con el objeto de que el "Conservatorio de Música del Tolima" pueda realizar sus objetivos y cumplir debidamente los programas académicos y culturales, artísticos y de extensión musical que a todos los niveles desarrolla.
2.1.3.05.09.008	Transferencias al Ministerio de Educación para su distribución con el fin de financiar el monitoreo y la vigilancia de la educación superior, en virtud de la <u>Ley 1324 de 2009</u> .
2.1.3.05.09.009	La presente transferencia responde a una de las fuentes de financiamiento del Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, creado por la Ley 30 de 1992, artículo 89, definida como una entidad de economía mixta que se guía por el principio de la economía solidaria. Este puede estar compuesto por Instituciones de Educación Superior públicas (estatales u oficiales) y privadas, con los fines de financiar proyectos específicos de las mismas, y plantear y promover proyectos económicos en función del desempeño académico de estas.
2.1.3.05.09.010	Transferencias al Instituto de Seguros Sociales en liquidación en virtud del Decreto 2013 de 2012 por medio del cual se ordenó su supresión.
2.1.3.05.09.011	Transferencias al Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, cuyos fines son el interés público y la asistencia social, para a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar. Sus objetivos generales son la negociación, obtención, recaudo, administración, inversión, gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros necesarios para la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluya los procesos de <u>conocimiento y reducción del riesgo de desastres y de manejo de desastres</u> .
2.1.3.05.09.012	Transferencias al Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria, el cual se creó en virtud de la Ley 546 de 1999, es administrado por el Banco de la República, y tiene como propósito facilitar las condiciones para la financiación de vivienda referida al <u>índice de precios al consumidor</u> .
2.1.3.05.09.013	Transferencias al Fondo Nacional de Emergencia, en virtud del Decreto 3489 de 1982, por el cual se reglamenta el título VIII de la Ley 09 de 1979 y el Decreto Ley 2341 en cuanto a desastres, y además establece que uno de los recursos que financia su funcionamiento son los asignados por la Ley del Presupuesto General de la Nación. Este fondo tiene como objeto financiar la adquisición de víveres, vestuario y menaje domésticos; carpas y demás elementos para campamento, herramientas, entre otros, con el fin de atender contingencias por parte <u>de la Defensa Civil</u> .
2.1.3.05.09.014	Transferencias al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann", en virtud de la Ley 99 de 1993, en la cual se establece que esta organización es una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, cuyo objeto es realizar y divulgar estudios e investigaciones científicas relacionadas con la realidad biológica, social y ecológica del <u>litoral pacífico y del Chocó biogeográfico</u> .
2.1.3.05.09.015	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades territoriales a las universidades públicas para financiar sus gastos de funcionamiento. Esta transferencia se realiza en virtud del artículo 86 de la Ley 30 de 1992 (modificado por el artículo 223 de la Ley 1753 de 2015), el cual establece que las universidades públicas recibirán de las entidades territoriales recursos para su financiación, los cuales siempre deben <u>tener un incremento en pesos constantes a partir del presupuesto de gastos del año 1993</u> .
2.1.3.05.09.016	Recursos destinados a la financiación del funcionamiento de los Tribunales de ética médica, odontología, y de enfermería, los cuales son entidades de orden legal que cumplen con una función pública cuya vigilancia recae sobre el Estado. Sus funciones se concentran en el conocimiento de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina, la odontología, y la <u>enfermería en Colombia</u> .
2.1.3.05.09.017	Transferencias al Consejo Nacional del Trabajo Social, el cual fue creado en virtud de la Ley 53 de 1997, reglamentado por el Decreto 2833 de 1981, cuyas funciones se centran en conocer, decidir, y resolver en torno a las denuncias de ética de los profesionales en trabajo social.
2.1.3.05.09.018	Transferencias a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, en virtud del Decreto 2230 de 2003. Las funciones de CONACES, estipuladas en el Decreto 1306 de 2009, son: la coordinación y orientación del aseguramiento de la calidad de la educación superior, la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la creación de instituciones de educación superior, su transformación y redefinición, sus programas académicos y demás funciones que le sean asignadas por el <u>Gobierno Nacional</u> .
2.1.3.05.09.019	Transferencias al Consejo Nacional de Acreditación, CNA, el cual tiene como función principal promover y ejecutar la política de acreditación <u>adoptada por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y coordinar los respectivos procesos</u> .
2.1.3.05.09.020	Transferencias al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, cuyas principales funciones están relacionadas con la coordinación, planificación, recomendación y asesoría como organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación. El CESU es la máxima instancia colegiada y representativa para la orientación de políticas públicas en educación superior en Colombia. Fue creado por la Ley 30 de 1992 (por la cual se organiza el servicio público de la educación superior) como un organismo del Gobierno Nacional vinculado al <u>Ministerio de Educación Nacional</u> .
2.1.3.05.09.021	Transferencias en virtud de la Ley 34 de 1969, por medio de la cual se aprobó el Convenio entre los Gobiernos de Colombia y España contenido en el Canje de Notas suscrito en Bogotá el día 7 de noviembre de 1968, "el Colegio Mayor "Miguel Antonio Caro" quedará adscrito administrativamente al Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior, y el Gobierno Nacional apropiará en cada una de las siguientes vigencias fiscales las sumas de dinero que sean necesarias para que el ICETEX pueda proveer adecuadamente a la administración y mantenimiento del citado Colegio" (Hoy en día, el Colegio está fuera de servicio, el dinero adjudicado se gasta en servicios <u>de vigilancia, aseo y asesoría legal</u>). <u>El presente rubro corresponde a la transferencia de los mencionados recursos</u> .
2.1.3.05.09.022	Transferencias al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., Bancoldex, en el cual se creó el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Este tiene por objeto aplicar instrumentos financieros y no financieros, estos últimos, mediante cofinanciación no reembolsable de programas, proyectos y actividades para la innovación, el fomento y promoción de este tipo de <u>empresas. Lo anterior en virtud de la Ley 1450 de 2011</u> .
2.1.3.05.09.023	Transferencias al Fondo Filmico Colombia, conforme a la Ley 1556 de 2012, en el marco del fomento de la actividad cinematográfica de Colombia, para promover el territorio nacional como elemento del patrimonio cultural para la filmación de audiovisuales y a través de estos, <u>la actividad turística y la promoción de la imagen del país, así como el desarrollo de la industria cinematográfica</u> .
2.1.3.05.09.024	Recursos destinados al Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, el cual tiene por objeto financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, que se encarga de proveer y facilitar a los miembros activos y retirados, de la Fuerza Pública, a solicitud del interesado, acceso oportuno, continuo, especializado e ininterrumpido a los servicios <u>jurídicos que garanticen una adecuada representación judicial</u> .
2.1.3.05.09.025	Transferencias del Gobierno Nacional utilizadas para el funcionamiento de cada <u>órgano consultivo</u> .
2.1.3.05.09.026	Transferencias en virtud de la Ley 546 de 1999, por medio de la cual el Gobierno Nacional, a través de FOGAFIN, otorga garantías para los bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que <u>emitan los establecimientos de crédito, en los términos y con las condiciones que señale el Gobierno Nacional</u> .
2.1.3.05.09.027	
2.1.3.05.09.028	
2.1.3.05.09.029	Transferencias que se realizan al Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia para la financiación y cofinanciación de planes, programas y proyectos de formación para la participación ciudadana o de participación ciudadana, lo anterior <u>conforme al Artículo 96 de la Ley 1757 de 2015</u>
2.1.3.05.09.030	Transferencias que se realizan al Fondo Colombia en Paz para realizar las acciones necesarias para en la implementación del Acuerdo Final <u>para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, lo anterior, conforme al Decreto 691 de 2017</u>
2.1.3.05.09.031	Transferencias al Colegio de Boyacá en virtud del Decreto 3176 de 2005, el cual sufrió el traspaso de ente adscrito al Ministerio de Educación Nacional al municipio de Tunja como establecimiento público. Lo anterior en función de que las instituciones educativas estatales deben ser departamentales, distritales o municipales y los establecimientos públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional deberán ser traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su <u>autonomía administrativa</u> .
2.1.3.05.09.032	
2.1.3.05.09.033	
2.1.3.05.09.034	
2.1.3.05.09.035	
2.1.3.05.09.036	
2.1.3.05.09.037	
2.1.3.05.09.038	
2.1.3.05.09.039	
2.1.3.05.09.040	
2.1.3.05.09.041	
2.1.3.05.09.042	
2.1.3.05.09.043	
2.1.3.05.09.044	
2.1.3.05.09.045	
2.1.3.05.09.046	
2.1.3.05.09.047	
2.1.3.05.09.048	
2.1.3.05.09.049	

2.1.3.05.09.050		
2.1.3.05.09.051		
2.1.3.05.09.052		
2.1.3.06		Son las transferencias que se realizan directamente a los hogares por concepto de becas y otros beneficios de educación que no están relacionados con riesgos sociales.
2.1.3.06.01		Gastos por concepto de créditos condonables para educación superior para los mejores estudiantes, ubicados en el decil más alto de cada grupo, en la prueba SABER PRO, además que pertenezcan a hogares evaluados en los niveles de SISBEN 1, 2 y 3 o su equivalente, y que hayan terminado el programa para el cual recibieron el mencionado crédito, lo anterior, conforme al decreto 2636 de 2012, Ley 1450 de 2011 – Art. 27 y Ley 1547 de 2012
2.1.3.06.02		
2.1.3.07	Prestaciones para cubrir riesgos sociales	Comprende las transferencias destinadas a los hogares o sus empleados (o a los supervivientes o dependientes de los empleados con derecho a estos pagos), con el fin de cubrir las necesidades que surgen de los riesgos sociales, y sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Se entienden como riesgos sociales los eventos o circunstancias adversas que pueden afectar el bienestar de los hogares, imponiendo una demanda adicional de recursos o reduciendo sus ingresos, como por ejemplo la enfermedad, la invalidez, la discapacidad, los accidentes o enfermedades ocupacionales, la vejez, la sobrevivencia, la maternidad y el desempleo (Fondo Monetario Internacional 2014, pág. 16).
2.1.3.07.02	Prestaciones sociales relacionadas con el empleo	Comprende las transferencias corrientes que realizan las entidades directamente a sus empleados (o a los supervivientes o dependientes de los empleados con derecho a estos pagos) para cubrir necesidades derivadas de riesgos sociales. El pago de las prestaciones sociales relacionadas con el empleo se hace con los recursos del gobierno, sin la intervención de una empresa de seguros o un fondo de pensiones autónomo o no autónomo.
2.1.3.07.02.001	Mesadas pensionales (de pensiones)	
2.1.3.07.02.001.02	Mesadas pensionales a cargo de la	
2.1.3.07.02.002	Cuotas partes pensionales (de	
2.1.3.07.02.002.02	Cuotas partes pensionales a cargo de la	
2.1.3.07.02.003	Bonos pensionales (de pensiones)	
2.1.3.07.02.003.02	Bonos pensionales a cargo de la entidad	
2.1.3.07.02.031	Programa de salud ocupacional (no de pensiones)	
2.1.3.07.02.032		Transferencias realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en virtud de los Decretos 2002 y 2003 de 1984, por concepto de campañas y programas de bienestar social de sus afiliados.
2.1.3.07.02.033		Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foypep, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por la Superintendencia de Valores.
2.1.3.07.02.034		Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foypep, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por la Caja Nacional de Prevención Social CAJANAL E.I.C.E.
2.1.3.07.02.035		Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foypep, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL.
2.1.3.07.02.036		Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foypep, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Caja Agraria en liquidación).
2.1.3.07.02.037		Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foypep, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por el Fondo de Previsión Social de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2.1.3.07.02.038		Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foypep, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por la Superintendencia de Industria y Comercio.
2.1.3.07.02.039		Transferencias al Fondo Nacional de Pensiones Públicas del Nivel Nacional cuya destinación es el pago de mesadas pensionales de quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y además fueron reconocidos como tal por la Superintendencia de Sociedades, Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporativas.
2.1.3.07.02.040		Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foypep, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.
2.1.3.07.02.041		Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foypep, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia.
2.1.3.07.02.042		Transferencias en virtud del Decreto 1790 de 2003, en especial, el artículo 21, el cual estipula que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, asumirá el pago de las pensiones legalmente reconocidas por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, FNCV y originadas en fallos judiciales, una vez el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP verifique el cumplimiento de los requerimientos que se efectúen para el efecto y autorice el respectivo traslado. En este sentido, las transferencias con cargo a este rubro se realizan con el ánimo de cumplir esta normatividad.
2.1.3.07.02.043		Transferencias en virtud del Decreto 254 de 2004, el cual estableció que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foypep, asumirá el pago de las mesadas pensionales en los términos del artículo 2° del Decreto 1132 de 1994, el cual reglamenta el Foypep, correspondientes a las mesadas pensionales válidamente reconocidas por la Empresa Nacional Minera Limitada, Minercol Ltda.
2.1.3.07.02.044		Transferencias en virtud del Decreto 1292 de 2003, artículo 27, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foypep, asumió el pago de las mesadas pensionales legalmente reconocidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora.
2.1.3.07.02.045		Transferencias en virtud del Decreto Ley 3571 de 2011, artículo 38, el cual estableció que el pago de las obligaciones pensionales legalmente reconocidas por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE, deben ser realizadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foypep. En función de que el Gobierno Nacional estableció por medio del Decreto 554 de 2003 la supresión y liquidación del INURBE.
2.1.3.07.02.046		Transferencias en virtud del Decreto 2013 de 2012, por medio del cual la Nación asumió el pasivo por las pensiones a cargo del Instituto de los Seguros Sociales en su calidad de empleador, en razón de sus actividades en las unidades del negocio de pensiones y la proporción del pasivo pensional de la administradora general del Instituto que venía financiando esta unidad, en la medida que los recursos propios del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación no sean suficientes para atender dichas obligaciones. En este sentido, la administración de las mismas pasó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y en ese sentido, son pagadas por el Fondo de Pensiones Público del Orden Nacional, Foypep.
2.1.3.07.02.047		Transferencias en virtud del Decreto 2011 de 2012, en el cual se ordenó que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asumieran la administración y el pago de las pensiones a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom. La Compañía de Fomento Cinematográfico fue suprimida por medio del Decreto 2125 de 1992, razón por la cual el pago de sus pensiones se encontraba a cargo de Caprecom.
2.1.3.07.02.048		Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.1.3.07.02.049		Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.1.3.07.02.050		Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Administración Postal Nacional-ADPOSTAL la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.1.3.07.02.051		Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina del Instituto Nacional de Radio y Televisión INRAVISIÓN, el cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.1.3.07.02.052		Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.1.3.07.02.053		Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa Nacional de Comunicaciones, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.1.3.07.02.054		Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima-TELETOLIMA, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.

2.1.3.07.02.055	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila-TELEHUILA, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.1.3.07.02.056	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-TELENARIÑO, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.1.3.07.02.057	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena-TELECARTAGENA, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.1.3.07.02.058	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta-TELESANTAMARTA, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.1.3.07.02.059	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia-TELEARMENIA, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.1.3.07.02.060	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarca-TELEALARCA, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.1.3.07.02.061	Transferencias en virtud del Decreto 1291 de 2003, por medio de la cual se suprimió el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, y se ordenó el pago de las mesadas pensionales por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fo pep. Asimismo, el Decreto 885 de 2014 ordenó que la administración de dichas obligaciones debe realizarse por parte de la Unidad Administrativa Especial para la <u>Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.</u>
2.1.3.07.02.062	Transferencias por concepto de la administración, pago de los derechos y obligaciones pensionales de la nómina de Zonas Francas, cuyas obligaciones serán atendidas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, y las pensiones serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, de acuerdo con el Decreto 1132 de 1994.
2.1.3.07.02.063	Transferencias destinadas al pago de mesadas pensionales de la Corporación Financiera del Transporte, en virtud del Decreto 2854 de 1991, por medio del cual, el Estado enajenó las acciones que estaban en cabeza del Ministerio de Desarrollo Económico, asimismo, se estableció que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo atiende las pensiones que venía reconociendo el Ministerio de Desarrollo Económico, el cual había asumido dichas obligaciones por medio del Decreto 1928 de 1991. Lo anterior en virtud de la Ley 51 de 1990, por medio de la cual se generaron disposiciones sobre el saneamiento de obligaciones del sector público.
2.1.3.07.02.064	Transferencias realizadas por el Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Corporación Nacional del Turismo, en virtud del Decreto 1671 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Nacional del Turismo, y se ordenó la enajenación de sus bienes.
2.1.3.07.02.065	Transferencias en virtud del Decreto 2398 de 2003, mediante el cual se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, CAPRESUB, el pago de las obligaciones pensionales fueron asumidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional una vez el Consejo Asesor de este autorizara el respectivo traslado y verificara el cumplimiento de los requisitos. En este sentido, el Decreto 1212 de 2014 estableció que las funciones de la extinta CAPRESUB fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social, y el pago de las mesadas pensionales sea realizado por parte del Fomep.
2.1.3.07.02.066	Transferencias en virtud del Decreto 1682 de 1997, mediante el cual se ordenó la supresión del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas, INEA, y se dispuso además que después de la liquidación sus bienes, obligaciones y archivos pasarían a la Nación. En este entendido, por medio del Decreto 822 de 2014 se estableció la competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, para reconocer y administrar la nómina de pensionados, así como de que el pago de estas obligaciones se realice por medio del Fondo de Pensiones Públicas del Orden Nacional.
2.1.3.07.02.067	Transferencias realizadas por el Fondo de Pensiones Públicas a nivel nacional (FOPEP) por conceptos de pagos de pensiones de la nómina del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (INTRA), en virtud del Decreto 2171 de 1992, según el cual dicha institución fue suprimida y obligó al Ministerio de Transporte, por disposición del artículo 122 a asumir los derechos y obligaciones de esta.
2.1.3.07.02.068	Transferencias por concepto de la administración, pago de los derechos y obligaciones pensionales de la nómina del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, cuyas obligaciones serán atendidas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, y las pensiones serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, de acuerdo con los Decretos 1132 de 1994, y 2350 de 2014.
2.1.3.07.02.069	Transferencias realizadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de los derechos y obligaciones pensionales causadas por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) pero que en el momento de entrada en vigencia de la normatividad estaban a cargo de Positiva S.A., en virtud de la Ley 1753 de 2015.
2.1.3.07.02.070	Transferencias realizadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional (FOPEP), por concepto de pago de los derechos y obligaciones pensionales de la nómina de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P CORELCA E.S.P, en virtud del Decreto 130 de 2014.
2.1.3.07.02.071	Transferencias realizadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional (FOPEP), por concepto de pago de los derechos y obligaciones pensionales de la nómina de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social-PROSOCIAL, en virtud del Decreto 1405 de 2017.
2.1.3.07.02.072	
2.1.3.07.02.073	Transferencias en virtud del Decreto 2883 de 2001, artículo 4, según el cual la Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, asumió las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas del 2 de abril de 1970, con estricta sujeción a las actas de liquidación. Estas obligaciones son, entre otras, las derivadas de los compromisos pensionales.
2.1.3.07.02.074	Transferencias en virtud del artículo 149 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el cual el pago de las mesadas pensionales de las Empresas de Obras Sanitarias, EMPOS, liquidadas corresponden desde entonces al Instituto de Seguros Sociales, motivo por el cual, la Nación realiza una asignación presupuestal para el pago de esta obligación.
2.1.3.07.02.075	Transferencias asignadas para el pago de las mesadas pensionales del extinto Instituto de Mercado Agropecuario, Idema, el cual fue liquidado y suprimido en virtud del Decreto 1675 de 1997, que desarrolla la Ley 344 de 1996, y estipula en su artículo 9 que el pago de las mesadas a cargo del Idema, será asumido directamente por la Nación, a través de la entidad que defina el Gobierno Nacional.
2.1.3.07.02.076	Transferencias en virtud de los Decretos 805 de 2000, 1578 de 2001, y 2601 de 2009, por medio de los cuales se ordena a la Nación asumir las obligaciones pensionales a cargo de Alcalis de Colombia Ltda., en liquidación a partir del año 2000 respecto de las personas que figuran en el cálculo actuarial aprobado por la Superintendencia de Sociedades en el mes de octubre de 1999 correspondiente a la vigencia de 1998, por medio del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.
2.1.3.07.02.077	Transferencias al Fondo Nacional de Pensiones Públicas del Nivel Nacional cuya destinación es el pago de mesadas pensionales de quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y además fueron reconocidos como tal por la Superintendencia de Sociedades, Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporación Anónimas.
2.1.3.07.02.078	Transferencias en virtud de la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se organiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se establecen los aportes de la Nación como una de las fuentes de recursos del fondo. En este sentido, esta transferencia se debe realizar, previa revisión del faltante por concepto del pago de cesantías adelantado por el Fomep.
2.1.3.07.02.079	
2.1.3.07.02.080	
2.1.3.07.02.081	
2.1.3.07.02.082	
2.1.3.07.02.083	
2.1.3.07.03	Comprende las transferencias corrientes dirigidas a los hogares a través de un sistema de aseguramiento, para cubrir necesidades derivadas de riesgos sociales.
2.1.3.07.03.001	Transferencias al Fondo de Pensiones Públicas del Orden Territorial, Fonpet, en virtud de la Ley 549 de 1999, por medio de la cual, se establece que la Nación aportará recursos para este fondo por concepto de enajenaciones de activos a privados, capitalizaciones, y demás que determina la Ley 549 de 1999.
2.1.3.07.03.002	Transferencias en virtud de la Ley 1 de 1991, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Puertos Marítimos, se ordenó la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, asimismo, el artículo 35 ordenó a la Nación a asumir las obligaciones laborales generadas por la mencionada empresa, entre las cuales se encuentra las pensiones.
2.1.3.07.03.003	Transferencias en virtud del Decreto 1750 de 2003, por medio del cual el Instituto de Seguros Sociales asumió el pago de las pensiones reconocidas a la fecha de entrada en vigencia del decreto (junio 26 de 2003) de los pensionados que laboraron en la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, las Clínicas y los Centros de Atención Ambulatoria.
2.1.3.07.03.004	Transferencias realizadas por la nación para la financiación del pago de pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, en virtud de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 2011 de 2012.
2.1.3.07.03.005	Transferencias de recursos para financiación de las variaciones positivas del monto de pensiones a cargo de la Nación, superiores al Índice de Precios al Consumidor (IPC) esperado, de acuerdo con la meta de inflación proporcionada por el Banco de la República.

2.1.3.07.03.006	Transferencias generadas, en el marco de la concurrencia de la Nación al saneamiento del pasivo pensional, a la Universidad Nacional de Colombia, en calidad de Universidad Oficial. La Nación concurre en el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del orden nacional que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones directamente o a través de una caja con o sin personería jurídica. La concurrencia a cargo de la Nación será igual a la diferencia entre el valor del pasivo pensional menos el aporte a cargo de la respectiva universidad. Estas están destinadas al Fondo que atiende el pago del pasivo pensional de esta Universidad.
2.1.3.07.03.007	Transferencias en virtud del Fallo de Unificación SU-484 de 2008, de la Corte Constitucional, en el cual se estableció que las pensiones causadas antes del 31 de diciembre de 1993 por la Fundación San Juan de Dios que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, corresponden ser pagadas por la Nación.
2.1.3.07.03.008	Transferencias de recursos a cargo de la nación por concepto del pasivo pensional del extinto Municipio de Armero, en virtud de la Ley 1478 de 2011 y el Decreto 2622 de 2014.
2.1.3.07.03.009	Transferencias de acuerdo con la Ley 715 de 2001, parágrafo 2 del artículo 49, en el cual se indica que se debe descontar el pago de valores prestacionales de pensiones del sector salud en relación con los recursos distribuidos a cada entidad territorial para la prestación del servicio de salud a la población pobre por atender, en lo no cubierto con subsidios a la demanda, en el marco del Sistema General de Participaciones_SGP.
2.1.3.07.03.010	Transferencias realizadas por la nación, en virtud del Decreto 1750 de 2003, para el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la escisión del Instituto de Seguros Sociales (ISS) y las Empresas Sociales del Estado (ESE) creadas en dicho Decreto.
2.1.3.07.03.011	Transferencias en virtud del artículo 2.2.9.5.7 del Decreto 600 de 2017, por concepto de pago de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997.
2.1.3.07.03.012	Transferencias realizadas por la nación, en virtud del Decreto 1750 de 2003, para el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la escisión del Instituto de Seguros Sociales (ISS) y las Empresas Sociales del Estado (ESE) creadas en dicho Decreto.
2.1.3.07.04	Son las transferencias destinadas a los hogares realizadas por entidades del Sistema Intermodal de Seguridad Social
2.1.3.08	Comprende las transferencias destinadas a los hogares para satisfacer necesidades distintas a las que surgen de los riesgos sociales, y sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.
2.1.3.08.01	Comprende los recursos que son transferidos por la Unidad Nacional de Protección (UNP) directamente a las personas acogidas a los programas de prevención y protección. Estos recursos son entregados como medidas de protección de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 2.4.1.3.6 del Decreto 1066 de 2015.
2.1.3.09	Comprende las transferencias corrientes dirigidas a instituciones sin ánimo de lucro que sirven a los hogares, de manera regular u ocasional, en forma de cuotas, suscripciones y donaciones voluntarias. Estas transferencias se hacen para cubrir parte de los gastos en que incurrir las instituciones sin ánimo de lucro en el desarrollo de sus actividades sociales o para proporcionar recursos a los hogares beneficiarios de las mismas
2.1.3.09.01	Transferencias realizadas por la nación, en virtud de la Ley 73 de 1981 y el Decreto 1320 de 1982, por concepto de generación de convenios con asociaciones y ligas de consumidores, con el fin de fortalecer los derechos de los consumidores.
2.1.3.09.02	Transferencias realizadas por la nación, en virtud del artículo 355 de la Constitución Política, por concepto del convenio con el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos (CRAC), con el fin de rehabilitar personas ciegas para su integración al medio familiar, laboral y social.
2.1.3.09.03	Transferencias realizadas a los partidos políticos o campañas políticas hasta de un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011.
2.1.3.09.04	Transferencias para los Partidos Políticos y las campañas electorales, en virtud del Acto Legislativo 001 de 2003, por tanto, con el propósito de que todos los ciudadanos puedan materializar sus derechos políticos (en especial los dispuestos en la Ley 130 de 1994), el Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Además, las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.
2.1.3.09.05	Transferencias realizadas por la Nación a la institución sin ánimo de lucro Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), la cual tiene como objetivo contribuir, por medio de la generación de conocimiento, en las diferentes etapas de las políticas públicas de educación superior en Colombia.
2.1.3.09.06	Transferencia realizada por la nación, en virtud del artículo 10 de la Ley 996 de 2005, por concepto de financiación estatal de campañas presidenciales de candidatos que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley. La financiación estatal previa está compuesta por un anticipo del Estado, que comprende una parte para la financiación de la propaganda electoral y otra para la financiación de otros gastos de campaña.
2.1.3.09.07	Transferencias por parte de la Nación, en virtud del Decreto 267 de 1984 y el Decreto Ley 2869 de 1968, al Proyecto Especial para la promoción y el desarrollo de las ciencias físicas coordinado desde Colciencias (Departamento Administrativo de la Ciencia, Tecnología e Innovación). Los objetivos de este proyecto persiguen la consolidación de la investigación de la física pura y aplicada en Colombia articulando esta con los proyectos regionales latinoamericanos, principalmente.
2.1.3.09.08	Transferencias realizadas por la nación, en virtud del Decreto 578 de 1990, al Proyecto Especial para la promoción y el desarrollo de la investigación en enfermedades tropicales propias del país o de la región. Estas asignaciones se realizan con el ánimo de promover y financiar la realización de actividades científicas y tecnológicas en el área de la salud a nivel nacional e internacional.
2.1.3.09.09	Transferencias realizadas por la Nación por concepto de convenios con los Centros de Educación en Administración de Salud CEADS, los cuales fueron creados por el Decreto 2442 de 1982, con el objetivo de formar personal de nivel intermedio profesional en el área de salud.
2.1.3.09.10	Transferencias realizadas por la Nación en virtud de la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT y Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, para el fortalecimiento y desarrollo de los procesos organizativos y de concertación de las minorías étnicas, con el fin de garantizar su integridad.
2.1.3.09.11	Transferencias en virtud de la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT; Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política; y el Decreto 1320 de 1998, por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio; con el fin de fortalecer los procesos organizativos y de concertación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
2.1.3.09.12	Transferencias en virtud de la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT; el Decreto 1320 de 1998, por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio; y la Sentencia Auto 004 de 26 de enero de 2009, por medio de la cual se blinda la protección de derechos fundamentales de personas e indígenas desplazados por el conflicto armado en el marco de superación del estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004; con el fin de fortalecer los procesos organizativos y de concertación de las comunidades indígenas, minorías y rom.
2.1.3.09.13	Transferencias realizadas por la Nación, en virtud del Decreto 1397 de 1996, que tiene por objeto concertar entre los pueblos y organizaciones, y el Estado todas las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos, evaluar la ejecución de la política indígena del Estado, y hacerle seguimiento al cumplimiento de los acuerdos a que allí se llequen.
2.1.3.09.14	Transferencias en cabeza del Ministerio de Cultura a organizaciones del sector privado, las cuales ejecuten programas culturales abiertas al público para la promoción y el desarrollo del patrimonio cultural, en virtud de la Ley 397 de 1997.
2.1.3.09.15	Transferencias del Gobierno Nacional utilizadas para el funcionamiento de cada órgano consultivo.
2.1.3.10	Comprende las transferencias corrientes que se deben hacer a otra unidad para compensar los perjuicios relacionados con lesiones personales o daños a la propiedad ocasionados por el gobierno general o las unidades del gobierno
2.1.3.11	Corresponde a las transferencias para financiar el Sistema de Seguridad Social Integral, en virtud de la Ley 100 de 1993
2.1.3.11.01	Son las transferencias corrientes recibidas para la financiación del régimen subsidiado de la salud.
2.1.3.11.01.001	Son las transferencias que realiza el Ministerio de Salud y Protección Social a las entidades territoriales para la financiación de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Subsidiado en Salud. Estos recursos forman parte del ADDRESS, y se giran en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, el cual modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993.
2.1.3.11.01.002	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación para la financiación de los proyectos de régimen subsidiado en salud a las entidades territoriales en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, y municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos. Esta transferencia corresponde al desarrollo de las disposiciones del artículo 145 de la Ley 1530 de 2012, los cuales se distribuyen a partir de los criterios y metodologías del CONPES 151 de 2012.
2.1.3.11.01.003	Recursos provenientes de la compensación por la Unidad de Pago por Capitación - UPC que reciben los órganos del PGN que prestan servicios de aseguramiento en salud.
2.1.3.11.01.004	Es la transferencia de recursos que realizan los municipios a los departamentos para cubrir las prestaciones en salud no cubiertas con subsidios a la demanda, a la universalización y a la unificación de los Planes Obligatorios de Saludo (POS). De acuerdo con el Artículo 39 de la Ley 1393 de 2010, los municipios deben girar los saldos de liquidación y los contratos para el aseguramiento en el régimen subsidiado, a más tardar seis meses después de terminado el período de ejecución de los respectivos contratos
2.1.3.11.01.005	Corresponde a los giros que realizan las entidades territoriales a su cuenta del régimen subsidiado, para su cofinanciación, por concepto de recursos propios y rentas cedidas, con el fin de ser girados a las EPS para afiliar a aquellas personas que no han sido cubiertas con los recursos de la Nación o a los prestadores de servicios de salud por el pago de servicios que hayan sido capitados (Ley 1438 de 2011, art. 31)
2.1.3.11.01.006	Corresponde a las transferencias de cofinanciación, recibidas de las entidades territoriales para su cuenta, por concepto de recursos propios y rentas cedidas, con el fin de ser girados a las EPS para afiliar a aquellas personas que no han sido cubiertas con los recursos de la Nación o a los prestadores de servicios de salud por el pago de servicios que hayan sido capitados (Ley 1438 de 2011, art. 31)
2.1.3.11.01.007	Son las transferencias que recibe la ADRES de las Cajas de Compensación para la financiación del Régimen Subsidiado en Salud, por concepto del 5% de los recaudos del subsidio familiar que administran, salvo aquellas Cajas que obtengan un cociente superior al 100% del recaudo del subsidio familiar del respectivo año, las cuales tendrán que destinar un 10% (Ley 100 de 1993, art. 217).
2.1.3.11.01.008	Corresponde al giro de recursos que hacen directamente las EPS a la subcuenta de solidaridad de la ADRES, por concepto del 1,5% de la cotización del régimen contributivo (Ley 100 de 1993, art. 221).

2.1.3.11.01.009	Corresponde al giro de recursos que hacen las unidades del gobierno general para la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los mandatos legales de la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1753 de 2015. Esta cuenta incluye los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos derivados de la gestión de la Unidad de Gestión de Pensiones Parafiscales (UGPP) y de los recursos tributarios destinados a salud, y los demás definidos por la normatividad colombiana. Esta cuenta se debe desagregar de acuerdo con los conceptos de recursos con cargo a los cuales se financia el sistema.
2.1.3.11.01.010	Corresponde a la transferencia de recursos que reciben las EPS de la ADRES (antes FOSYGA), en los casos en que el valor de las UPC sea mayor que el recaudo de las cotizaciones (Ley 100 de 1993, art. 205).
2.1.3.11.01.011	Corresponde al reconocimiento y pago a las EPS por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos (Ley 1753 de 2015, art. 67)
2.1.3.11.01.012	Corresponde a la transferencia de recursos por compensación y pago de incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo, reconocidas por las EPS a los afiliados al Sistema de Seguridad Social. Esta transferencia es financiada con cargo a recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen (Ley 100 de 1993, art. 206).
2.1.3.11.01.013	Corresponde al reconocimiento y pago por licencias de maternidad a los afiliados al Sistema de Seguridad Social que realiza el régimen contributivo a las EPS. Este reconocimiento se financia con la subcuenta de compensación de la ADRES, antes FOSYGA (Ley 100 de 1993, art. 207).
2.1.3.11.01.014	Corresponde a la financiación de la prestación de los servicios de salud derivados de enfermedad profesional y accidente de trabajo organizada por las EPS, por parte de la cotización del régimen de accidentes de trabajo y enfermedad profesional (Ley 100 de 1993, art. 208).
2.1.3.11.02	Son las transferencias corrientes que realizan las entidades a otras unidades para la provisión de derechos de pensiones.
2.1.3.11.02.001	Es la transferencia de recursos para cubrir el pasivo pensional de las prestaciones diferentes a las consagradas en la Ley 100 de 1993 (Art. 283 de la Ley 100 de 1993, Ley 1150 de 1999, Ley 80 de 1993). Estas transferencias tienen por objetivo conmutar las obligaciones pensionales de la entidad, de acuerdo con el cálculo actuarial de las obligaciones de la entidad. De acuerdo con el Decreto 941 de 2002, "se entiende que hay conmutación pensional parcial, cuando se adoptan los mecanismos previstos en el presente decreto respecto de todos los pensionados, así como de las personas con derechos eventuales de pensión a cargo del empleador, con el fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones en materia contable-pensional, pero sin liberarlo totalmente de éstas." (Art. 1 Decreto 941 de 2002)
2.1.3.11.02.001.01	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para cubrir el pasivo pensional de las prestaciones diferentes a las consagradas en la Ley 100 de 1993.
2.1.3.11.02.001.02	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades a patrimonios autónomos distintos del FOMAG para cubrir el pasivo pensional de las prestaciones diferentes a las consagradas en la Ley 100 de 1993.
2.1.3.11.03	Son las transferencias para el financiamiento del Sistema General de Riesgos Laborales, de acuerdo
2.1.3.11.03.001	Corresponde a la transferencia de los aportes que realiza el Presupuesto Nacional y las entidades territoriales al Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1295 de 1994. Los aportes que realizan las entidades territoriales están destinados a los planes de Prevención de Riesgos Laborales en sus respectivos territoriales.
2.1.3.11.03.002	Corresponde a la transferencia de los aportes que realiza las federaciones o agremiaciones al Fondo de Riesgos Laborales, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1295 de 1994. Estos aportes se destinan a los planes de Prevención de Riesgos Laborales para sus afiliados
2.1.3.11.03.003	Corresponde a la transferencia del 1% del recaudo de las cotizaciones a cargo de los empleadores al Fondo de Riesgos Laborales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 89 de la Ley 1295 de 1994.
2.1.3.12	Comprende las transferencias dirigidas a los hogares a través de un productor, sin recibir de los primeros ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. En este tipo de transferencias se adquieren bienes y servicios con productores de mercado, y estos últimos los distribuyen directamente a los hogares para su consumo final.
2.1.3.12.01	Comprende la transferencia que debe realizar la Unidad Nacional de Protección (UNP) a productores de mercado, con el fin de garantizar a los hogares beneficiarios las medidas de protección establecidas en el Decreto 1066 de 2015, Artículo 2.4.1.3.6. Numeral 7.
2.1.3.13	Comprende las transferencias corrientes se deben hacer a otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante autoridad competente, en los que se ordene resarcir un derecho de terceros.
2.1.3.13.01	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante una autoridad de orden nacional
2.1.3.13.01.001	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad en acatamiento de una decisión judicial que pone fin a un pleito civil o a una causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (OSORIO, 2000).
2.1.3.13.01.002	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad por una conciliación. Una conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes (Programa Nacional de Conciliación - 2017).
2.1.3.13.01.003	Comprende las transferencias corrientes que deben realizarse a otra unidad en acatamiento de las sentencias que profieren los tribunales de arbitraje. Un laudo arbitral puede ser en derecho, en equidad o técnico (Ley 563 de 2012, Art. 1).
2.1.3.13.02	Comprende las transferencias corrientes que deben realizarse a otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante una autoridad de carácter internacional
2.1.3.13.02.001	Transferencias en virtud de la Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". Por tal motivo y en virtud de los artículos 62 y 63.1 de la mencionada convención, la CIDH tiene plena competencia para conocer sobre cualquier caso y además para disponer que se garanticen o reparen derechos y el pago de una justa indemnización.
2.1.3.14	Son las transferencias que realizan las entidades territoriales a su cuenta individual de ahorro en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET); de acuerdo con las disposiciones establecidas de la Ley 549 de 1999. Las transferencias de aportes al FONPET se clasifican en: 2-03-08-01 Aportes al FONPET de ingresos corrientes de libre destinación 2-03-08-02 Aportes al FONPET del impuesto de registro 2-03-08-03 Aportes al FONPET por la venta de activos al sector privado 2-03-08-04 Aportes al FONPET por acuerdos de pago
2.1.3.14.01	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades territoriales a sus cuentas de ahorro individual en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) por concepto del 10% de los ingresos corrientes de libre destinación. (Numeral 9 del Artículo 2 de la Ley 549 de 1999).
2.1.3.14.02	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades territoriales a sus cuentas de ahorro individual en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) por concepto del 20% del impuesto de registro. (Numeral 8 del Artículo 2 de la Ley 549 de 1999).
2.1.3.14.03	Son las transferencias que realizan las entidades territoriales a su cuenta individual de ahorro en el FONPET por concepto del 15% de la venta de activos al sector privado, en concordancia con el numeral 7 del artículo 2 de la Ley 549 de 1999.
2.1.3.14.04	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades territoriales a sus cuentas de ahorro individual en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), como resultado de acuerdos de pago para cubrir la cartera de la entidad con este Fondo. La cartera corresponde al incumplimiento de los aportes territoriales previstos en el artículo 2 de la Ley 549 de 1999 (impuesto de registro, ingresos corrientes de libre destinación, y venta de activos). Los acuerdos de pago se realizan en virtud del artículo 10 de la Ley 549 de 1999 y el procedimiento dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la Resolución 4170 de 2012.
2.1.3.14.05	
2.1.4	Comprende las transacciones que realiza una ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) a otra unidad para la adquisición de un bien o el pago de un pasivo, sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. A diferencia de las transferencias corrientes, estas implican el traspaso de un activo (distinto del efectivo y de las existencias) de una unidad a otra, la obligación de adquirir o de disponer de un activo por una o ambas partes, o la obligación de pagar un pasivo por parte del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 46).
2.1.4.01	Comprende las transferencias dirigidas a gobiernos y organizaciones internacionales y que están condicionadas a la adquisición de un bien o al pago de un pasivo.
2.1.4.01.01	Comprende las transferencias de capital dirigidas a gobiernos extranjeros. Son gobiernos extranjeros aquellos que se encuentran fuera del territorio económico colombiano y ejercen soberanía sobre un área determinada del resto del mundo.

2.1.4.01.02	<p>Comprende las transferencias de capital dirigidas a organizaciones internacionales. Son organizaciones internacionales aquellas que cumplen con las siguientes características:</p> <p>SC: las transferencias de capital establecidas por leyes distintas a la Ley anual de Presupuesto o la Ley del Plan de Desarrollo, deben individualizarse plenamente. Por tanto, en caso de que el órgano del PGN registre gastos por una transferencia de capital distinta a las señaladas en cada subcuenta, por favor comuníquese con la DGPPN del MHCP informando de la misma, con su respectivo soporte legal, para que se adicione la línea.</p> <p>NE: En la ejecución, las transferencias de capital deben presentarse individualmente por beneficiario.</p> <p>335</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sus miembros son Estados nacionales u otros organismos internacionales cuyos miembros son Estados nacionales. • Se establecen mediante acuerdos políticos formales entre sus miembros, que tiene el rango de tratados internacionales. • Su existencia es reconocida por ley en sus países miembros. <p>• Se crea con una finalidad específica (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 71)</p>
2.1.4.02	Comprende las transferencias de capital que realizan las unidades ejecutoras del PGSP a otra entidad del gobierno general; es decir que, están condicionadas a la adquisición de un activo o al pago de un pasivo.
2.1.4.02.01	Comprende las transferencias de capital dirigidas a un órgano del Presupuesto General de la Nación (PGN)
2.1.4.02.02	Comprende las transferencias de capital dirigidas a una entidad territorial. Constituyen entidades territoriales, los departamentos, distritos, municipios o territorios indígenas (Cons. 1991, Art. 286)
2.1.4.02.03	Comprende las transferencias de capital dirigidas a un esquema asociativo territorial. Constituyen esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, y las asociaciones de municipios (Ley 1454 de 2011, Art. 10)
2.1.4.02.04	Comprende las transferencias de capital dirigida a una entidad del gobierno general.
2.1.4.02.05	Comprende las transferencias de capital dirigidas a otras entidades públicas que no pertenecen al gobierno general. Por ejemplo, las transferencias dirigidas para el fortalecimiento de las participaciones del Estado en entidades Financieras Públicas
2.1.4.02.05.001	
2.1.4.02.05.002	
2.1.4.03	Comprende las transferencias de capital que deben realizarse a otra unidad para compensar los perjuicios relacionados con lesiones graves derivadas por catástrofes no cubiertas por pólizas de seguros.
2.1.4.04	Comprende las transferencias de capital dirigidas a los hogares para financiar la adquisición de activos no financieros.
2.1.4.05	Comprende las transferencias de capital dirigidas a otra unidad para cubrir su déficit de los últimos dos años o más.
2.1.4.06	Comprende las transferencias de capital a una unidad para que esta pague las amortizaciones de una deuda o los intereses de la misma
2.1.4.06.01	
2.1.4.06.02	
2.1.4.07	Son las transferencias de recursos a cargo de las entidades por concepto de las indemnizaciones que se generan en el desarrollo de contratos de seguros no de vida, tras la ocurrencia de un siniestro.
2.1.4.08	Montos pagaderos en exceso del valor de las obligaciones para provisiones de derechos de pensiones asumidos por otras entidades.
2.1.5	Los gastos de comercialización y producción corresponden a los gastos que realizan las entidades del PGSP para la producción y comercialización de bienes y servicios. Estos ocurren cuando la entidad tiene como misión la producción y comercialización de bienes y servicios. La clasificación de esta categoría sigue la CPC de su segunda versión adaptada para Colombia por el DANE. La CPC "es una clasificación central normalizada de productos que incluye categorías para todos los productos que pueden ser objeto de transacción nacional o internacional o que puedan almacenarse" (Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, pág. 9).
2.1.5.01	Comprende todos los bienes que se adquieren con la intención de usarlos como insumos en un proceso productivo o de comercialización. Estos ocurren cuando la entidad tiene como misión la producción y comercialización de bienes y servicios.
2.1.5.01.00	Son los gastos asociados a la adquisición de productos relacionados con la agricultura, la horticultura, la silvicultura y los productos de explotación forestal con el fin de utilizarlos como insumos en un proceso productivo o de comercialización. Incluye también la compra de animales o productos animales, y la compra de pescados o productos de la pesca.
2.1.5.01.01	Son los gastos asociados a la adquisición de todo tipo de minerales incluidos el carbón, el petróleo, los concentrados de uranio y torio, los minerales metálicos, las piedras preciosas, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización. En esta cuenta también se registran los gastos por adquisición de energía eléctrica, gas de ciudad y agua caliente.
2.1.5.01.02	Son los gastos asociados a la adquisición de productos alimenticios como la carne; las preparaciones y conservas de pescados, frutas y hortalizas; los productos lácteos y ovoproductos; los productos de la molinería; y todo tipo de bebidas con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización. Esta sección incluye también la adquisición de hilados, tejidos, artículos textiles y dotación.
2.1.5.01.03	Son los gastos asociados a la adquisición de productos de madera; libros, diarios o publicaciones impresas; productos de refinación de petróleo y combustibles; productos químicos; productos de caucho y plástico; productos de vidrio; muebles; desechos; entre otros, con el fin de utilizarlos en un proceso productivo o de comercialización.
2.1.5.01.04	Son los gastos asociados a la adquisición de metales básicos o productos metálicos elaborados; maquinaria de uso general o especial; máquinas para oficina y contabilidad; aparatos eléctricos; aparatos de radio, televisión y comunicaciones; aparatos médicos y equipo de transporte, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.1.5.02	Comprende los recursos destinados a la contratación de servicios asociados directamente con el proceso de producción y comercialización de bienes y servicios que proveen las entidades. Estos ocurren cuando la entidad tiene como misión la producción y comercialización de bienes y servicios.
2.1.5.02.05	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de construcción como preparaciones de terreno, montaje de construcciones prefabricadas, instalaciones, servicios de terminación y acabados de edificios, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización
2.1.5.02.06	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de alojamiento; servicios de suministro de comidas y bebidas; servicios de transporte de pasajeros o de carga; servicios de mensajería y servicios de distribución de electricidad, gas y agua, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.1.5.02.07	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios financieros, seguros, servicios de mantenimiento de activos financieros, servicios inmobiliarios y arrendamientos, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.1.5.02.08	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de investigación y desarrollo, servicios jurídicos y contables, servicios de consultoría, servicios de publicidad, servicios de impresión servicios de telecomunicaciones, servicios de limpieza, servicios de seguridad, servicios de mantenimiento, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.1.5.02.09	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios educativos, servicios de salud, servicios culturales y deportivos, servicios de tratamiento y recolección de desechos, servicios proporcionados por asociaciones, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.1.6	Corresponde a los recursos destinados a la adquisición de derechos financieros, acciones o el otorgamiento de préstamos, los cuales brindan a su propietario el derecho a recibir fondos y otros recursos de otra unidad. Los derechos financieros son activos que normalmente les otorgan a sus propietarios (el acreedor) el derecho a recibir fondos u otros recursos de otra persona (natural o jurídica) bajo los términos de un pasivo.
2.1.6.01	Corresponde a los recursos financieros que las entidades conceden en calidad de préstamo, ligados a objetivos de política económica o social. Entiéndase como préstamo, todo instrumento financiero que se crea cuando un acreedor entrega fondos directamente a un deudor y recibe un documento no negociable como evidencia del activo. Estos se otorgan con la obligación de reintegro y pago de intereses por parte del deudor.
2.1.6.01.01	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a un órgano del PGN para el desarrollo de propósitos de política
2.1.6.01.02	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a un establecimiento público para el desarrollo de propósitos de política
2.1.6.01.03	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a otra entidad del gobierno general, distinta de órganos del PGN y establecimientos públicos, para el desarrollo de propósitos de política
2.1.6.01.04	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a una persona natural para solventar sus necesidades de financiamiento
2.1.6.01.04.001	
2.1.6.01.04.002	
2.1.6.01.04.003	
2.1.6.01.04.004	
2.1.6.01.04.005	
2.1.6.01.04.006	
2.1.6.01.04.007	
2.1.6.01.04.008	Gastos por concepto de préstamos a los empleados por parte del Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República, en virtud de la Ley 106 de 1993, por medio de la cual se estipula la organización y el funcionamiento de la Contraloría General de la República, se organiza el Fondo de Bienestar Social, y demás.
2.1.6.01.04.009	
2.1.6.01.05	Comprende los recursos financieros concedidos en calidad de préstamo a una empresa para solventar sus necesidades de financiamiento y ejecutar políticas económicas y sociales.

2.1.6.02		Comprende los recursos destinados a la adquisición de acciones. Las acciones son participaciones de capital, que son todos los instrumentos y registros que reconocen derechos sobre el valor residual de una empresa, en el caso que una sociedad se liquide, y una vez se hayan satisfecho los derechos de todos los acreedores. Las acciones puede cotizar o no en bolsa.
2.1.6.02.01		Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a organismos internacionales por concepto de aportes para la adquisición de acciones.
2.1.6.02.02		Comprende las erogaciones de las entidades por concepto de adquisición de acciones de empresas públicas financieras. Las empresas públicas financieras son aquellas dedicadas a prestar servicios financieros y en las que el gobierno es propietario o ejerce el control mayoritario.
2.1.6.02.03		Comprende las erogaciones de las entidades por concepto de adquisición de acciones de empresas públicas no financieras. Las empresas públicas no financieras son aquellas dedicadas a principalmente a la producción de mercado de bienes o servicios no financieros en las que el gobierno es propietario o ejerce el control mayoritario.
2.1.6.02.04		Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas privadas financieras por concepto de adquisición de acciones. Las empresas privadas financieras son aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno y prestan servicios financieros.
2.1.6.02.05		Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas privadas no financieras por concepto de adquisición de acciones. Las empresas privadas no financieras son aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno, no prestan servicios financieros y son productores de mercado.
2.1.6.03		Comprende los recursos destinados a la adquisición de otras participaciones de capital, diferente de acciones, y las participaciones en fondos de inversión. Las otras participaciones de capital no adoptan la forma de título o son participaciones en fondos de inversión. Los fondos de inversión corresponden a las instituciones de inversión colectiva a través de los cuales inversionistas agrupan fondos con el fin de invertirlos en activos financieros o no financieros.
2.1.6.03.01		Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a organizaciones internacionales por concepto de adquisición de otras participaciones de capital.
2.1.6.03.01.001		Comprende las erogaciones de las entidades realizadas al Fondo de Cooperación y Asistencia Internacional por concepto de adquisición de otras participaciones de capital.
2.1.6.03.01.002		Comprende las erogaciones de las entidades realizadas al Fondo de Organismos Financieros Internacionales - FOFI por concepto de adquisición de otras participaciones de capital.
2.1.6.03.02		Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas públicas financieras por concepto de adquisición de otras participaciones de capital. Las empresas públicas financieras son aquellas residentes en Colombia que están controladas directa o indirectamente por el gobierno y prestan servicios financieros.
2.1.6.03.03		Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas públicas no financieras por concepto de adquisición de otras participaciones de capital. Las empresas públicas no financieras son aquellas residentes en Colombia que están controladas directa o indirectamente por el gobierno, no prestan servicios financieros y son productores de mercado.
2.1.6.03.03.001		
2.1.6.03.04		Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas privadas financieras por concepto de adquisición de otras participaciones de capital o participaciones en fondos de inversión. Las empresas privadas financieras son aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno y prestan servicios financieros.
2.1.6.03.05		Comprende las erogaciones de las entidades realizadas a empresas privadas no financieras por concepto de adquisición de otras participaciones de capital o participaciones en fondos de inversión. Las empresas privadas no financieras son aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno, no prestan servicios financieros y son productores de mercado.
2.1.6.04		Comprende los recursos destinados a la adquisición de bonos que las entidades pueden realizar para invertir sus excedentes de liquidez. Los excedentes de liquidez todos aquellos recursos que de manera inmediata no se destinen al desarrollo de las actividades que constituyen el objeto de las entidades.
2.1.7		Corresponde a las erogaciones asociadas a una obligación de pago adquirida por las entidades del PGSP, pero que está sustentada en el recaudo previo de los recursos. Los gastos por disminución de pasivos se caracterizan por no afectar el patrimonio de la entidad y no debe confundirse con el pago de obligaciones generadas a través de instrumentos de deuda.
2.1.7.01		Corresponde al pago de las cesantías a los trabajadores, cuando este quede cesante o las solicite para pagos con cargo a vivienda y educación. Concepto de uso exclusivo de las entidades que administran sus propios fondos de seguridad social.
2.1.7.01.01		Corresponde al pago por concepto cesantías retroactivas que le hace el empleador al trabajador una vez finalice la relación laboral y cobija a los trabajadores del sector público vinculados antes del 30 de diciembre de 1996. Tratándose del pago deberá atenderlo la entidad en la que trabajador preste o prestó el servicio en forma personal; el pago se deberá hacer directamente al beneficiario de las mismas
2.1.7.01.02		Corresponde al pago parcial por concepto cesantías retroactivas que le hace el empleador al trabajador para los fines determinados en la ley; cobija a los trabajadores del sector público vinculados antes del 31 de diciembre de 1996
2.1.7.01.03		
2.1.7.01.04		
2.1.7.02		Son los gastos asociados a la devolución de los recursos que reciben algunas entidades del PGSP por concepto de ahorros que hacen sus trabajadores de manera voluntaria.
2.1.7.03		La devolución de depósito en prenda comprende el reintegro que aplique sobre depósito original en prenda en contratos de arrendamiento o disposición no remunerada de activos fijos del Estado.
2.1.7.04		Partida para uso del administrador tributario en la que se incorporan los saldos a favor generados en declaraciones de impuestos, en los casos en que estos no sean compensados mediante otro instrumento como los Títulos de devolución de Impuestos -TIDIS o contra el impuesto a cargo.
2.1.7.05		Corresponde a los pagos realizados en el marco de los programas de saneamiento fiscal y financiero suscritos por las entidades territoriales, en virtud de la Ley 617 de 2000
2.1.7.05.01		Corresponde a los gastos realizados en el marco de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE, de acuerdo con el nivel de riesgo que determine el Ministerio de Protección Social, según la Ley 1141 de 2013. La Ley 1608 de 2013 establece que con los saldos de las cuentas maestras del régimen subsidiado de salud se pueden financiar los programas de saneamiento fiscal y financiero, siempre y cuando no sean requeridos para garantizar los compromisos y contingencias del Régimen Subsidiado de Salud (art. 3) El orden para atender las obligaciones es: a) pago de acreencias laborales, b) reestructuración y saneamiento de pasivos, c) adquisición de cartera, d) disposición de capital de trabajo, e) pago de cartera originada en las cuotas de recuperación por servicios prestados.
2.1.7.05.02		Corresponde a los pagos realizados por las entidades territoriales en el marco de los programas de saneamiento suscritos, de conformidad con la Ley 617 de 2000
2.1.7.05.03		Corresponde a los gastos de las entidades territoriales para el pago de déficit fiscal, pasivo laboral y prestacional, realizados en el marco de programas de saneamiento fiscal y financiero
2.1.7.05.04		Corresponde al pago de déficit fiscal, pasivo laboral y prestacional acumulado al 31 de diciembre de 2000
2.1.7.05.05		Corresponde al pago de déficit fiscal, pasivo laboral y prestacional acumulado después del 31 de diciembre de 2000
2.1.8	Gastos por tributos, multas, sanciones e intereses de mora	Comprende el gasto por prestaciones pecuniarias establecidas por una autoridad estatal en ejercicio de su poder de imperio, por concepto de tributos, impuestos, tasas y contribuciones, que por disposiciones legales deben atender las entidades del PGSP. También hace referencia al gasto por penalidades pecuniarias que se derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen por el incumplimiento de leyes o normas administrativas, con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable (Corte Constitucional, Sentencia C-134/2009). Esta cuenta incluye el gasto por intereses de mora generados como resarcimiento tarifado o indemnización a los perjuicios al acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida (Corte Constitucional, Sentencia C-604/2012). Para reconocer una transacción como un gasto diverso, además de cumplir con los criterios de reconocimiento de los gastos, debe cumplir con los siguientes criterios.
2.1.8.01	Impuestos	Son los gastos asociados a pagos obligatorios que debe realizar una entidad, sin que exista una retribución particular por parte de los mismos, en función de su condición de contribuyente o sujeto pasivo de un impuesto nacional o territorial.
2.1.8.01.51	Impuesto sobre vehículos automotores	Corresponde a las erogaciones por concepto del pago del impuesto de vehículos automotores conforme a la Ley 488 de 1998. Este impuesto grava de forma anual la propiedad o posesión de vehículos automotores.
2.1.8.01.52	Impuesto predial unificado	- El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1986) y demás normas complementarias (en especial las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986); - El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal (Decreto 1333 de 1990); - El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989. - La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989 (Ley 44 de 1990, art. 1). Son sujetos pasivos de este impuesto, las unidades del PGSP tenedores de bienes inmuebles que no sean de uso público o que sean tenedores del título de arrendamiento, uso, usufructo y otra forma de explotación comercial de un bien de uso público ocupado por establecimientos mercantiles

2.1.8.01.54	Impuesto de industria y comercio	Comprende el gasto por el impuesto de Industria y Comercio - ICA, el cual recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, los órganos del PGN, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.
2.1.8.01.56	Impuesto de alumbrado público	Comprende el gasto por el impuesto de alumbrado público, cuyo hecho generador es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público
2.1.8.01.99	Impuestos a favor de gobiernos extranjeros	Son los gastos asociados a pagos obligatorios que debe realizar un órgano del PGN a otro gobierno en calidad de contribuyente, cuando se desarrollan actividades que así lo obliguen con dicha nación y sin que exista una retribución particular por parte de ese Estado.
2.1.8.02	Estampillas	Comprende el gasto por estampillas. De acuerdo con la Sentencia C-700 de 2010 de la Corte Constitucional, las estampillas pertenecen a una especie de tasas parafiscales, dado que cumplen con las siguientes características: Constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.
2.1.8.04	Contribuciones	Comprende el gasto por cargas fiscales que recaen sobre el patrimonio particular, sustentadas en la potestad tributaria del Estado. La jurisprudencia diferencia entre contribuciones parafiscales y contribuciones especiales; las primeras son los pagos que deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma, mientras que las segundas corresponden al pago por una inversión que beneficia a un grupo de personas (Corte Constitucional, Sentencia C-545 de 1994). No incluye: •Contribuciones sociales •Contribuciones asociadas a la nómina
2.1.8.04.01	Cuota de fiscalización y auditaje	Son los gastos asociados a la tarifa de control fiscal que cobra la Contraloría General de la República (CGR) a los organismos y entidades fiscalizadas, con el fin de asegurar su financiamiento de manera autónoma. La tarifa de esta contribución es equivalente a la de aplicar el factor que resulte de la fórmula de dividir el presupuesto de funcionamiento de la contraloría sobre la sumatoria del valor de los presupuestos de los organismos y entidades vigiladas, al valor de los presupuestos de cada organismo o entidad vigilada.
2.1.8.05	Multas, sanciones e intereses de mora	Corresponde al gasto por penalidades pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen por el incumplimiento de leyes o normas administrativas, con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable (Corte Constitucional, Sentencia C-134 de 2009). Esta cuenta incluye también el gasto por intereses de mora generados como resarcimiento tarifado o indemnización a los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida (Corte Constitucional, Sentencia C-604 de 2012). Los gastos por multas, sanciones e intereses de mora se clasifican en: 2-08-05-01 Multas y sanciones 2-08-05-02 Intereses de mora
2.1.8.05.01	Multas y sanciones	Comprende el gasto por penalidades pecuniarias que se derivan del poder punitivo del Estado, y que se establecen con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable.
2.1.8.05.01.002	Multas judiciales	Corresponde al pago de penalidades pecuniarias que establecen los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, así como las impuestas en incidentes de desacato a fallos de acciones de tutela, son consignados a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.
2.3	Inversión	Comprende los gastos destinados a la prestación de servicios o a la realización de transferencias a la comunidad, incluidas en los programas sociales, así como a la adquisición de activos no financieros por parte de las mismas.
2.3.1	Gastos de personal	Son los gastos asociados con el personal vinculado laboralmente con las entidades del PGSP. Para el caso del Estado, el personal vinculado laboralmente hace referencia a los servidores públicos –en estricto sentido– que prestan servicios personales remunerados en los organismos y entidades de la administración pública a través de una relación legal/reglamentaria o de una relación contractual laboral (Ley 909 de 2004, art.1). Según el artículo 123 de la Constitución Política, son servidores públicos: los miembros de las corporaciones públicas, los empleados públicos y los trabajadores oficiales del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (Constitución Política, art. 123). Para efectos de la función pública, los empleados públicos son todos los funcionarios de carrera administrativa y de libre nombramiento y remoción que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos (Decreto 3135 de 1968, art. 5); cuya vinculación con la administración se realiza a través de una relación legal o reglamentaria que incluye un acto administrativo de nombramiento del funcionario y su posterior posesión (Corte Constitucional, Sentencia C-1063 del 2000). Por su parte, los trabajadores oficiales se vinculan a la administración a través de una relación de carácter contractual laboral que implica la negociación de las cláusulas económicas de la vinculación a la administración y el posible aumento de las prestaciones sociales bien sea por virtud del conflicto. Así mismo, hace referencia al personal vinculado a las sociedades de economía mixta y a los particulares, cuyos gastos de personal se hacen con cargo a los recursos públicos que administran. Los factores constitutivos y no constitutivos de salario, reconocidos y pagados por cada unidad ejecutora deben estar soportados legalmente; de acuerdo con la reglamentación del gobierno nacional.
2.3.1.01	Planta de personal permanente	Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado permanentemente a la entidad del PGSP, como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.
2.3.1.01.01	Factores constitutivos de salario	Son las retribuciones pagadas en efectivo al personal vinculado permanentemente a una entidad del PGSP como contraprestación directa por los servicios prestados. El salario está compuesto por el sueldo o asignación básica, y los demás factores reconocidos como salario en el marco legal vigente.
2.3.1.01.01.001	Factores salariales comunes	Son los beneficios prestacionales o salariales, comunes a todas las entidades, que incrementan el valor a partir del cual se liquidan prestaciones sociales, contribuciones inherentes a la nómina u otros factores salariales y no salariales. La consideración de estos factores como elementos salariales debe respetar las disposiciones legales vigentes. Es decir que, su inclusión como factor salarial en el catálogo presupuestal no significa que estos factores se consideren salario para la liquidación de todos los elementos mencionados.
2.3.1.01.01.001.01	Sueldo básico	El sueldo básico corresponde a la parte del salario que se mantiene fija y se paga periódicamente de acuerdo con las funciones y responsabilidades, los requisitos de conocimientos, la experiencia requerida para su ejercicio, la denominación y el grado establecidos en la nomenclatura, y la escala del respectivo nivel (art. 13, Decreto 1042 de 1978). El sueldo básico se paga sin tener en cuenta adicionales de horas extra, primas y otros factores eventuales o fijos que aumentan sus ingresos. La Ley 4 de 1992 establece el reconocimiento de una asignación básica de acuerdo con la nomenclatura y remuneración de los niveles de empleo.
2.3.1.01.01.001.02	Horas extras, dominicales, festivos y recargos	Es la retribución fija que se reconoce al personal con el que existe relación laboral por concepto de trabajo suplementario y realizado en horas adicionales a la jornada ordinaria establecida por las disposiciones legales vigentes. Incluye: horas extras diurnas, horas extras nocturnas, y el trabajo ocasional en días dominicales y festivos. (Decreto 1042 de 1978).
2.3.1.01.01.001.04	Subsidio de alimentación	Es la retribución fija que se reconoce al personal con el que la entidad tiene una relación laboral, tales como empleados públicos, trabajadores oficiales y aquel de las sociedades de economía mixta y particulares cuyo gasto de personal se haga con cargo a los recursos públicos a su cargo, como auxilio para la provisión de su alimento. Este factor es un pago habitual y periódico de una suma de dinero para apoyar la manutención y provisión de alimentos del empleado. No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido o cuando la entidad suministre el servicio (art. 12, Decreto 229 de 2016). El subsidio de alimentación fue creado mediante el Decreto 627 de 2007, y está regulado por el la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1397 de 2010.

2.3.1.01.01.001.06	Prima de servicio	<p>Es la retribución fija que se paga en el mes de junio de cada año correspondiente a 15 días de trabajo por cada año laborado, o proporcionalmente si el empleado laboró como mínimo por seis meses en la entidad. (art. 58, Decreto 1042 de 1978).</p> <p>El Decreto 1042 de 1978 establece la prima de servicios para los funcionarios del nivel nacional y el Decreto 2351 de 2014 establece la prima de servicios para los empleados públicos departamentales, distritales y municipales.</p> <p>Esta prima se liquida sobre los siguientes factores de salario:</p> <p>a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo. b) Los incrementos salariales por antigüedad. c) Los gastos de representación. d) Los auxilios de alimentación y transporte.</p>
2.3.1.01.01.001.07	Bonificación por servicios prestados	<p>Es la retribución pagadera cada vez que el empleado cumple un año continuo de servicio en una misma entidad, la cual es equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica determinada por la ley para el respectivo cargo, sumada a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación. Se paga en un plazo de veinte días después del cumplimiento de los requisitos para recibir la bonificación (art. 45,47 y 48, Decreto 1042 de 1978).</p>
2.3.1.01.01.001.08	Prestaciones sociales	<p><u>El Decreto 2418 de 2015 regula la bonificación por servicios prestados para los empleados públicos del nivel territorial.</u> De acuerdo con el marco normativo colombiano, las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, pero son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.</p>
2.3.1.01.01.001.08.01	Prima de navidad	<p>Las prestaciones sociales según definición legal que se consideran factores de liquidación de otros beneficios de los empleados son: la <u>prima de navidad y la prima de vacaciones</u>.</p> <p>Es el pago que se reconoce a los empleados como que la entidad tiene una relación laboral, por ocasión de la navidad. Esta prima es pagadera la primera quincena del mes de diciembre, por la cuantía del mes, o proporcionalmente al tiempo laborado.</p> <p>Cuando el empleado público, trabajador oficial u otro no ha servido durante todo el año, tiene derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquida y paga con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable equivalente a un mes de remuneración liquidado o un porcentaje proporcional al tiempo laborado (Decreto 1045 de 1978, art. 32).</p> <p>El reconocimiento de la prima de navidad como prestación social, se establece en el Decreto 1045 de 1978 (art. 32). El Decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos de las entidades territoriales tienen derecho a las prestaciones sociales definidas para los empleados de la rama ejecutiva del nivel nacional.</p> <p>Por su parte, los soldados profesionales tienen derecho a percibir esta prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario básico devengado en el mes de noviembre del respectivo año más la prima de antigüedad. A su vez, los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen derecho a recibir esta prima (Decreto anual de salarios).</p>
2.3.1.01.01.001.08.02	Prima de vacaciones	<p>Corresponde al reconocimiento que otorga la ley al personal con el que la entidad tenga relación laboral, con el fin de brindarles mayores recursos económicos para gozar del periodo de vacaciones. Esta prima es equivalente a quince (15) días de salario por cada año trabajado y debe pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. La prima de vacaciones no se perderá en los casos en que se autorizare el pago de <u>vacaciones en dinero (Decreto 1045 de 1978, arts. 24 a 29).</u></p>
2.3.1.01.02	Contribuciones inherentes a la nómina	<p>Corresponde a los pagos por concepto de contribuciones que realiza una entidad como empleadora a entidades públicas y privadas con motivo de las relaciones laborales que mantiene con los empleados. Dichas contribuciones pueden ser a: Fondos Administradores de Pensiones y Cesantías, Empresas Promotoras de salud privadas o públicas, Cajas de compensación Familiar, ICBF, SENA, ESAP, entre otras- (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011).</p>
2.3.1.01.02.001	Aportes a la seguridad social en pensiones	<p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a los fondos de seguridad social en pensiones. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se creó el Sistema de Seguridad Social de Pensiones, y se estableció la obligatoriedad de la afiliación de todos los empleados al sistema.</p> <p>Este aporte tiene como finalidad garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, <u>mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones correspondientes (Ley 100 de 1993, art. 10).</u></p>
2.3.1.01.02.002	Aportes a la seguridad social en salud	<p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a las Entidades Promotoras en Salud (EPS) para el cubrimiento de riesgos de salud de sus empleados. Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el Sistema de <u>Seguridad Social en Salud y estableció como deberes del empleador realizar cumplidamente los aportes correspondientes.</u></p>
2.3.1.01.02.003	Aportes de cesantías	<p>Es la contribución a un fondo administrador de cesantías, que el empleador está obligado a pagar en razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio de su empleado, proporcionalmente fraccionado. Este aporte tiene como fin cubrir o prever las necesidades que se originan al trabajador al momento de quedar cesante. (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2012).</p> <p>Los aportes a los fondos administradores de cesantías entraron en vigor para entidades territoriales con la Ley 344 de 1996. Así mismo, la Ley 432 de 1998 permitió que el personal del nivel territorial se afiliara al Fondo Nacional del Ahorro.</p>
2.3.1.01.02.004	Aportes a cajas de compensación familiar	<p>Son los pagos por concepto de la contribución social que hacen los empleadores a las Cajas de Compensación familiar para el cubrimiento <u>del subsidio familiar y de vivienda.</u></p>
2.3.1.01.02.005	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	<p>Son los pagos por concepto de contribución social que hacen los empleadores a una Administradora de Riesgos Laborales (ARL), según elección, liquidación y las tablas de riesgo establecidas legalmente; para el cubrimiento de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional (Ley 100 de 1993; Decreto 1295 de 1994).</p> <p>El monto de las cotizaciones no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, de la base de cotización de los trabajadores a cargo del respectivo empleador (Decreto 1295 de 1994, art.18).</p> <p>Este pago se realiza en virtud de la Ley 100 de 1993, la cual creó el sistema General de Riesgos laborales, y el Decreto 1295 de 1994, el cual establece:</p> <p>[...]</p> <p>c) Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales. [...]</p> <p>d) La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores. [...]</p> <p>El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto (Decreto 1295 de 1994, art. 4).</p>
2.3.1.01.02.006	Aportes al ICBF	<p>Son los pagos por concepto de contribución parafiscal que hacen los empleadores al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Esta contribución está destinada a atender la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años <u>hijos del personal con quien la entidad tiene una relación laboral (Ley 27 de 1974; modificado por Ley 89 de 1998, art. 1)</u></p>
2.3.1.01.02.007	Aportes al SENA	<p>Es la contribución parafiscal a pagar por la Nación (por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias), los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal, y los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes al SENA. Los aportes para la Nación son equivalentes al 0,5% de la nómina mensual de salarios y están destinados a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio. Los aportes de los demás contribuyentes son equivalentes al 2% de las nóminas respectivas (Ley 21 de 1982, arts. 7 a 12).</p> <p>De acuerdo con la Ley 223 de 1995, las universidades públicas no están obligadas a realizar aportes al SENA (Ley 223 de 1995, art. 181).</p>
2.3.1.01.03	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	<p>Corresponde a los gastos del personal vinculado laboralmente con entidades del PGSP que la ley no reconoce como constitutivos de factor salarial. Estos pagos no forman parte de la base para el cálculo y pago de las prestaciones sociales, aportes parafiscales y seguridad social, aunque sí forman parte de la base de retención en la fuente, por ingresos laborales.</p> <p>Excluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los beneficios sociales pagados por las entidades, como son los pagos para educación de los hijos, el cónyuge, la familia u otras prestaciones respecto a dependientes ; • Los pagos por ausencia del trabajo por enfermedad, accidentes, licencias de maternidad, etc. • Los pagos por indemnización a los trabajadores o a sus sobrevivientes por pérdida de trabajo por redundancia, incapacidad, muerte accidental, etc.

2.3.1.01.03.001	Prestaciones sociales	Las prestaciones sociales son los pagos que realiza el empleador, con el fin de cubrir riesgos o necesidades del trabajador en relación o con motivo de su trabajo, las cuales están definidas en la normatividad colombiana. Estas prestaciones no retribuyen directamente los servicios prestados por los trabajadores, y no son considerados como factores salariales para la liquidación de otros beneficios.
2.3.1.01.03.001.01	Vacaciones	Es el pago por el descanso remunerado a que tiene derecho el empleado después de un año de labor en la entidad. Esta retribución se reconoce a los empleados por la totalidad de días de vacaciones y corresponde a quince (15) días de trabajo, y será pagado al menos cinco (5) días con antelación a la fecha señalada para iniciar el goce del descanso remunerado (Decreto 1045 de 1978, arts. 18 y 48).
2.3.1.01.03.001.03	Bonificación especial de recreación	Es la retribución que se reconoce a los empleados por cada periodo de vacaciones en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional. La cuantía de la bonificación por recreación equivale a dos días de la asignación básica mensual que le corresponda al empleado. Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (Decreto 229 de 2016, art. 16).
2.3.2	Adquisición de bienes y servicios	Son los gastos asociados a la compra de bienes y a la contratación de servicios, suministrados por personas naturales o jurídicas, que son necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución Política y la ley a la entidad. Incluye: *Gastos por concepto de concesiones y alianzas público privadas - APP. *Servicios personales indirectos o contratados por prestación de servicios. Excluye: *Servicios prestados por servidores públicos (personal de planta permanente, planta temporal y personal supernumerario)
2.3.2.01	Adquisición de activos no financieros	Son gastos asociados a la adquisición de activos económicos distintos de los activos financieros. Los activos no financieros son depósitos de valor y proporcionan beneficios ya sea a través de su uso en la producción de bienes y servicios, o en forma de renta de la propiedad y ganancias por tenencia. Los activos no financieros se subdividen en aquellos que son producidos y los que no son producidos. Entiéndase por activos producidos aquellos que tienen su origen en procesos de producción, como lo son activos fijos y los objetos de valor; y por activos no producidos, aquellos de origen natural como las tierras y terrenos, y los recursos biológicos no cultivados.
2.3.2.01.01	Activos fijos	Corresponde a la adquisición de activos no financieros producidos que se utilizan de forma repetida o continua en procesos de producción por más de un año y cuyo precio es significativo para la entidad. La característica distintiva de un activo fijo no es entonces que sea durable en un sentido físico, sino que pueda utilizarse repetida o continuamente para el desarrollo de sus funciones. Incluye: *Mejoras mayores de los activos fijos existentes, como los edificios o los programas de informática; siempre que, estas mejoras incrementen su capacidad productiva, amplíen su vida útil o ambas cosas. Se consideran mejoras mayores aquellas que recuperan o aumentan el valor del activo fijo, como las renovaciones significativas, reconstrucciones o agrandamientos. *Armas ligeras y vehículos blindados usados para seguridad interna. *Animales cultivables. Excluye: *Bienes durables que no puedan utilizarse de forma repetida o continua por más de un año. *Los bienes que puedan utilizarse repetida y continuamente por más de un año, pero cuyo precio no sea significativo.
2.3.2.01.01.001	Edificaciones y estructuras	Adquisición de todo tipo de edificaciones y estructuras, incluidos los accesorios y adecuaciones que forman parte integral de la estructura. Se compone de viviendas, edificios que no sean viviendas, otras estructuras y mejoras de la tierra. Esta cuenta también incluye los monumentos públicos, identificables por su significado histórico, nacional, regional, local, religioso o simbólico, los cuales se clasifican en otras estructuras.
2.3.2.01.01.001.02	Edificaciones distintas a viviendas	Son los gastos asociados a la adquisición de edificios completos, o partes específicas de estos, destinados a fines distintos a los residenciales.
2.3.2.01.01.001.02.14	Otros edificios no residenciales	Es la adquisición de otros edificios no residenciales.
2.3.2.01.01.003	Maquinaria y equipo	Son los gastos asociados a la adquisición de todo tipo de maquinaria (Uso general, uso especial y uso contable), aparatos eléctricos, equipos de transporte, y equipo militar y de policía. No incluye: Sistemas de armamento. *Maquinaria y equipo que forma parte integral de un edificio o estructura. *Herramientas de mano adquiridas con regularidad, pero a bajo costo, a menos que formen una gran parte de los inventarios de maquinaria y equipo.
2.3.2.01.01.003.02	Maquinaria para usos especiales	Son los gastos asociados a la adquisición de maquinaria agropecuaria o silvícola; maquinaria para industria metalúrgica; maquinaria para minería y explotación de canteras; maquinaria para elaboración de alimentos; maquinaria para la fabricación de textiles y demás maquinaria para usos especiales
2.3.2.01.01.003.02.08	Otra maquinaria para usos especiales y sus partes y piezas	
2.3.2.01.01.003.03	Maquinaria de oficina, contabilidad e informática	Son los gastos asociados a la adquisición de máquinas de escribir o máquinas para procesamiento de datos; calculadoras o máquinas reproductoras de datos; cajas registradoras; cajeros automáticos, entre otras.
2.3.2.01.01.003.03.01	Máquinas para oficina y contabilidad, y sus partes y accesorios	
2.3.2.01.01.003.03.02	Maquinaria de informática y sus partes, piezas y accesorios	
2.3.2.01.01.003.05	Equipo y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	Son los gastos asociados a la adquisición de componentes electrónicos; aparatos transmisores de televisión y radio; cámaras digitales y teléfonos, aparatos receptores de radio y televisión; dispositivos de almacenamientos como cintas y medios magnéticos; grabaciones de audio o video y tarjetas con bandas magnéticas.
2.3.2.01.01.003.05.03	Radiorreceptores y receptores de televisión; aparatos para la grabación y reproducción de sonido y video; micrófonos, altavoces, amplificadores, etc	
2.3.2.02	Adquisiciones diferentes de activos	Corresponde a los gastos relacionados con la adquisición de bienes y servicios, diferentes a activos no financieros, que se consideran insumos en procesos de producción o gastos asociados en desarrollo de funciones de la entidad. En esta partida se incluyen los gastos excepcionales para el funcionamiento del Estado y actividades reservadas de inteligencia, contrainteligencia e investigación criminal. No incluye: * Servicios prestados por el personal con el que la entidad mantiene una relación laboral, incluyendo servidores públicos (Personal de planta permanente, planta temporal y personal supernumerario) *Bienes y servicios suministrados por productores de mercado y que son distribuidos directamente a los hogares para su consumo final.
2.3.2.02.02	Adquisición de servicios	Son los gastos asociados a la contratación de servicios que complementan el desarrollo de las funciones de las entidades, o que permiten mantener y proteger los bienes que son de su propiedad o están a su cargo. La clasificación de la cuenta adquisición de servicios sigue la CPC de su segunda versión adaptada para Colombia por el DANE. Por lo anterior, para mayor nivel de desagregación de esta cuenta, ver CPC, segunda versión, adaptada para Colombia.
2.3.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios educativos, servicios de salud, servicios culturales y deportivos, servicios de tratamiento y recolección de desechos, servicios proporcionados por asociaciones, entre otros.
2.3.3	Transferencias corrientes	Comprende las transacciones que realiza una unidad ejecutora del Presupuesto General del Sector Público (PGSP) a otra unidad institucional sin recibir de esta última ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Las transferencias por su naturaleza reducen el ingreso y las posibilidades de consumo del otorgante e incrementan el ingreso y las posibilidades de consumo del receptor (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 47). No incluye: •Transferencias que condicionan al receptor a la adquisición de activos no financieros o al pago de un pasivo. •Tributos que se pagan a otra unidad de gobierno.

2.3.3.01	Subvenciones	<p>Comprende las transferencias que se hacen a las empresas, con el fin de ejercer influencia en sus niveles de producción o en los precios de los bienes y servicios que estas producen, venden, exportan o importan (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 145); y sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.</p> <p>Incluye: Transferencias que se hacen a las empresas para emprender actividades de producción que no se relacionan con productos específicos; por ejemplo, subvenciones para la reducción de los niveles de contaminación o subvenciones para la contratación de personas discapacitadas o desempleadas por largos periodos de tiempo.</p>
2.3.3.01.01		Comprende las subvenciones entregada a empresas públicas financieras. Son empresas públicas financieras, aquellas residentes en Colombia que están controladas directa o indirectamente por el gobierno y prestan servicios financieros
2.3.3.01.01.001		La Nación, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá transferir recursos destinados a la promoción de las exportaciones, la inversión extranjera y el turismo, al patrimonio autónomo Fideicomiso de Promoción de Exportaciones –Proexport– Colombia para el cumplimiento de sus funciones
2.3.3.01.01.002		Comprende los recursos señalados en el artículo 1o y 8o de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto Nacional para la infraestructura turística, promoción y la competitividad Turística, y el recaudo del Impuesto al Turismo, los cuales formarán parte de los recursos del Fondo de Promoción Turística que en adelante llevará el nombre de Fondo Nacional de Turismo (Fontur) y se constituirá como Patrimonio Autónomo con personería jurídica y tendrá como función principal el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos. Como parte de la infraestructura turística, las cámaras de comercio en asocio con el Fondo Nacional de Turismo, la Nación, las entidades territoriales, con otras entidades públicas o privadas, o individualmente, continuarán destinando recursos de origen público o privado provenientes del desarrollo de sus actividades a la creación y operación de centros de eventos y convenciones y de recintos feriales mediante la celebración de eventos, congresos y actividades feriales, con el fin de que contribuyan a la generación de empleo y al desarrollo turístico de sus regiones.
2.3.3.01.02		Comprende las subvenciones que entregadas a empresas públicas no financieras. Son empresas públicas no financieras, aquellas residentes en Colombia que están controladas directa o indirectamente por el gobierno, no prestan servicios financieros y son productores de mercado.
2.3.3.01.02.001		Con el fin promover la prestación del servicio de transporte aéreo en las regiones de difícil acceso y conectividad, el Gobierno Nacional podrá otorgar subvenciones a Satena S.A., a través del presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional para la prestación del servicio público esencial de transporte aéreo en aquellas rutas sociales en las cuales Satena S.A. sea el único operador. El Gobierno Nacional, previo a la realización de un estudio, reglamentará las rutas y condiciones de estas subvenciones, que en ningún caso podrán ser superiores al déficit que registre la empresa como resultado de atender las denominadas rutas sociales en las cuales opere de manera exclusiva.
2.3.3.01.02.002		El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.
2.3.3.01.03		Comprende las subvenciones que se entregan a empresas privadas financieras. Son empresas privadas financieras, aquellas residentes en Colombia que no están controladas por el gobierno y prestan servicios financieros
2.3.3.01.04		Comprende las subvenciones que se entregan a empresas privadas no financieras. Son empresas privadas no financieras, aquellas residentes en Colombia que no
2.3.3.01.04.001		Son las transferencias destinadas a promover a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijas y móviles a ofrecer planes de internet de banda ancha social para usuarios pertenecientes a estratos socioeconómicos 1 y 2.
2.3.3.01.04.002		Transferencias por concepto de seguros para el sector exportador, derivados de los contratos interadministrativos que suscriban la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Banco de Comercio Exterior, para atender las obligaciones con las entidades aseguradoras por concepto de pago de los siniestros derivados de los riesgos políticos y extraordinarios en los términos contractuales, así como los costos de las acciones judiciales o extrajudiciales para procurar el recobro de los montos pagados a los beneficiarios de las respectivas pólizas, a título de indemnización, sumas que serán reembolsadas junto con sus intereses con cargo al Presupuesto General de la Nación
2.3.3.01.04.003		
2.3.3.02	A empresas diferente de subvenciones	Comprende las transferencias destinadas a las empresas, diferentes de subvenciones, sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa
2.3.3.02.01		Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones que se realizan a empresas que prestan servicios de atención de la salud humana y de asistencia social. Este tipo de empresas abarca una amplia gama de actividades, desde servicios de atención de la salud prestados por profesionales de la salud en hospitales y otras entidades, hasta actividades de asistencia social sin participación de profesionales de la salud y actividades de atención en instituciones con un componente importante de atención de la salud (DANE, 2012, pág. 458).
2.3.3.02.01.001		Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de las Leyes 15 de 1925, y 84 de 1948, con el objeto de realizar campañas y controles antituberculosis.
2.3.3.02.01.002		Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de la Ley 100 de 1993, en la cual se remarca la prioridad de la atención de la población rural en servicios de salud, con el objeto de implementar el Plan para esta población específica.
2.3.3.02.01.003		Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de la Resolución 6 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por medio de la cual se creó el Programa para la Atención de Emergencias Sanitarias y Fitosanitarias.
2.3.3.02.01.004		
2.3.3.02.01.005		
2.3.3.02.01.006		
2.3.3.02.01.007		
2.3.3.02.01.008		
2.3.3.02.02		Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones que destinadas a empresas que realizan actividades de explotación de recursos naturales vegetales y animales, es decir, actividades de cultivo, cría y reproducción de animales; explotación maderera y recolección de plantas, animales o de productos animales en explotaciones agropecuarias o en su hábitat natural (DANE, 2012, pág. 77).
2.3.3.02.02.001		
2.3.3.02.03		Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas que realizan actividades que están a cargo de la administración pública, entre las que se cuentan las actividades legislativas, ejecutivas y judiciales; actividades tributarias, de defensa nacional, de orden público y seguridad; y las relaciones exteriores y la administración de programas gubernamentales. Se incluyen también las actividades relacionadas con planes de seguridad social de afiliación obligatoria (DANE, 2012, pág. 430)
2.3.3.02.03.001		Transferencias en virtud de la Ley 1116 2006, artículo 122, la cual estableció que aquellas liquidaciones en las cuales no existan recursos suficientes para atender gastos de archivo y remuneración de los liquidadores, sus honorarios serán subsidiados con el dinero proveniente de las contribuciones que sufragan las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.
2.3.3.02.03.002		Transferencias en virtud del artículo 44 de la Ley 1737 del 2 de diciembre de 2014, y el artículo 48 del Decreto 2710 del 26 de diciembre de 2014, en los cuales se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos para la vigencia del 1 de enero a 31 de diciembre de 2015, se establece que: en caso de que queden saldo en contra de la Nación con otros órganos públicos, esta podrá sufragarlos a través de títulos de deuda pública, sin que implique una operación presupuestal alguna.
2.3.3.02.03.003		Transferencias conforme al decreto 0553 de 2015, por medio del cual se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales – ISSS en liquidación y se dictan otras disposiciones.
2.3.3.02.03.004		
2.3.3.02.04		Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a las empresas que prestan servicios relacionados con la educación pública o privada en todos sus niveles: primera infancia, preescolar, básica (primaria y secundaria), media, superior, para el trabajo y el desarrollo humano; dirigida a niños y jóvenes en edad escolar o a adultos, a grupos vulnerables y diversos: campesinos, grupos étnicos, personas en situación de discapacidad, con capacidades excepcionales, personas en situación de desplazamiento forzado, a personas que requieran rehabilitación social, entre otros (DANE, 2012, pág. 445).
2.3.3.02.04.001		Transferencias de la Nación a la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé, en virtud de la Ley 72 de 1983. Este es un establecimiento de educación primaria y secundaria de la Compañía de Jesús, considerado el colegio más antiguo de Colombia, pues ha funcionado ininterrumpidamente desde 1604. La mencionada Ley autoriza al Gobierno Nacional para prorrogar hasta por el término de 90 años, contados a partir del 1 de enero de 1984, el contrato celebrado entre la Nación colombiana y la Fundación Colegio Mayor de San Bartolomé.
2.3.3.02.05		Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas que prestan servicios financieros, incluyendo actividades de seguros, reaseguros y de pensiones y actividades de apoyo a los servicios financieros. Esta sección también incluye las actividades de control de activos, tales como actividades de sociedades de cartera y las actividades de fideicomisos, fondos y entidades financieras similares (DANE, 2012, pág. 381).

2.3.3.02.05.001		Transferencias en el marco de la protección de personas con discapacidad mental y del régimen de la representación legal de incapaces emancipados en virtud de la Ley 1306 de 2009, la cual estipula que todos aquellos quienes ejerzan el cargo de guardador (aquel quien cuida a la persona con discapacidad mental y administra los bienes de esta) deberán contar con una póliza de seguros por el monto equivalente o mayor a lo que dispone el juez. En este sentido, cuando un guardador no tenga capacidad económica para otorgar las contragarantías exigidas por la entidad fiadora, ni inmuebles para hipotecar, el Juez con conocimiento de causa podrá relevarlo del cargo, pero si considera conveniente para el pupilo que el guardador asuma, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) avalará al obligado, directamente o ante la entidad fiadora. El presente rubro corresponde a los recursos transferidos con el propósito de <u>generar dicho tipo de aval</u> .
2.3.3.02.05.002		Transferencias en virtud del Decreto 2555 de 2010, en el cual se establece que cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, en razón de las cuales la liquidación del negocio fiduciario respectivo no se pueda realizar, este deberá ser entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, FOGAFIN. Este podrá contratar con sociedades fiduciarias en funcionamiento la administración de los negocios fiduciarios que reciba. El presente rubro corresponde a los recursos transferidos con el objeto de hacer posible dicha <u>administración</u> .
2.3.3.02.05.003		Transferencia conforme a la Ley 35 de 1993; Decreto 2049 de 1993 y 1118 de 1995, por medio de los cuales se reglamenta y establece las condiciones de la venta de acciones públicas que se realizan por instituciones financieras. La Nación o sus entidades descentralizadas podrán contratar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el avalúo, preparación del programa así como la orientación, <u>administración o manejo de la enajenación de las acciones y bonos</u> .
2.3.3.02.05.004		Transferencias realizadas por la Nación, con objeto de financiar la apertura y/u operación de la Red Social del Banco Agrario a Nivel Nacional, en virtud del artículo 47 de la Ley 795 de 2003.
2.3.3.02.05.005		Transferencias que realiza la Nación a las aseguradoras para garantizar las pensiones mínimas ante el riesgo del "deliramiento" que presentan las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida, en virtud del Decreto 036 de 2015.
2.3.3.02.06		Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a la producción y distribución de información y productos culturales, el suministro de los medios para transmitir o distribuir esos productos, así como de datos o de comunicaciones, actividades de tecnologías de información y el procesamiento de datos y otras actividades de servicios de
2.3.3.02.06.001		Transferencias en virtud de la Ley 1369 de 2009, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones, e indica que el Servicio Postal Universal prestado por el Operador Oficial o Concesionario de Correo se financiará con entre otros las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia.
2.3.3.02.06.002		
2.3.3.02.07		Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a las actividades de las asociaciones, la reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos y una variedad de servicios personales, no cubiertos en otros lugares de la clasificación. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, pág. 479).
2.3.3.02.07.001		Transferencia conforme a la Ley 133 de 1994 en la cual se establece que el Estado reconoce la diversidad de creencias religiosas, así como, el derecho a la libertad religiosa y de cultos, entre otros.
2.3.3.02.08		Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a actividades relacionadas con la venta al por mayor y al por menor (venta sin transformación) de cualquier tipo de productos y la prestación de servicios relacionados con la venta de mercancía. Se considera que la venta sin transformación comprende las operaciones habituales (o de manipulación) asociadas con el comercio (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, pág. 307).
2.3.3.02.08.001		
2.3.3.02.09		Comprende las transferencias corrientes diferentes de subvenciones destinadas a empresas dedicadas a actividades relacionadas con distribución de agua, ya que a menudo las realizan las mismas unidades encargadas del tratamiento de aguas residuales. También incluye las actividades relacionadas con la gestión (incluida la captación, el tratamiento y disposición) de diversas formas de desechos, tales como desechos industriales o domésticos sólidos o no sólidos, así como también de lugares contaminados (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2012, pág. 290).
2.3.3.02.09.001		Transferencias para garantizar el funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena conforme al Art. 17 de la Ley 161 de 1997. La Corte Constitucional ha señalado que la naturaleza jurídica de la CAR hace que no sea del sector central, ni sector descentralizado por servicios ni una entidad territorial. Son entidades administrativas del orden nacional. Adicionalmente, En la definición de la naturaleza jurídica de la CAR del río grande de la Magdalena, se afirma que esta funciona como EICE sometida a las reglas de las sociedades anónimas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 161 de 1994. Por tal razón, el tratamiento de esta CAR en este concepto es el de una empresa <u>pública no financiera</u> .
2.3.3.03	A gobiernos y organizaciones internacionales	Comprende las transferencias que las entidades hacen a gobiernos y organizaciones internacionales sin recibir de estas últimas ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Incluye: *Transferencias relacionadas con acuerdos y convenios de cooperación internacional. *Cuotas de afiliación o membresías a organismos o asociaciones internacionales. No incluye: * Pagos que estén relacionados con la capitalización de organismos o asociaciones internacionales.
2.3.3.03.01		Comprende las transferencias corrientes destinadas a gobiernos extranjeros. Son gobiernos extranjeros aquellos que se encuentran fuera del territorio económico colombiano y ejercen soberanía sobre un área determinada del resto del mundo.
2.3.3.03.02		Comprende las transferencias corrientes destinadas a organizaciones internacionales. Son organizaciones internacionales aquellas que cumplen con las siguientes características: Sus miembros son Estados nacionales u otros organismos internacionales cuyos miembros son Estados nacionales. • Se establecen mediante acuerdos políticos formales entre sus miembros, que tiene el rango de tratados internacionales. • Su existencia es reconocida por ley en sus países miembros. • Se crean con una finalidad específica (Fondo Monetario Internacional, 2014, pág. 71). <u>Las transferencias a organizaciones internacionales se distinguen entre: Membresías Distintas de membresías</u>
2.3.3.03.02.001		-
2.3.3.03.02.001.01		
2.3.3.03.02.001.02		
2.3.3.03.02.002		-
2.3.3.03.02.002.01		
2.3.3.03.02.002.02		
2.3.3.03.02.003		-
2.3.3.03.02.003.01		
2.3.3.03.02.003.02		
2.3.3.03.02.004		-
2.3.3.03.02.004.01		
2.3.3.03.02.004.02		
2.3.3.03.02.005		-
2.3.3.03.02.005.01		
2.3.3.03.02.005.02		
2.3.3.03.02.006		-
2.3.3.03.02.006.01		
2.3.3.03.02.006.02		
2.3.3.03.02.007		-
2.3.3.03.02.007.01		
2.3.3.03.02.007.02		
2.3.3.03.02.008		-
2.3.3.03.02.008.01		
2.3.3.03.02.008.02		
2.3.3.03.02.009		-
2.3.3.03.02.009.01		
2.3.3.03.02.009.02		
2.3.3.03.02.010		-
2.3.3.03.02.010.01		
2.3.3.03.02.010.02		
2.3.3.03.02.011		-
2.3.3.03.02.011.01		
2.3.3.03.02.011.02		
2.3.3.03.02.012		-
2.3.3.03.02.012.01		
2.3.3.03.02.012.02		
2.3.3.03.02.013		-
2.3.3.03.02.013.01		
2.3.3.03.02.013.02		

2.3.3.03.02.014	-
2.3.3.03.02.014.01	
2.3.3.03.02.014.02	
2.3.3.03.02.015	-
2.3.3.03.02.015.01	
2.3.3.03.02.015.02	
2.3.3.03.02.016	-
2.3.3.03.02.016.01	
2.3.3.03.02.016.02	
2.3.3.03.02.017	-
2.3.3.03.02.017.01	
2.3.3.03.02.017.02	
2.3.3.03.02.018	-
2.3.3.03.02.018.01	
2.3.3.03.02.018.02	
2.3.3.03.02.019	-
2.3.3.03.02.019.01	
2.3.3.03.02.019.02	
2.3.3.03.02.020	-
2.3.3.03.02.020.01	
2.3.3.03.02.020.02	
2.3.3.03.02.021	-
2.3.3.03.02.021.01	
2.3.3.03.02.021.02	
2.3.3.03.02.022	-
2.3.3.03.02.022.01	
2.3.3.03.02.022.02	
2.3.3.03.02.023	-
2.3.3.03.02.023.01	
2.3.3.03.02.023.02	
2.3.3.03.02.024	-
2.3.3.03.02.024.01	
2.3.3.03.02.024.02	
2.3.3.03.02.025	-
2.3.3.03.02.025.01	
2.3.3.03.02.025.02	
2.3.3.03.02.026	-
2.3.3.03.02.026.01	
2.3.3.03.02.026.02	
2.3.3.03.02.027	-
2.3.3.03.02.027.01	
2.3.3.03.02.027.02	
2.3.3.03.02.028	-
2.3.3.03.02.028.01	
2.3.3.03.02.028.02	
2.3.3.03.02.029	-
2.3.3.03.02.029.01	
2.3.3.03.02.029.02	
2.3.3.03.02.030	-
2.3.3.03.02.030.01	
2.3.3.03.02.030.02	
2.3.3.03.02.031	-
2.3.3.03.02.031.01	
2.3.3.03.02.031.02	
2.3.3.03.02.032	-
2.3.3.03.02.032.01	
2.3.3.03.02.032.02	
2.3.3.03.02.033	-
2.3.3.03.02.033.01	
2.3.3.03.02.033.02	
2.3.3.03.02.034	-
2.3.3.03.02.034.01	
2.3.3.03.02.034.02	
2.3.3.03.02.035	-
2.3.3.03.02.035.01	
2.3.3.03.02.035.02	
2.3.3.03.02.036	-
2.3.3.03.02.036.01	
2.3.3.03.02.036.02	
2.3.3.03.02.037	-
2.3.3.03.02.037.01	
2.3.3.03.02.037.02	
2.3.3.03.02.038	-
2.3.3.03.02.038.01	
2.3.3.03.02.038.02	
2.3.3.03.02.039	-
2.3.3.03.02.039.01	
2.3.3.03.02.039.02	
2.3.3.03.02.040	-
2.3.3.03.02.040.01	
2.3.3.03.02.040.02	
2.3.3.03.02.041	-
2.3.3.03.02.041.01	
2.3.3.03.02.041.02	
2.3.3.03.02.042	-
2.3.3.03.02.042.01	
2.3.3.03.02.042.02	
2.3.3.03.02.043	-
2.3.3.03.02.043.01	
2.3.3.03.02.043.02	
2.3.3.03.02.044	-
2.3.3.03.02.044.01	
2.3.3.03.02.044.02	
2.3.3.03.02.045	-
2.3.3.03.02.045.01	
2.3.3.03.02.045.02	
2.3.3.03.02.046	-
2.3.3.03.02.046.01	
2.3.3.03.02.046.02	
2.3.3.03.02.047	-
2.3.3.03.02.047.01	
2.3.3.03.02.047.02	
2.3.3.03.02.048	-
2.3.3.03.02.048.01	
2.3.3.03.02.048.02	
2.3.3.03.02.049	-
2.3.3.03.02.049.01	
2.3.3.03.02.049.02	
2.3.3.03.02.050	-
2.3.3.03.02.050.01	

2.3.3.03.02.050.02	
2.3.3.03.02.051	-
2.3.3.03.02.051.01	
2.3.3.03.02.051.02	
2.3.3.03.02.052	-
2.3.3.03.02.052.01	
2.3.3.03.02.052.02	
2.3.3.03.02.053	-
2.3.3.03.02.053.01	
2.3.3.03.02.053.02	
2.3.3.03.02.054	-
2.3.3.03.02.054.01	
2.3.3.03.02.054.02	
2.3.3.03.02.055	-
2.3.3.03.02.055.01	
2.3.3.03.02.055.02	
2.3.3.03.02.056	-
2.3.3.03.02.056.01	
2.3.3.03.02.056.02	
2.3.3.03.02.057	-
2.3.3.03.02.057.01	
2.3.3.03.02.057.02	
2.3.3.03.02.058	-
2.3.3.03.02.058.01	
2.3.3.03.02.058.02	
2.3.3.03.02.059	-
2.3.3.03.02.059.01	
2.3.3.03.02.059.02	
2.3.3.03.02.060	-
2.3.3.03.02.060.01	
2.3.3.03.02.060.02	
2.3.3.03.02.061	-
2.3.3.03.02.061.01	
2.3.3.03.02.061.02	
2.3.3.03.02.062	-
2.3.3.03.02.062.01	
2.3.3.03.02.062.02	
2.3.3.03.02.063	-
2.3.3.03.02.063.01	
2.3.3.03.02.063.02	
2.3.3.03.02.064	-
2.3.3.03.02.064.01	
2.3.3.03.02.064.02	
2.3.3.03.02.065	-
2.3.3.03.02.065.01	
2.3.3.03.02.065.02	
2.3.3.03.02.066	-
2.3.3.03.02.066.01	
2.3.3.03.02.066.02	
2.3.3.03.02.067	-
2.3.3.03.02.067.01	
2.3.3.03.02.067.02	
2.3.3.03.02.068	-
2.3.3.03.02.068.01	
2.3.3.03.02.068.02	
2.3.3.03.02.069	-
2.3.3.03.02.069.01	
2.3.3.03.02.069.02	
2.3.3.03.02.070	-
2.3.3.03.02.070.01	
2.3.3.03.02.070.02	
2.3.3.03.02.071	-
2.3.3.03.02.071.01	
2.3.3.03.02.071.02	
2.3.3.03.02.072	-
2.3.3.03.02.072.01	
2.3.3.03.02.072.02	
2.3.3.03.02.073	-
2.3.3.03.02.073.01	
2.3.3.03.02.073.02	
2.3.3.03.02.074	-
2.3.3.03.02.074.01	
2.3.3.03.02.074.02	
2.3.3.03.02.075	-
2.3.3.03.02.075.01	
2.3.3.03.02.075.02	
2.3.3.03.02.076	-
2.3.3.03.02.076.01	
2.3.3.03.02.076.02	
2.3.3.03.02.077	-
2.3.3.03.02.077.01	
2.3.3.03.02.077.02	
2.3.3.03.02.078	-
2.3.3.03.02.078.01	
2.3.3.03.02.078.02	
2.3.3.03.02.079	-
2.3.3.03.02.079.01	
2.3.3.03.02.079.02	
2.3.3.03.02.080	-
2.3.3.03.02.080.01	
2.3.3.03.02.080.02	
2.3.3.03.02.081	-
2.3.3.03.02.081.01	
2.3.3.03.02.081.02	
2.3.3.03.02.082	-
2.3.3.03.02.082.01	
2.3.3.03.02.082.02	
2.3.3.03.02.083	-
2.3.3.03.02.083.01	
2.3.3.03.02.083.02	
2.3.3.03.02.084	-
2.3.3.03.02.084.01	
2.3.3.03.02.084.02	
2.3.3.03.02.085	-
2.3.3.03.02.085.01	
2.3.3.03.02.085.02	
2.3.3.03.02.086	-
2.3.3.03.02.086.01	
2.3.3.03.02.086.02	
2.3.3.03.02.087	-
2.3.3.03.02.087.01	

2.3.3.03.02.087.02	
2.3.3.03.02.088	-
2.3.3.03.02.088.01	
2.3.3.03.02.088.02	
2.3.3.03.02.089	-
2.3.3.03.02.089.01	
2.3.3.03.02.089.02	
2.3.3.03.02.090	-
2.3.3.03.02.090.01	
2.3.3.03.02.090.02	
2.3.3.03.02.091	-
2.3.3.03.02.091.01	
2.3.3.03.02.091.02	
2.3.3.03.02.092	-
2.3.3.03.02.092.01	
2.3.3.03.02.092.02	
2.3.3.03.02.093	-
2.3.3.03.02.093.01	
2.3.3.03.02.093.02	
2.3.3.03.02.094	-
2.3.3.03.02.094.01	
2.3.3.03.02.094.02	
2.3.3.03.02.095	-
2.3.3.03.02.095.01	
2.3.3.03.02.095.02	
2.3.3.03.02.096	-
2.3.3.03.02.096.01	
2.3.3.03.02.096.02	
2.3.3.03.02.097	-
2.3.3.03.02.097.01	
2.3.3.03.02.097.02	
2.3.3.03.02.098	-
2.3.3.03.02.098.01	
2.3.3.03.02.098.02	
2.3.3.03.02.099	-
2.3.3.03.02.099.01	
2.3.3.03.02.099.02	
2.3.3.03.02.100	-
2.3.3.03.02.100.01	
2.3.3.03.02.100.02	
2.3.3.03.02.101	-
2.3.3.03.02.101.01	
2.3.3.03.02.101.02	
2.3.3.03.02.102	-
2.3.3.03.02.102.01	
2.3.3.03.02.102.02	
2.3.3.03.02.103	-
2.3.3.03.02.103.01	
2.3.3.03.02.103.02	
2.3.3.03.02.104	-
2.3.3.03.02.104.01	
2.3.3.03.02.104.02	
2.3.3.03.02.105	-
2.3.3.03.02.105.01	
2.3.3.03.02.105.02	
2.3.3.03.02.106	-
2.3.3.03.02.106.01	
2.3.3.03.02.106.02	
2.3.3.03.02.107	-
2.3.3.03.02.107.01	
2.3.3.03.02.107.02	
2.3.3.03.02.108	-
2.3.3.03.02.108.01	
2.3.3.03.02.108.02	
2.3.3.03.02.109	-
2.3.3.03.02.109.01	
2.3.3.03.02.109.02	
2.3.3.03.02.110	-
2.3.3.03.02.110.01	
2.3.3.03.02.110.02	
2.3.3.03.02.111	-
2.3.3.03.02.111.01	
2.3.3.03.02.111.02	
2.3.3.03.02.112	-
2.3.3.03.02.112.01	
2.3.3.03.02.112.02	
2.3.3.03.02.113	-
2.3.3.03.02.113.01	
2.3.3.03.02.113.02	
2.3.3.03.02.114	-
2.3.3.03.02.114.01	
2.3.3.03.02.114.02	
2.3.3.03.02.115	-
2.3.3.03.02.115.01	
2.3.3.03.02.115.02	
2.3.3.03.02.116	-
2.3.3.03.02.116.01	
2.3.3.03.02.116.02	
2.3.3.03.02.117	-
2.3.3.03.02.117.01	
2.3.3.03.02.117.02	
2.3.3.03.02.118	-
2.3.3.03.02.118.01	
2.3.3.03.02.118.02	
2.3.3.03.02.119	-
2.3.3.03.02.119.01	
2.3.3.03.02.119.02	
2.3.3.03.02.120	-
2.3.3.03.02.120.01	
2.3.3.03.02.120.02	
2.3.3.03.02.121	-
2.3.3.03.02.121.01	
2.3.3.03.02.121.02	
2.3.3.03.02.122	-
2.3.3.03.02.122.01	
2.3.3.03.02.122.02	
2.3.3.03.02.123	-
2.3.3.03.02.123.01	
2.3.3.03.02.123.02	
2.3.3.03.02.124	-
2.3.3.03.02.124.01	

2.3.3.03.02.124.02		
2.3.3.03.02.125	-	
2.3.3.03.02.125.01		
2.3.3.03.02.125.02		
2.3.3.03.02.126	-	
2.3.3.03.02.126.01		
2.3.3.03.02.126.02		
2.3.3.03.02.127	-	
2.3.3.03.02.127.01		
2.3.3.03.02.127.02		
2.3.3.03.02.128	-	
2.3.3.03.02.128.01		
2.3.3.03.02.128.02		
2.3.3.03.02.129	-	
2.3.3.03.02.129.01		
2.3.3.03.02.129.02		
2.3.3.03.02.130	-	
2.3.3.03.02.130.01		
2.3.3.03.02.130.02		
2.3.3.03.02.131	-	
2.3.3.03.02.131.01		
2.3.3.03.02.131.02		
2.3.3.03.02.132	-	
2.3.3.03.02.132.01		
2.3.3.03.02.132.02		
2.3.3.03.02.133	-	
2.3.3.03.02.133.01		
2.3.3.03.02.133.02		
2.3.3.03.02.134	-	
2.3.3.03.02.134.01		
2.3.3.03.02.134.02		
2.3.3.03.02.135	-	
2.3.3.03.02.135.01		
2.3.3.03.02.135.02		
2.3.3.03.02.136	-	
2.3.3.03.02.136.01		
2.3.3.03.02.136.02		
2.3.3.03.02.137	-	
2.3.3.03.02.137.01		
2.3.3.03.02.137.02		
2.3.3.03.02.138		
2.3.3.03.02.138.01		
2.3.3.03.02.138.02		
2.3.3.04	A organizaciones nacionales	Son las transferencias corrientes que realizan las entidades territoriales a personas jurídicas de carácter gremial, en reconocimiento de disposiciones legales vigentes.
2.3.3.04.01		Corresponde a las transferencias que realizan los departamentos a la Federación Nacional de Departamentos, en cumplimiento de sus obligaciones como afiliado.
2.3.3.04.01.001		
2.3.3.04.01.002		
2.3.3.04.02		Corresponde a las transferencias que realizan los municipios a la Federación Nacional de Municipios, en cumplimiento de sus obligaciones como afiliado.
2.3.3.04.02.001		
2.3.3.04.02.002		
2.3.3.04.03		Corresponde a las transferencias que realizan las corporaciones autónomas regionales a la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales - ASOCARS, en cumplimiento de sus obligaciones como afiliado.
2.3.3.04.03.001		
2.3.3.04.03.002		
2.3.3.04.04		Corresponde a las transferencias que realizan las ciudades capitales a la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales, en cumplimiento de sus obligaciones como afiliado.
2.3.3.04.04.001		
2.3.3.04.04.002		
2.3.3.04.05		Corresponde a las transferencias que realizan las entidades territoriales, y que por su naturaleza, no se clasifican en otra parte.
2.3.3.04.05.001		
2.3.3.04.05.002		
2.3.3.05	A entidades del gobierno	Comprende las transferencias que se hacen a una unidad del gobierno general o a un esquema asociativo de gobierno, sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.
2.3.3.05.01		Comprende las transferencias corrientes que un órgano del PGN realiza a otro órgano del PGN
2.3.3.05.01.001		Transferencias realizadas por la agencia para la reincorporación y la normalización - ARN, en virtud de la ley 368 de 1997, las cuáles constituyen un gasto cuyo objeto es la financiación de programas de paz encaminadas a fomentar la reincorporación a la vida civil de grupos alzados en armas, que demuestren su voluntad de incorporarse a la vida civil mediante su desmovilización y la dejación de armas.
2.3.3.05.01.002		Gastos por concepto de transferencias a la Unidad Administrativa Especial de Planeación Minero-Energética, UPME, en virtud de la Ley 143 de 1994, en la cual se indica que el presupuesto de la UPME hará parte del Presupuesto General de la Nación.
2.3.3.05.01.003		Transferencias a la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuyas funciones están estipuladas por el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012 y demás afines.
2.3.3.05.01.004		Transferencias en virtud del Decreto 267 de 2000, por medio del cual se estableció la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y demás, se estipuló que con cargo anualmente al Presupuesto General de la Nación para la financiación de la ejecución, el Fondo Cuenta de Publicaciones se estableció para la financiación y garantía de las publicaciones e impresos de diversa índole que deba realizar la Contraloría General de la República y de cualquiera de las etapas que al efecto se requiera, desde el proceso de producción hasta la comercialización y distribución.
2.3.3.05.01.005		Transferencias a la Defensoría Pública, cuya organización y funcionamiento se dictan en la Ley 24 de 1992. Esta entidad pública es parte del Ministerio Público, y tiene como función principal la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos.
2.3.3.05.01.006		Transferencias en virtud de la Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones; se estableció que uno de los recursos que financian el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos es el Presupuesto General de la Nación.
2.3.3.05.01.007		Transferencias en virtud de la Ley 418 de 1997, cuyo objetivo es regular las acciones populares y las acciones de grupo contenidas en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia.
2.3.3.05.01.008		Son las transferencias que realiza el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de los recursos que que obtiene por los servicios de evaluación y del seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Estos recursos son utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios. Lo anterior, en virtud del artículo 96 de la Ley 633 de 2000.
2.3.3.05.01.009		Transferencias a la Agencia Nacional del Espectro (ANE), la cual fue creada por la Ley 1341 de 2009, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y sus principales funciones giran en torno a brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico. Teniendo en cuenta lo anterior, se estableció que una de las fuentes de recursos de esta agencia es lo dispuesto para la misma en el Presupuesto General de la Nación.
2.3.3.05.01.010		Transferencias de recursos financieros requeridos por la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer las funciones de protección de los usuarios de los servicios de comunicaciones, de acuerdo con los Decretos 1130 y 1620 de 1999 y 2003; al igual que las Leyes 1341 y 1369 de 2009.
2.3.3.05.01.011		Transferencias en virtud del artículo 12 del Decreto 2893 de 2011, por el cual se establece que es función del Ministerio del Interior adelantar mediante la coordinación, formulación, Ejecución, seguimiento, y evaluación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana.
2.3.3.05.01.012		Transferencias en virtud de la Ley 75 de 1968, mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar financia las actividades en cuanto a la adjudicación de bienes producto de las denuncias de bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias y las demás modalidades de ingreso de bienes al ICBF. De igual forma, garantiza la eficaz administración, legalización y saneamiento de la información de los bienes muebles e inmuebles que ingresan o están en proceso de titulación a nombre del ICBF.
2.3.3.05.01.013		Transferencias realizadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) con el fin de atender las condiciones mínimas de los reclusos en Colombia, tales como elementos de aseo por ejemplo, y los esfuerzos tendientes a generar procesos de rehabilitación para los mismos. Lo anterior, en virtud de las Leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985, y 1709 de 2014.

2.3.3.05.01.014	Gastos por concepto de la implementación y el desarrollo del Sistema Integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario, el cual busca atender con un enfoque diferencial por grupos a las personas quienes se encuentran recluidas con base en los principios de la prevención, la atención integral (asistencia social, en violencia, convivencia, etc.), entre otros. Lo anterior en virtud de las leyes 65 de 1993 y 1709 de 2014
2.3.3.05.01.015	Transferencias en virtud de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, en el cual se estipuló como uno de los requisitos previos a la excarcelación la vinculación del futuro ex-reo al programa de servicio postpenitenciario (artículo 71), el cual se define como función del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y buscará la integración del liberado a la familia y a la sociedad.
2.3.3.05.01.016	Gastos de conformidad con la Ley 1279 de 1994, la cual creó el Fondo de Fomento Agropecuario con una cuenta separada, incluida en el presupuesto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y manejado por la Dirección General de Control Presupuestal y Seguimiento. El objeto de este Fondo es impulsar las actividades que contribuyan al fomento del desarrollo del sector agropecuario y pesquero, y que hayan recibido concepto favorable del Comité de Gabinete del Ministro.
2.3.3.05.01.017	Gastos de conformidad con la Ley 344 de 1996, en virtud de la cual se creó el Fondo de Compensación Ambiental como una cuenta de la Nación, cuyos recursos deben ser distribuidos por el Ministerio de Ambiente y son iguales al 20% de los recursos percibidos por las Corporaciones Autónomas Regionales, con las excepciones estipuladas en el artículo 24 de la mencionada Ley.
2.3.3.05.01.018	Transferencias al Programa de Desmovilización, en virtud de los Decretos 128 de 2003 y 395 de 2007, el cual está orientado a la promoción de la desmovilización individual y reincorporación a la vida civil de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, apoyo que se extiende al grupo familiar de cada desmovilizado. Desde el momento en que la persona se presenta a las autoridades, se debe prestar atención al desmovilizado y a su grupo familiar, cubriéndole en todo caso sus necesidades básicas como alojamiento, alimentación, vestuario, transporte, atención en salud, atención integral, recreación y deporte.
2.3.3.05.01.019	Transferencias en virtud de la Ley 352 de 1997, mediante la cual se estableció que uno de los recursos que financia las actividades del Hospital Militar Central son los cargos que a su favor se generen en el Presupuesto General de la Nación con el objetivo de llevar a cabo el servicio de salud, trauma de guerra y patologías en alta complejidad con estándares superiores de calidad.
2.3.3.05.01.020	Conforme a la Ley 718 de 2001 el fondo cuenta con recursos de los ingresos corrientes de la Nación y cuya apropiación inicial se incorporará en el PGN.
2.3.3.05.01.021	Transferencias conforme al Decreto 4334 de 2008, parágrafo 3, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades puede solicitar la devolución de los recursos relacionados con los honorarios del Agente Interventor, y los gastos propios de la intervención, con cargo a los recursos que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe transferir con este propósito durante el término de la intervención.
2.3.3.05.01.022	Transferencias en virtud del Decreto Ley 200 de 2003, por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones, según el cual, artículo 29, "el Fondo tiene por objeto exclusivo promover y financiar los planes y programas que se adelanten en materia de fortalecimiento y promoción del Sistema de Justicia y la Lucha Antidrogas, a través de diferentes organismos del Estado."
2.3.3.05.01.023	Transferencias a la Policía Nacional - División Carreteras, en virtud de la Ley 105 de 1993, capítulo II, artículo 2, en la cual se establece como principio fundamental la seguridad de la población y el transporte en las carreteras.
2.3.3.05.01.024	Gastos para apoyar la financiación de los Comités Interinstitucionales de Alerta Temprana, los cuales fueron ordenados por la Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004. Así, mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales.
2.3.3.05.01.025	Transferencias al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Fonsecon, el cual es una cuenta especial sin personería jurídica, administrado por el Ministerio del Interior (antes Ministerio del Interior y de Justicia), creado mediante la Ley 418 de Diciembre de 1997, modificado por el artículo 7 de la ley 1421 de 2010 y los artículos 1 y 2 del Decreto 399 de 2011, con recursos Ley 1106 de 2006. Su objeto es la financiación de proyectos y actividades orientadas a la preservación y conservación del orden público, para propiciar la seguridad y convivencia ciudadana.
2.3.3.05.01.026	Transferencias al Fondo Nacional para la Lucha contra la Trata de Personas, en virtud de la Ley 985 de 2005 y el Decreto 4319 de 2006, por medio de los cuales se establece que una de las fuentes específicas de dicha cuenta especial son las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación. Este fondo tiene por objeto atender los gastos tendientes a propiciar la prevención, protección y asistencia de las víctimas y posibles víctimas de la trata de personas, el fortalecimiento de la investigación judicial y la acción policiva y el fortalecimiento de la cooperación internacional.
2.3.3.05.01.027	Transferencias conforme a las leyes 21 de 1991 y 70 de 1993, estos recursos son destinados a financiar los procesos concernientes con el mecanismo de consulta previa para poblaciones como indígenas, comunidades negras, tribales, etc. Lo anterior con el ánimo de hacer partícipes a estas poblaciones de medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, tal como lo advierte el Convenio 169 de la OIT
2.3.3.05.01.028	Transferencias en virtud del Decreto 2893 de 2011, por el cual se modifican los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior. Las funciones del Ministerio se establecen en el artículo 18 del decreto mencionado anteriormente.
2.3.3.05.01.029	Transferencias realizadas por el Ministerio de Interior referentes a las obligaciones generadas por la implementación de la Ley 985 de 2005, en la cual se creó la Estrategia Nacional contra la Trata de Personas.
2.3.3.05.01.030	Gastos por concepto del programa de actualización de líderes sindicales en cumplimiento con la constitución política y la Ley 278 de 1996, el cual busca ayudar a los sindicalizados en temas específicos por medio del fortalecimiento de las competencias y habilidades de estos en contextos nacional o internacional. Asimismo, este incluye la actualización del censo sindical.
2.3.3.05.01.031	Transferencias realizadas por el Ministerio de Educación Nacional en virtud de la Constitución Política de Colombia, artículo 67, desarrollado por la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) en la que se define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.
2.3.3.05.01.032	Corresponde a los gastos asociados a los programas de mejoramiento de la enseñanza de las lenguas extranjeras en los estudiantes que se encuentren en educación básica, en este sentido, por este rubro se entienden las erogaciones por concepto de los convenios que se presenten con el sector privado para este fin.
2.3.3.05.01.033	
2.3.3.05.01.034	Transferencias realizadas por la Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones exteriores por concepto del plan de promoción de Colombia en el Exterior, el cual se fundamenta en el entendimiento de la cultura como la herramienta de promoción de la política exterior. Así, se consolida la diplomacia cultural con el fin de lograr el posicionamiento de Colombia en el mundo, por medio del fortalecimiento de las relaciones internacionales del país, el mejoramiento de la percepción de este favoreciendo el papel de la cultura.
2.3.3.05.01.035	Corresponde a los recursos destinados para el Fondo de Protección de Justicia cuyo objetivo es el financiamiento de la protección de funcionarios y exfuncionarios expuestos a niveles de riesgo por razón del ejercicio de funciones públicas, en especial de aquellos pertenecientes a la Justicia Especializada, los encargados de la investigación y juzgamiento de graves violaciones de los derechos humanos, y de altos funcionarios de la Rama Judicial y Ejecutiva, y del Ministerio Público.
2.3.3.05.01.036	En virtud del Decreto 1672 de 1997, los recursos que eran destinados para mejorar las condiciones económicas de los Notarios de insuficientes ingresos previo a la entrada en vigencia de la mencionada ley serán administrados por medio del Fondo para los Notarios de Insuficientes Ingresos el cual será administrado por la Superintendencia de Notariado y Registro, y tendrá como objetivo el mismo que tenían antes los recursos destinados con el fin mencionado.
2.3.3.05.01.037	Gastos de conformidad con la Ley 812 de 2003, en la cual se creó el Fondo Empresarial por la Superintendencia de Servicios Públicos, como patrimonio autónomo administrado por el Fondo Energético Nacional (hoy Financiera de Desarrollo Nacional) con el propósito de apoyar, de conformidad con sus disponibilidades, a las empresas que contribuyen al Fondo, en los procesos de liquidación ordenados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
2.3.3.05.01.038	Transferencias realizadas por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia por concepto de procesos de deportación, el cual se entiende como la sanción oficial del país que consiste en enviar al infractor a su país de origen o de procedencia, impidiéndole su regreso por un término determinado, por haber incurrido en alguna falta en contra de la Ley migratoria.
2.3.3.05.01.039	Transferencias en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 54, en la cual se creó el Fondo para la Reparación de las Víctimas. Los recursos de este fondo se ejecutarán de acuerdo con las reglas del derecho privado. Además, se estableció que el Fondo se financia, entre otros, por recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Asimismo, los recursos administrados por este Fondo estarán bajo la vigilancia de la Contraloría General de la República.
2.3.3.05.01.040	Gastos por concepto de préstamos a los empleados por parte del Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República, en virtud de la Ley 106 de 1993, por medio de la cual se estipula la organización y el funcionamiento de la Contraloría General de la República, se organiza el Fondo de Bienestar Social, y demás.
2.3.3.05.01.041	Transferencias en virtud de la Ley 971 de 2005, se creó el Fondo cuenta para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Búsqueda, el cual se configura dentro de la Defensoría del Pueblo, como un sistema separado de cuentas, para el manejo de los recursos provenientes de las donaciones, aportes y recursos que destinen las organizaciones y entidades privadas y públicas, nacionales y extranjeras.
2.3.3.05.01.042	Transferencias en virtud de la Ley 1687 de 2013, artículo 80, en el cual se estableció que para la elaboración del presupuesto de la vigencia fiscal de 2015 las entidades que constituyan una sección del Presupuesto General de la Nación, deberán trasladar al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, un porcentaje no menor al 20% del promedio de los tres (3) últimos años del monto ejecutado por Sentencias y Conciliaciones; y deberán hacerlo hasta completar el 120% del promedio de los tres (3) últimos años.
2.3.3.05.01.043	Transferencias conforme al Art 80 de la ley 1453 de 2011, en la cual se define al Fondo como una cuenta especial sin personería jurídica, cuyos recursos tienen señalada una destinación específica y cuya administración corresponde a la Dirección Nacional de Estupefacientes.
2.3.3.05.01.044	Transferencias en virtud del artículo 109 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2003, el cual establece que el Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. En suma, las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.
2.3.3.05.01.045	

2.3.3.05.01.046	Transferencias conforme a la Ley 1618 de 2013 (Art 30) con el objetivo de garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad.
2.3.3.05.01.047	
2.3.3.05.01.048	Transferencias realizadas en virtud de la Ley 1731 de 2014, en la cual se indica que el Gobierno Nacional transferirá anualmente recursos del Presupuesto General de la Nación a la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (CORPOICA), para el desarrollo de sus funciones de apoyo al sector agropecuario en ciencia, tecnología e innovación.
2.3.3.05.01.049	Transferencias en virtud de la Ley 589 de 2000, artículo 8, por medio de la cual se creó la Comisión Nacional y Permanente de Búsqueda de Personas Desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales. Así, las transferencias de este rubro corresponden a los recursos para el funcionamiento de esta.
2.3.3.05.01.050	Transferencias conforme a los Decretos 4989 de 2007; 2721 de 2008 y 2601 de 2009, asignadas con el ánimo de cumplir con las obligaciones por gastos de administración de pensiones, nómina, archivo y otras actividades inherentes en relación con el pasivo pensional de las entidades: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación; Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Caja Agraria en liquidación); y Alcalis de Colombia.
2.3.3.05.01.051	Transferencias para garantizar el funcionamiento de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena conforme al Art. 17 de la Ley 161 de 1997. La Corte Constitucional ha señalado que la naturaleza jurídica de la CAR hace que no sea del sector central, ni sector descentralizado por servicios ni una entidad territorial. Son entidades administrativas del orden nacional. Adicionalmente, En la definición de la naturaleza jurídica de la CAR del río grande de la Magdalena, se afirma que esta funciona como EICE sometida a las reglas de las sociedades anónimas, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 161 de 1994. Por tal razón, el tratamiento de esta CAR en este concepto es el de una empresa pública no financiera
2.3.3.05.01.052	Corresponde a los recursos del Presupuesto de la Nación que el gobierno transfiere a las entidades descentralizadas del orden nacional con el objeto de contribuir a la atención de sus compromisos y al cumplimiento de sus funciones (Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2011).
2.3.3.05.01.053	Transferencias realizadas conforme al Art. 238 de la Ley 1753 de 2015 en la que se autoriza la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo, para la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención
2.3.3.05.01.054	Transferencias en virtud de la sentencia de unificación, SU-484 de 2008, proferida por la Corte Constitucional, en la cual obligó a la Nación (además de a Bogotá Distrito Capital y a la Beneficencia de Cundinamarca solidariamente con el Departamento de Cundinamarca) a reparar a los trabajadores vinculados con la Fundación San Juan de Dios, compuesta por Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil por la violación a los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la vida y a la seguridad social. Esta transferencia está destinada al pago de las obligaciones generadas a partir de dicha sentencia.
2.3.3.05.01.055	
2.3.3.05.01.056	
2.3.3.05.01.057	
2.3.3.05.01.058	
2.3.3.05.01.059	
2.3.3.05.01.060	
2.3.3.05.01.999	Constituye una cuenta transitoria dado que al momento de la programación no se conoce el detalle de su objeto de gasto, y para su ejecución requiere del aval del Departamento Nacional de Planeación – DNP o del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MHCP bien sea para ejecutar gastos de inversión o de funcionamiento respectivamente.
2.3.3.05.02	Son las transferencias corrientes que realizan las entidades del sector central nacional en virtud del Sistema General de Participaciones (SGP). Este sistema de transferencias intergubernamentales se fundamenta en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y en la financiación de los servicios de las entidades territoriales, cuya competencia se les asigna en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1176 de 2007.
2.3.3.05.02.001	Son las transferencias que realiza la Nación a las entidades territoriales de acuerdo con las disposiciones de la Ley 715 de 2001. Esta transferencia corresponde al 58,5% de las asignaciones sectoriales del Sistema General de Participaciones, y está destinada al sector educativo. Específicamente, esta transferencia está destinada a la prestación del servicio educativo, el mejoramiento de la calidad educativa y la cancelación de prestaciones sociales del Magisterio
2.3.3.05.02.001.01	Son las transferencias de SGP educación destinada a la prestación del servicio, según la matrícula oficial y la ampliación de cobertura de las entidades territoriales certificadas. En el primer caso, el monto de recursos girado a cada entidad territorial es determinado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con el número de estudiantes oficiales matriculados multiplicado por un valor determinado por las características de la prestación del servicio según niveles, zonas y modalidades. En el segundo caso, se reconoce el incremento de la matrícula oficial de un año a otro. Sin perjuicio de lo anterior, esta transferencia comprende un complemento a la asignación por alumno atendido, el cual se asigna a las entidades territoriales certificadas que no alcanzan a cubrir el costo del personal docente y administrativo.
2.3.3.05.02.001.02	Son las transferencias del SGP educación destinada a la cancelación de las prestaciones sociales del magisterio. Estos recursos se transfieren a los Fondos de Pensiones Públicas Territoriales para atender las prestaciones del personal nacionalizado por la Ley 43 de 1975; los cuales, en virtud de la Ley 91 de 1989, no quedaron a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2.3.3.05.02.001.03	Son las transferencias del SGP educación destinada a la calidad del servicio educativo. Estos recursos son distribuidos entre los distritos y municipios certificados y no certificados y las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, para que complementen el financiamiento de las actividades que contribuyan al mejoramiento de la calidad educativa.
2.3.3.05.02.002	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del Sistema General de Participaciones (SGP). Esta transferencia corresponde al 24,5% de la distribución sectorial del SGP, destinada al sector salud.
2.3.3.05.02.002.01	Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a financiar la afiliación al régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud de la población pobre y vulnerable. Esta financiación corresponde a los subsidios a la demanda que deben atender las entidades territoriales, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total del aseguramiento.
2.3.3.05.02.002.02	Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a la financiación de programas de salud pública. Esta transferencia tiene por objetivo financiar la ejecución de acciones de promoción y prevención en salud, la programación y ejecución del Plan de Intervenciones Colectivas, y el desarrollo de acciones de inspección, vigilancia y control del riesgo en el ambiente y la salud.
2.3.3.05.02.002.03	Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a la prestación del servicio de salud a la población pobre en el monto no cubierto con subsidios a la demanda. De acuerdo con el artículo 58 de la Ley 715 de 2001, una vez saneados los aportes patronales, los saldos existentes pueden ser requeridos por la entidad territorial para la prestación de servicios de salud.
2.3.3.05.02.002.04	Son las transferencias de recursos del SGP salud destinados a la financiación de los aportes patronales de los empleados del sector salud de las entidades territoriales y sus hospitales públicos. Estos recursos son sin situación de fondos, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 715 de 2001, el cual establece que "los giros correspondientes a los aportes patronales se harán directamente a la entidad u organismo que administra las pensiones, cesantías, salud y riesgos profesionales del sector salud de las entidades territoriales, en la forma y oportunidad que señale el reglamento".
2.3.3.05.02.002.05	
2.3.3.05.02.002.06	
2.3.3.05.02.003	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del SGP, correspondiente al 11,6% de la distribución sectorial.
2.3.3.05.02.004	Son las transferencias de recursos del SGP de asignaciones especiales. Esta transferencia corresponde al 4% del total de recursos del SGP. Para reconocer una transacción como un ingreso por concepto de asignaciones especiales, además de cumplir con los criterios de reconocimiento de las transferencias de SGP, debe cumplir con las siguientes condiciones.
2.3.3.05.02.004.01	Son las transferencias de recursos del SGP destinados a la financiación de programas de alimentación escolar, correspondiente al 0,5% de los recursos. Los Programas de Alimentación Escolar entregan desayuno o almuerzo a niños, niñas y adolescentes escolarizados, prioritariamente entre los 5 y 9 años. Estos programas tienen por objetivo mejorar su capacidad de aprendizaje; contribuir a mejorar su estado nutricional; prevenir la deserción escolar; y promover hábitos alimentarios saludables, cumpliendo su papel de proyecto estratégico. Estos programas funcionan a través de convenios con los entes territoriales y contratos con operadores, tales como Asociaciones de Padres de Familia, Cooperativas y Fundaciones.
2.3.3.05.02.004.02	Son las transferencias de recursos del SGP destinada a los Municipios cuyo territorio limitan con el Río Magdalena. Esta transferencia corresponde al 0,08% del SGP, y se distribuye en proporción a la ribera de cada municipio, según la certificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
2.3.3.05.02.004.03	Son las transferencias de recursos del SGP destinada a los resguardos indígenas. Esta transferencia equivalente al 0,52% del 100% de los recursos del SGP, los cuales son de libre destinación para la financiación de proyectos de inversión debidamente formulados e incluidos en los planes de vida, o de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos indígenas.
2.3.3.05.02.004.04	Son las transferencias de recursos del SGP realizadas por la Nación al FONPET, en virtud del artículo 2.2.5.9.1 del Decreto 2540 de 2015, el cual establece que del componente de Asignación Especial del SGP, se debe destinar el 2,9% para el FONPET de los departamentos, distritos y municipios existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al cual se realiza la distribución, que cuentan con participación en el monto total del pasivo pensional.
2.3.3.05.02.005	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales en el marco del SGP. Esta transferencia corresponde al 5,4% de la distribución sectorial del SGP, la cual está destinada a sector de agua potable y saneamiento básico.

2.3.3.05.02.006	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a las entidades territoriales, en el marco del SGP, destinada a la atención integral de la primera infancia. Estos recursos se asignan por el crecimiento de la economía en una cifra superior al 4%. Esta cuenta estuvo vigente durante el periodo de transición del SGP hasta 2016, se mantiene esta cuenta en el CCPET para efectos de registro de posibles saldos a favor.
2.3.3.05.03	Comprende la destinación de los recursos del Sistema General de Regalías definidos por la Ley 1530 de 2012 y las normas reglamentarias de esta.
2.3.3.05.03.001	Corresponde al gasto por objeto de la entrega de los recursos del SGR asignados a los departamentos, municipios y distritos receptores directos de regalías y compensaciones designados por ley.
2.3.3.05.03.002	Comprende la asignación inicial de recursos del SGR a los fondos establecidos por Ley para el financiamiento de proyectos de inversión relacionados con el objeto de cada uno de los fondos.
2.3.3.05.03.003	Comprende la asignación de recursos del SGR al Fondo de Desarrollo Regional, con el objeto de financiar proyectos de inversión enfocados a aumentar la competitividad de la economía y promover el desarrollo social de las entidades territoriales
2.3.3.05.03.004	Comprende la asignación de recursos del SGR al Fondo de Desarrollo Regional, con el objeto de financiar proyectos de inversión relacionados con el desarrollo local y regional de las entidades territoriales.
2.3.3.05.03.005	Corresponde al 60% de los recursos del SGR que percibe el Fondo de Compensación Regional, destinados a los departamentos que se identifican como receptores según los criterios de pobreza departamental y municipal establecidos en el artículo 34 de la Ley 1530 de 2012.
2.3.3.05.03.006	Corresponde al 40% de los recursos del SGR que percibe el Fondo de Compensación Regional, destinados a la financiación de proyectos de impacto local en los municipios más pobres.
2.3.3.05.03.007	
2.3.3.05.03.008	Comprende la asignación de recursos del SGR al Fondo de Ciencia Tecnología e Innovación, con el objeto de financiar proyectos de inversión que tengan como objeto objetivo incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad de las regiones
2.3.3.05.03.008.01	Corresponde el desembolso de los recursos del SGR destinado para garantizar el funcionamiento del SGR, por disposición normativa, con cargo se podrán fortalecer las Secretarías Técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión y las Oficinas de Planeación de las entidades territoriales.
2.3.3.05.03.008.02	Comprende los recursos del SGR destinados a garantizar el Funcionamiento del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del SGR.
2.3.3.05.03.008.03	Corresponde al desembolso de recursos del SGR destinados a las entidades que desarrollan actividades de discalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y el conocimiento y cartografía geológica del subsuelo.
2.3.3.05.03.008.04	Corresponde a los recursos destinados al funcionamiento de Sistema General de Regalías (Ley 1530 de 2012).
2.3.3.05.03.008.05	Transferencia de recursos del SGR destinado al fortalecimiento de las Secretarías Técnicas de los Órganos Colegiados de Administración y Decisión.
2.3.3.05.03.008.06	Transferencia de recursos del SGR destinado al fortalecimiento de las Oficinas de Planeación de las entidades territoriales
2.3.3.05.03.009	Comprende los recursos del SGR destinados por el Gobierno Nacional a través del Acto Legislativo N°004 de 2017, a financiar proyectos de inversión en el marco de la firma del acuerdo de paz.
2.3.3.05.03.010	Corresponde al gasto por objeto de la entrega de los recursos del SGR asignados a los departamentos, municipios y distritos receptores directos de regalías y compensaciones designados por ley.
2.3.3.05.03.011	Comprende los recursos del SGR destinados por el Acto Legislativo N°004 de 2017, al financiamiento de proyectos de inversión en el marco de los acuerdos de paz y la atención integral a víctimas.
2.3.3.05.03.012	Corresponde al 60% de los saldos no aprobados a 31 de diciembre de 2016 del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación, para la financiación de proyectos de infraestructura de transporte necesaria para la implementación de los Acuerdos de Paz. Los recursos se destinarán así: •El 50% para la asignación de paz. •El 50% restante para el Fondo de Desarrollo Regional - Paz
2.3.3.05.04	Corresponde a las transferencias por concepto de participación en ingresos tributarios y no tributarios distintos de los recursos del Sistema General de Participaciones
2.3.3.05.04.001	Son las transferencias de recursos por parte de las entidades territoriales con destino a otras entidades por su participación en los impuestos recaudados.
2.3.3.05.04.001.01	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios productores en el impuesto nacional por la explotación de oro, plata y platino, administrado y recaudado por la Nación. En virtud del artículo 152 de la Ley 488 de 1998, este impuesto se destina con exclusividad a los municipios productores.
2.3.3.05.04.001.02	Es la transferencia de recursos por concepto de la participación de los municipios en el Impuesto sobre Vehículos Automotores. La administración y recaudo de este impuesto se encuentra a cargo de los Departamentos. De acuerdo con la Ley 488 de 1998, el 20% del impuesto en mención pertenece a los municipios.
2.3.3.05.04.001.03	Son las transferencias que realiza el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al municipio de Providencia por concepto de su participación en las rentas departamentales. De acuerdo con el artículo 310 de la Constitución Política, el municipio de Providencia tiene una participación del 20% del valor total de las rentas del departamento.
2.3.3.05.04.001.04	Son las transferencias por concepto de la participación de Bogotá D.C. en la sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado (Ley 1393 de 2010). De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1393 de 2010, los recursos de esta sobretasa son destinados al sector salud; específicamente, a la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud, y los excedentes, a la financiación de servicios prestados a la población pobre.
2.3.3.05.04.001.05	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de Bogotá D.C. en el impuesto de registro. De acuerdo con la Ley 223 de 1995, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) son las encargadas de liquidar y recaudar este impuesto, y posteriormente, de girar estos recursos a los departamentos. De acuerdo con el artículo 234 de la Ley en mención, el Distrito Capital tiene una participación en el 30% del impuesto de registro que se cause en su jurisdicción.
2.3.3.05.04.001.06	Es la transferencia de recursos por concepto de la participación de Bogotá D.C. en el impuesto adicional del 10% sobre el valor de cada una de las cajetillas de cigarrillos nacionales que se expendan al público (Ley 30 de 1971, Art. 2). De acuerdo con el artículo 78 de la Ley 181 de 1995, este impuesto es recaudado por las tesorías departamentales. este artículo también establece que el valor efectivo de este impuesto debe ser girado al ente deontivo correspondiente
2.3.3.05.04.001.07	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de Bogotá D.C. en el impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco de producción nacional. De acuerdo con el artículo 213 de la Ley 223 de 1995, el Distrito Capital participa en un 20% del impuesto que se genere en el departamento de Cundinamarca.
2.3.3.05.04.001.08	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los departamentos o municipios en el impuesto al deguello de ganado mayor, siempre que mediante ordenanza se haya cedido parcialmente este tributo.
2.3.3.05.04.001.09	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación (MHCP) por concepto de la cesión del IVA a los departamentos de Guaviare, Putumayo, Vaupés, Vichada, San Andrés Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Arauca, Casanare y Guainía.
2.3.3.05.04.001.10	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los departamentos y el Distrito Capital en la contribución nacional sobretasa al ACPM. De acuerdo con el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, esta contribución es cobrada por la Nación y distribuida en un 50% para los departamentos y el Distrito Capital.
2.3.3.05.04.001.11	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación por concepto del impuesto nacional al consumo del servicio de telefonía móvil, en desarrollo del artículo 72 de la Ley 1607 de 2012 y el Estatuto Tributario. Este artículo establece que el 25% del recaudo del impuesto en mención debe ser transferido al Distrito Capital y a los departamentos.
2.3.3.05.04.001.12	Es la transferencia por concepto de la participación de Bogotá D.C. en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que grava los licores, vinos, aperitivos y similares. De acuerdo con la Ley 788 de 2002 y el Decreto 1150 de 2003, estos recursos deben destinarse en un 30% para el sector deporte y el 70% restante para el sector salud.
2.3.3.05.04.001.13	Transferencias realizadas por los municipios y distritos a las Áreas Metropolitanas y las Corporaciones Autónomas Regionales (Ley 99 de 1993, art. 44; Decreto 1339 de 1994, art.1)
2.3.3.05.04.001.13.01	Son las transferencias de recursos de la sobretasa ambiental para las Corporaciones Autónomas Regionales (Art. 1. Decreto 1339 de 1994). De acuerdo con el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el giro de estos recursos debe realizarse de forma trimestral y excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año siguiente al periodo de recaudo.
2.3.3.05.04.001.13.02	Son las transferencias de recursos de la sobretasa ambiental para las Áreas Metropolitanas.
2.3.3.05.04.001.14	Es la transferencia de recursos que realizan los departamentos al Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina, por concepto del 5% de los recursos recaudados por concepto de esta sobretasa. Estos recursos se giran en virtud del artículo 130 de la Ley 488 de 1998.
2.3.3.05.04.001.15	Son las transferencias de recursos por participación ambiental del recaudo del impuesto predial, que la Ley 99 de 1993, art. 44, autorizó a las entidades territoriales a transferir a las Áreas Metropolitanas y las Corporaciones Autónomas Regionales.
2.3.3.05.04.001.16	
2.3.3.05.04.002	Son las transferencias de recursos que reciben las entidades territoriales de otras entidades por su participación en las contribuciones recaudadas.
2.3.3.05.04.002.01	Son las transferencias de recursos que realizan las Empresas de Servicios Públicos (ESP) a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI), correspondiente a la diferencia entre las contribuciones solidarias recibidas y los subsidios cubiertos por la empresa (Ley 142 de 1994, art. 89, numeral 1). De acuerdo con el numeral 2 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, y el artículo 12 del Decreto 565 de 1996, las ESP son las encargadas de recaudar estas contribuciones y aplicarlas para el pago de subsidios. En caso de superávit, estos recursos deben ser girados a los FSRI del municipio donde se prestó el servicio.

2.3.3.05.04.002.02	Son las transferencias de recursos que realiza el Ministerio de Cultura a los municipios o distritos, por concepto de su derecho sobre la contribución parafiscal cultural. Esta contribución, creada mediante la Ley 1493 de 2011, es recaudada por el Ministerio de Cultura. De acuerdo con el artículo 12 de esta Ley, el Ministerio tiene la obligación de realizar el giro de recursos a las secretarías de hacienda municipales y distritales el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo de la contribución.
2.3.3.05.04.002.03	Son las transferencias de recursos que realiza el Ministerio de Educación Nacional a las Universidades Estatales por su participación en la contribución del Fondo Nacional de Universidades Estatales de Colombia, en virtud de la Ley 1697 de 2013. La distribución de recursos, luego de la promulgación de la ley mencionada, es la siguiente: en los primeros 5 años, el 70% de los recursos se destinan a la Universidad Nacional de Colombia y el 30% al resto de universidades estatales; al inicio del sexto año, la distribución se revierte, de tal manera que a la Universidad Nacional le corresponde el 30% y al resto de universidades estatales el 70%.
2.3.3.05.04.003	Son las transferencias de recursos que reciben las entidades del presupuesto general del sector público de otras entidades por su participación en las multas y sanciones recaudadas por la segunda entidad, incluyendo intereses moratorios.
2.3.3.05.04.003.01	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios en las sanciones impuestas por el incumplimiento de pago del Impuesto sobre Vehículos Automotores. La administración y recaudo de este impuesto se encuentra a cargo de los Departamentos. De acuerdo con la Ley 488 de 1998, el 20% del impuesto en mención pertenece a los municipios.
2.3.3.05.04.003.02	Son las transferencias de recursos por concepto de la participación de los municipios en los intereses por mora del impuesto sobre vehículos automotores. La administración y recaudo de este impuesto se encuentra a cargo de los Departamentos. De acuerdo con la Ley 488 de 1998, el 20% del impuesto en mención pertenece a los municipios.
2.3.3.05.04.003.03	Son las transferencias de recursos de los intereses recaudados por la mora en el pago de la sobretasa ambiental. De acuerdo con el artículo 2 del Decreto Reglamentario 1319 de 1994, los intereses que se causen por mora en el pago del IPU, también se causan para el pago y transferencia de la sobretasa ambiental.
2.3.3.05.04.004	Son las transferencias de recursos que reciben las entidades territoriales de otras entidades por su participación en los derechos económicos por uso de recursos naturales recaudados por dicha entidad.
2.3.3.05.04.004.01	Son las transferencias que realiza la Nación a las entidades territoriales productoras por concepto de las regalías del Régimen Anterior, establecido mediante la Ley 141 de 1994. Estas transferencias se realizan en virtud del Acto legislativo 5 de 2011 y el Decreto 4923 de 2011, el cual establece los criterios de distribución de los recursos del Fondo Nacional de Regalías en liquidación entre los departamentos y municipios productores beneficiarios. Los recursos transferidos corresponden a las regalías dispuestas en los artículos 31 al 39 de la Ley 141 de 1994. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 3, parágrafo 4 de la misma ley, los recursos también pueden ser transferidos a interventorías financieras y administrativas, para vigilar la utilización de las participaciones de regalías y compensaciones con cargo a las respectivas entidades territoriales.
2.3.3.05.04.004.01.01	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de calizas, yesos, arcillas, gravas y otros minerales no metálicos, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 38, Ley 141 de 1994)
2.3.3.05.04.004.01.02	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de carbón, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 32, Ley 141 de 1994)
2.3.3.05.04.004.01.03	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías, derivados de la explotación y transporte de hidrocarburos, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art. 31, Ley 141 de 1994)
2.3.3.05.04.004.01.04	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de Níquel, hierro y cobre, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 33 y 34, Ley 141 de 1994)
2.3.3.05.04.004.01.05	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación de oro, plata, platino y piedras preciosas, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores. (Art 35 y 36, Ley 141 de 1994)
2.3.3.05.04.004.01.06	Son las transferencias de recursos del régimen anterior de regalías derivados de la explotación y transporte de sal, que reciben los departamentos, municipios y distritos productores y portuarios. (Art 37, Ley 141 de 1994)
2.3.3.05.05	Son las transferencias que otorgan las entidades territoriales como compensación por menores recaudos en los ingresos tributarios y no tributarios. Esta cuenta incluye las compensaciones del Impuesto Predial Unificado (IPU) de territorios colectivos de comunidades negras y de resguardos indígenas.
2.3.3.05.05.001	Son las transferencias de recursos que realiza la Nación a los departamentos y el Distrito Capital por la disminución en términos constantes del recaudo por concepto de derechos de explotación del juego de las apuestas permanentes o chance. Esta transferencia se realiza siguiendo el giro de recursos previsto en el Decreto 2550 de 2012.
2.3.3.05.05.002	Es la compensación que realiza la Nación por concepto de Impuesto Predial Unificado (IPU) a los municipios donde existan territorios colectivos de comunidades negras. De acuerdo con el artículo 255 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" (Ley 1753 de 2015), con cargo al Presupuesto General de la Nación, el MHCP debe girar anualmente el monto que dejen de recaudar por concepto del IPU, a los municipios donde existan territorios colectivos de comunidades negras.
2.3.3.05.05.003	Es la compensación que realiza la Nación por concepto de IPU a los municipios donde existan resguardos indígenas. De acuerdo con el artículo 184 de la Ley 233 de 1995, que modifica el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, la Nación debe girar a los municipios el equivalente al IPU de los predios pertenecientes a los resguardos indígenas legalmente constituidos en su jurisdicción.
2.3.3.05.06	Son las transferencias que realiza Coljuegos a las entidades territoriales por los derechos de monopolio de juegos de suerte y azar que administra, cuya titularidad se encuentra a cargo de las entidades territoriales.
2.3.3.05.06.001	Esta transferencia de recursos que realiza Coljuegos a los municipios y distritos por concepto de los derechos de monopolio por explotación de los juegos de suerte y azar novedosos. Son juegos de suerte y azar novedosos aquellos distintos de las loterías tradicionales o de billetes, de las apuestas permanentes y los demás juegos de suerte y azar. En esta categoría se incluye la lotería preimpresa, la lotería instantánea, y el lotto en línea. (Artículo 38, Ley 643 de 2001 modificado por el artículo 93 de la Ley 1753 de 2015). De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 2121 de 2004, Coljuegos debe realizar el giro de estos recursos en los primeros diez días hábiles del mes siguiente a su recaudo. N.E: Incluye la transferencia de recursos de lotto en línea referidos en el artículo 2 de la Ley 728 de 2015. De acuerdo con este artículo, los recursos provenientes de Lotto en línea administrados por Coljuegos, pueden ser asignados a las entidades territoriales para la financiación del régimen subsidiado de salud, una vez la entidad tenga cubierto su pasivo pensional.
2.3.3.05.06.001.01	Es el porcentaje de la transferencia que realiza Coljuegos a Municipios y distritos, de juegos novedosos distintos del lotto en línea. Por lo menos el 75% de los recursos recibidos por las transferencias de derechos de juegos localizados, deben ser destinados a la inversión en salud. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley 715 de 2001, los gastos de funcionamiento de las Direcciones Territoriales de Salud podrán financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación (ICLD) y podrán destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.
2.3.3.05.06.001.02	Es la transferencia de recursos que realiza Coljuegos a municipios distritos de lotto en línea referidos en el artículo 2 de la Ley 728 de 2015. De acuerdo con este artículo, los recursos provenientes de Lotto en línea administrados por Coljuegos, pueden ser asignados a las entidades territoriales para la financiación del régimen subsidiado de salud, una vez la entidad tenga cubierto su pasivo pensional en el FONPET.
2.3.3.05.06.002	Es la transferencia de recursos que realiza Coljuegos a los municipios y distritos por concepto de los derechos de monopolio por explotación de los juegos de suerte y azar localizados. Se entiende por juegos localizados aquellos que operan con equipos y elementos de juegos en establecimientos de comercio; tales como: bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los operadores en casinos (Art. 32, Ley 643 de 2001 reglamentado por el Decreto 1278 de 2014). De acuerdo con el Artículo 8 del Decreto 1478 de 2014, estas rentas deben ser giradas mensualmente por Coljuegos a los municipios y al Distrito Capital.
2.3.3.05.07	Comprende las transferencias corrientes destinadas a una entidad territorial que no se desarrollan dentro del Sistema General de Participaciones (SGP) ni a una participación. Constituyen entidades territoriales los departamentos, distritos, municipios o territorios indígenas (Const., 1991, Art. 286).
2.3.3.05.07.001	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de la Ley 100 de 1993, con el objeto de desarrollar programas en el desarrollo de la salud.
2.3.3.05.07.002	Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de las Leyes 1251 de 2002, y 12 de 1991, las cuales amparan los derechos de los ancianos y niños adoptados, respectivamente. Esta transferencia se realiza con el ánimo de la protección de los derechos de estas personas, en general, de la población desprotegida.
2.3.3.05.07.003	Transferencias de la Nación a las entidades territoriales por concepto de suministro de medicamentos para atender a los pacientes de leishmaniasis, en virtud de la Ley 715 de 2001, la cual estipula en su artículo 42, numeral 2, que la Nación debe impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones, tal como se evidencia en el Protocolo de Vigilancia en Salud Pública Leishmaniasis.
2.3.3.05.07.005	Transferencias de la Nación a los departamentos en virtud del Decreto 205 de 2003, y la Resolución 1479 de 2006 del Ministerio de la Protección Social, con el fin de prevenir la farmacodependencia y fortalecer las medidas en torno a los medicamentos de control especial.
2.3.3.05.07.006	Transferencias al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud de la Ley 1A de 1972, por medio de la cual se dictan disposiciones en un estatuto especial en el cual se establece la naturaleza jurídica, el régimen administrativo, el régimen de las entidades descentralizadas del orden intendencial, régimen fiscal y presupuestal.
2.3.3.05.07.007	Transferencias que realiza la Nación para la financiación y cofinanciación de los programas y proyectos de alimentación escolar y régimen subsidiado que en virtud de las normas sobre regalías vigentes, antes de la expedición del Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, sean financiados con recursos de regalías directas por las entidades territoriales a que se refiere el inciso 2° del artículo 361 de la Constitución Política.

2.3.3.05.07.008	Transferencias en virtud del artículo 19 de la Ley 677 de 2001, por medio del cual la Nación cede la renta generada por concepto del impuesto único de ingreso a la mercancía importada a la Zona de Régimen Aduanero Especial de Maicao, Uribia, y Manaure, al departamento de La Guajira. Estos recursos se administran en el Fondo de Desarrollo para la Guajira (FONDEG), y deben ser destinados exclusivamente a obras de inversión social dentro del territorio de dicho departamento.
2.3.3.05.07.009	
2.3.3.05.07.010	
2.3.3.05.07.011	Transferencias de la Nación a los departamentos por concepto de aportes a los programas de prevención y control de enfermedades transmitidas por vectores, en virtud de la Ley 715 de 2001, la cual estipula en su artículo 42, numeral 2, que la Nación debe impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones.
2.3.3.05.07.012	
2.3.3.05.07.013	Es la transferencia que realizan los departamentos a los municipios no certificados por concepto de recursos para la financiación de los programas de alimentación escolar. Esta transferencia corresponde a los recursos que reciben los departamentos en virtud del artículo 145 de la Ley 1530 de 2012, cuya metodología de asignación está definida mediante el CONPES 151 de 2012.
2.3.3.05.07.014	
2.3.3.05.07.015	
2.3.3.05.07.016	Transferencias realizadas por la Nación para llevar a cabo procedimientos de enajenación de la propiedad accionaria de entidades que presten un servicio público, conforme al artículo 6 de la Ley 226 de 1995.
2.3.3.05.07.017	
2.3.3.05.07.018	
2.3.3.05.07.019	
2.3.3.05.07.020	
2.3.3.05.07.021	
2.3.3.05.07.022	
2.3.3.05.07.023	
2.3.3.05.07.024	
2.3.3.05.07.025	
2.3.3.05.07.026	
2.3.3.05.07.027	
2.3.3.05.07.028	
2.3.3.05.07.029	
2.3.3.05.07.030	
2.3.3.05.07.031	
2.3.3.05.07.032	
2.3.3.05.07.033	
2.3.3.05.07.034	
2.3.3.05.07.035	
2.3.3.05.07.036	
2.3.3.05.07.037	
2.3.3.05.08	Comprende las transferencias corrientes que se realizan a un esquema asociativo territorial. Constituyen esquemas asociativos territoriales las regiones administrativas y de planificación, las regiones de planeación y gestión, las asociaciones de departamentos, las áreas metropolitanas, las asociaciones de distritos especiales, las provincias administrativas y de planificación, y las asociaciones de municipios (Ley 1454 de 2011, Art. 10).
2.3.3.05.09	Comprende las transferencias corrientes que se realizan a una entidad del gobierno no clasificable en los rubros anteriores.
2.3.3.05.09.001	Transferencias en virtud de la Ley 30 de 1992, mediante la cual las Instituciones de Educación Superior deben adelantar programas de bienestar entendidos como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual y social de los estudiantes, docentes y personal administrativo, cuyo financiamiento se hará por medio del Fondo de Bienestar Universitario el cual se alimentará por recursos de la Nación, con cargo al Presupuesto General de la Nación, y de las entidades territoriales que puedan hacer aportes.
2.3.3.05.09.002	Transferencias en cabeza del Ministerio de Cultura a organizaciones del sector público, las cuales ejecuten programas culturales abiertas al público para la promoción y el desarrollo del patrimonio cultural, en virtud de la Ley 397 de 1997.
2.3.3.05.09.003	Transferencias que se realizan a las universidades públicas por el descuento realizado por el sufragio, lo anterior, conforme a la Ley 403 de 1997 y Ley 815 de 2013.
2.3.3.05.09.004	Transferencias a la Nación por concepto de excedentes financieros de los órganos, en virtud del Estatuto Orgánico del Presupuesto.
2.3.3.05.09.005	
2.3.3.05.09.006	Transferencias al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, cuyas principales funciones están relacionadas con la coordinación, planificación, recomendación y asesoría como organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación. El CESU es la máxima instancia colegiada y representativa para la orientación de políticas públicas en educación superior en Colombia. Fue creado por la Ley 30 de 1992 (por la cual se organiza el servicio público de la educación superior) como un organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional.
2.3.3.05.09.007	Gastos de conformidad con la Ley 37 de 1987, en la cual se estipula que el Gobierno Nacional debe incluir en el Presupuesto anual de cada vigencia una suma no menor a noventa millones de pesos con el objeto de que el "Conservatorio de Música del Tolima" pueda realizar sus objetivos y cumplir debidamente los programas académicos y culturales, artísticos y de extensión musical que a todos los niveles desarrolla.
2.3.3.05.09.008	Transferencias al Ministerio de Educación para su distribución con el fin de financiar el monitoreo y la vigilancia de la educación superior, en virtud de la Ley 1324 de 2009.
2.3.3.05.09.009	La presente transferencia responde a una de las fuentes de financiamiento del Fondo de Desarrollo de la Educación Superior, creado por la Ley 30 de 1992, artículo 89, definida como una entidad de economía mixta que se guía por el principio de la economía solidaria. Este puede estar compuesto por Instituciones de Educación Superior públicas (estatales u oficiales) y privadas, con los fines de financiar proyectos específicos de las mismas, y plantear y promover proyectos económicos en función del desempeño académico de estas.
2.3.3.05.09.010	Transferencias al Instituto de Seguros Sociales en liquidación en virtud del Decreto 2013 de 2012 por medio del cual se ordenó su supresión.
2.3.3.05.09.011	Transferencias al Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, cuyos fines son el interés público y la asistencia social, para a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar. Sus objetivos generales son la negociación, obtención, recaudo, administración, inversión, gestión de instrumentos de protección financiera y distribución de los recursos financieros necesarios para la implementación y continuidad de la política de gestión del riesgo de desastres que incluya los procesos de <u>conocimiento y reducción del riesgo de desastres y de manejo de desastres</u> .
2.3.3.05.09.012	Transferencias al Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria, el cual se creó en virtud de la Ley 546 de 1999, es administrado por el Banco de la República, y tiene como propósito facilitar las condiciones para la financiación de vivienda referida al índice de precios al consumidor.
2.3.3.05.09.013	Transferencias al Fondo Nacional de Emergencia, en virtud del Decreto 3489 de 1982, por el cual se reglamenta el título VIII de la Ley 09 de 1979 y el Decreto Ley 2341 en cuanto a desastres, y además establece que uno de los recursos que financia su funcionamiento son los asignados por la Ley del Presupuesto General de la Nación. Este fondo tiene como objeto financiar la adquisición de víveres, vestuario y menaje domésticos; carpas y demás elementos para campamento, herramientas, entre otros, con el fin de atender contingencias por parte de la Defensa Civil.
2.3.3.05.09.014	Transferencias al Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico "John Von Neumann", en virtud de la Ley 99 de 1993, en la cual se establece que esta organización es una corporación civil sin ánimo de lucro, de carácter público pero sometida a las reglas de derecho privado, cuyo objeto es realizar y divulgar estudios e investigaciones científicas relacionadas con la realidad biológica, social y ecológica del litoral pacífico y del Chocó biogeográfico.
2.3.3.05.09.015	Es la transferencia de recursos que realizan las entidades territoriales a las universidades públicas para financiar sus gastos de funcionamiento. Esta transferencia se realiza en virtud del artículo 86 de la Ley 30 de 1992 (modificado por el artículo 223 de la Ley 1753 de 2015), el cual establece que las universidades públicas recibirán de las entidades territoriales recursos para su financiación, los cuales siempre deben tener un incremento en pesos constantes a partir del presupuesto de gastos del año 1993.
2.3.3.05.09.016	Recursos destinados a la financiación del funcionamiento de los Tribunales de ética médica, odontología, y de enfermería, los cuales son entidades de orden legal que cumplen con una función pública cuya vigilancia recae sobre el Estado. Sus funciones se concentran en el conocimiento de los procesos disciplinarios ético-profesionales que se presenten por razón del ejercicio de la medicina, la odontología, y la enfermería en Colombia.
2.3.3.05.09.017	Transferencias al Consejo Nacional del Trabajo Social, el cual fue creado en virtud de la Ley 53 de 1997, reglamentado por el Decreto 2833 de 1981, cuyas funciones se centran en conocer, decidir, y resolver en torno a las denuncias de ética de los profesionales en trabajo social.
2.3.3.05.09.018	Transferencias a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES-, en virtud del Decreto 2230 de 2003. Las funciones de CONACES, estipuladas en el Decreto 1306 de 2009, son: la coordinación y orientación del aseguramiento de la calidad de la educación superior, la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la creación de instituciones de educación superior, su transformación y redefinición, sus programas académicos y demás funciones que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.
2.3.3.05.09.019	Transferencias al Consejo Nacional de Acreditación, CNA, el cual tiene como función principal promover y ejecutar la política de acreditación adoptada por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, y coordinar los respectivos procesos.

2.3.3.05.09.020		Transferencias al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, cuyas principales funciones están relacionadas con la coordinación, planificación, recomendación y asesoría como organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación. El CESU es la máxima instancia colegiada y representativa para la orientación de políticas públicas en educación superior en Colombia. Fue creado por la Ley 30 de 1992 (por la cual se organiza el servicio público de la educación superior) como un organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional.
2.3.3.05.09.021		Transferencias en virtud de la Ley 34 de 1969, por medio de la cual se aprobó el Convenio entre los Gobiernos de Colombia y España contenido en el Canje de Notas suscrito en Bogotá el día 7 de noviembre de 1968, "el Colegio Mayor "Miguel Antonio Caro" quedará adscrito administrativamente al Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior, y el Gobierno Nacional apropiará en cada una de las siguientes vigencias fiscales las sumas de dinero que sean necesarias para que el ICETEX pueda proveer adecuadamente a la administración y mantenimiento del citado Colegio" (Hoy en día, el Colegio está fuera de servicio, el dinero adjudicado se gasta en servicios de vigilancia, aseo y asesoría legal). El presente rubro corresponde a la transferencia de los mencionados recursos.
2.3.3.05.09.022		Transferencias al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., Bancoldex, en el cual se creó el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas. Este tiene por objeto aplicar instrumentos financieros y no financieros, estos últimos, mediante cofinanciación no reembolsable de programas, proyectos y actividades para la innovación, el fomento y promoción de este tipo de empresas. Lo anterior en virtud de la Ley 1450 de 2011.
2.3.3.05.09.023		Transferencias al Fondo Fílmico Colombia, conforme a la Ley 1556 de 2012, en el marco del fomento de la actividad cinematográfica de Colombia, para promover el territorio nacional como elemento del patrimonio cultural para la filmación de audiovisuales y a través de estos, la actividad turística y la promoción de la imagen del país, así como el desarrollo de la industria cinematográfica.
2.3.3.05.09.024		Recursos destinados al Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, el cual tiene por objeto financiar el Sistema de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, que se encarga de proveer y facilitar a los miembros activos y retirados, de la Fuerza Pública, a solicitud del interesado, acceso oportuno, continuo, especializado e ininterrumpido a los servicios jurídicos que garanticen una adecuada representación judicial.
2.3.3.05.09.025		Transferencias del Gobierno Nacional utilizadas para el funcionamiento de cada órgano consultivo.
2.3.3.05.09.026		Transferencias en virtud de la Ley 546 de 1999, por medio de la cual el Gobierno Nacional, a través de FOGAFIN, otorga garantías para los bonos hipotecarios para financiar cartera VIS subsidiable y para títulos emitidos en procesos de titularización de cartera VIS subsidiable, que emitan los establecimientos de crédito, en los términos y con las condiciones que señale el Gobierno Nacional.
2.3.3.05.09.027		
2.3.3.05.09.028		
2.3.3.05.09.029		Transferencias que se realizan al Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia para la financiación y cofinanciación de planes, programas y proyectos de formación para la participación ciudadana o de participación ciudadana, lo anterior conforme al Artículo 96 de la Ley 1757 de 2015
2.3.3.05.09.030		Transferencias que se realizan al Fondo Colombia en Paz para realizar las acciones necesarias para en la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, lo anterior, conforme al Decreto 691 de 2017
2.3.3.05.09.031		Transferencias al Colegio de Boyacá en virtud del Decreto 3176 de 2005, el cual sufrió el traspaso de ente adscrito al Ministerio de Educación Nacional al municipio de Tunja como establecimiento público. Lo anterior en función de que las instituciones educativas estatales deben ser departamentales, distritales o municipales y los establecimientos públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional deberán ser traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa.
2.3.3.05.09.032		
2.3.3.05.09.033		
2.3.3.05.09.034		
2.3.3.05.09.035		
2.3.3.05.09.036		
2.3.3.05.09.037		
2.3.3.05.09.038		
2.3.3.05.09.039		
2.3.3.05.09.040		
2.3.3.05.09.041		
2.3.3.05.09.042		
2.3.3.05.09.043		
2.3.3.05.09.044		
2.3.3.05.09.045		
2.3.3.05.09.046		
2.3.3.05.09.047		
2.3.3.05.09.048		
2.3.3.05.09.049		
2.3.3.05.09.050		
2.3.3.05.09.051		
2.3.3.05.09.052		
2.3.3.06	Becas y otros beneficios de educación	Son las transferencias que se realizan directamente a los hogares por concepto de becas y otros beneficios de educación que no están relacionados con riesgos sociales.
2.3.3.06.01		Gastos por concepto de créditos condonables para educación superior para los mejores estudiantes, ubicados en el decil más alto de cada grupo, en la prueba SABER PRO, además que pertenezcan a hogares evaluados en los niveles de SISBEN 1, 2 y 3 o su equivalente, y que hayan terminado el programa para el cual recibieron el mencionado crédito, lo anterior, conforme al decreto 2636 de 2012, Ley 1450 de 2011 – Art. 27 y Ley 1547 de 2012
2.3.3.06.02		
2.3.3.07	Prestaciones para cubrir riesgos sociales	Comprende las transferencias destinadas a los hogares o sus empleados (o a los supervivientes o dependientes de los empleados con derecho a estos pagos), con el fin de cubrir las necesidades que surgen de los riesgos sociales, y sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. Se entienden como riesgos sociales los eventos o circunstancias adversas que pueden afectar el bienestar de los hogares, imponiendo una demanda adicional de recursos o reduciendo sus ingresos, como por ejemplo la enfermedad, la invalidez, la discapacidad, los accidentes o enfermedades ocupacionales, la vejez, la sobrevivencia, la maternidad y el desempleo (Fondo Monetario Internacional 2014, párr. 16)
2.3.3.07.01		Comprende las transferencias corrientes realizadas directamente a los hogares (y no a través de un sistema de aseguramiento), para cubrir necesidades que se derivan de los riesgos sociales.
2.3.3.07.01.001		Transferencias en virtud de la Ley 148 de 1961, la cual establece que en los términos de las disposiciones de las Leyes 40 de 1922, 86 de 1923, y 4 de 1930, los servidores públicos quienes en ejercicio de sus funciones hayan contraído lepra tienen derecho a ser reconocidos como beneficiarios del derecho a la pensión con cargo al tesoro nacional.
2.3.3.07.01.002		Transferencias a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual realizará el desembolso (transferencias) de los recursos de acuerdo con el plan de caja anual elaborado por la administradora del mecanismo BEPS (Beneficios Económicos Periódicos), que dependerá exclusivamente de las necesidades que deba atender según los subsidios y/o incentivos a otorgar en el respectivo año y que le permita tener un flujo eficiente de recursos. Lo anterior, se hace siempre en función de que la administradora del mecanismo BEPS reporte a más tardar el último día del mes de marzo de cada año, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio del Trabajo - Fondo de Riesgos Laborales, la provisión que deban hacer para el financiamiento y pago de los subsidios para la siguiente vigencia fiscal.
2.3.3.07.01.003		Transferencias en virtud de la Ley 148 de 1961, mediante la cual se estableció que corresponde al Ministerio de Salud orientar la futura actividad social de los hijos de los enfermos de lepra, y por tanto, al Gobierno Nacional, disponer de los medios y recursos para su cumplimiento. En este sentido, se ha producido el sostenimiento educativo, por medio de, por ejemplo, subsidios educativos.
2.3.3.07.01.004		Transferencias en virtud de los Decretos 0475 de 1954 y 1975 de 1957, y las Leyes 148 de 1961 y 380 de 1997, por medio de los cuales los enfermos de lepra y los llamados "curados sociales" tienen derecho a un subsidio de tratamiento equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, el cual se ajusta anualmente de acuerdo con la misma proporción de incremento del salario mínimo mensual.
2.3.3.07.01.005		Transferencias de acuerdo con la Ley 48 de 1993, artículo 40, en la cual se establecieron, en su literal f, ciertos derechos para quienes hayan prestado el servicio militar obligatorio. En este sentido, ordenó que en la situación en que un soldado, en cumplimiento de su deber, sufra lesiones permanentes que le impidan desempeñarse normalmente, el Estado tiene la obligación de ofrecerle una capacitación que elija hasta el grado profesional de instrucción. La obligación del Estado cesará cuando el beneficiario rechace el ofrecimiento o cuando se deduzca su desinterés por su bajo rendimiento. En este mismo sentido, el Estado le pagará una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal por el tiempo que dure desempleado. Esta obligación cesará cuando el Estado lo incorpore laboralmente o cuando el ofrecimiento sea rechazado sin justa causa por el beneficiario.
2.3.3.07.01.006		Transferencias en virtud de la Ley 683 de 2001, gracias a la cual los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto del Perú, que se encuentren en estado de indigencia, recibirán un subsidio mensual equivalente a dos Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, el cual será pagado por el Ministerio de Defensa Nacional, y cuyo control se realizará por parte de la Contraloría General de la República y el mencionado ministerio. De fallecer el veterano beneficiario, el último pago no reclamado se destinará para el pago de los servicios funerarios.
2.3.3.07.01.007		Transferencias a Empresas Públicas departamentales dedicadas a actividades no financieras, en virtud de las Leyes 148 de 1961, y 380 de 1997, según las cuales la población que sufre dicha enfermedad debe tener condiciones especiales, además de realizar campañas para su control.
2.3.3.07.01.008		Transferencias al programa de atención a población dispersa y en áreas marginadas, en servicios básicos como salud, con el fin de atender dichas personas.

2.3.3.07.01.009	Transferencias destinadas al Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, el cual financia en parte el régimen subsidiado de salud. Este se financia con los aportes del Gobierno Nacional y el uno punto cinco de la cotización del régimen (1,5%) contributivo y de los regímenes especiales y de excepción.
2.3.3.07.01.010	Transferencias en virtud de la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario; la Sentencia T-530 de 1999, donde se recalca que para que "la obligación del Estado de velar por la salud del recluso se haga exigible, no es necesario que el interno esté afectado de tal manera que la situación involucre una amenaza de violación del derecho a la vida o de otro derecho fundamental"; y la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993; con el objeto de implementar el Sistema Integral de Salud en el Sistema Penitenciario.
2.3.3.07.01.011	Transferencias realizadas por el Ministerio del Interior para la atención integral de la población desplazada, en virtud de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional.
2.3.3.07.01.012	Transferencias conforme a los Decretos 4151 de 2011 (Art. 8) y 1890 de 1999, en las cuales se hace referencia a los recursos destinados a financiar el servicio de alimentación para la atención, por ejemplo, de los internos de los centros de reclusión del Orden Nacional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.
2.3.3.07.02	Comprende las transferencias corrientes que realizan las entidades directamente a sus empleados (o a los supervivientes o dependientes de los empleados con derecho a estos pagos) para cubrir necesidades derivadas de riesgos sociales. El pago de las prestaciones sociales relacionadas con el empleo se hace con los recursos del gobierno, sin la intervención de una empresa de seguros o un fondo de pensiones autónomo o no autónomo.
2.3.3.07.02.001	
2.3.3.07.02.001.01	
2.3.3.07.02.001.02	
2.3.3.07.02.002	
2.3.3.07.02.002.01	
2.3.3.07.02.002.02	
2.3.3.07.02.003	
2.3.3.07.02.003.01	
2.3.3.07.02.003.02	
2.3.3.07.02.004	Transferencias al Fondo de Prestaciones de los Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos del Chocó, el cual fue creado en virtud de la Ley 50 de 1990, y reglamentado posteriormente por el Decreto 838 de 1991. En esta normatividad se estipuló que este fondo se encargaría del reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación de los trabajadores de las empresas productoras de metales preciosos.
2.3.3.07.02.005	Transferencias al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En virtud de la Ley 91 de 1989, este fondo se encarga del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados.
2.3.3.07.02.006	Transferencias al Fondo de Ferrocarriles Nacionales - Pensiones, el cual en cumplimiento de su objeto paga las prestaciones convencionales a los ex empleados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia y demás que el Decreto 1591 de 1989 y afines establezcan.
2.3.3.07.02.007	Transferencia destinada al pago de las obligaciones convencionales de los pensionados del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, en virtud del Decreto 1675 de 1997.
2.3.3.07.02.008	Aportes destinados a la conformación del capital que le permite al afiliado al sistema pensional financiar su pensión de vejez una vez cumpla los requisitos legales establecidos.
2.3.3.07.02.009	Transferencias en virtud de la Ley 60 de 1993, por medio de la cual se autorizó la Nación y las Entidades territoriales para concurrir con las instituciones de salud por motivos pensionales, entre otros, se firmaron los contratos 191 de 1995 y 799 de 1998. En este mismo sentido, la Ley 715 de 2001 (artículos 61, 62 y 63) suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional del sector salud y trasladó las obligaciones a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, en virtud del Fallo de Unificación, SU-484 de 2008, de la Corte Constitucional se estableció que las pensiones causadas antes del 31 de diciembre de 1993 por la Fundación San Juan de Dios que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil corresponden ser pagadas por la Nación, la cual lo realiza por medio del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
2.3.3.07.02.010	
2.3.3.07.02.010.01	
2.3.3.07.02.010.02	
2.3.3.07.02.011	Erogación de carácter prestacional, realizada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual está encaminada a la cobertura del riesgo que recae en el servidor que cesa en su labor, a través de un auxilio económico.
2.3.3.07.02.012	Gastos referentes al auxilio funerario, el cual es una prestación económica que se genera cuando fallece el afiliado o pensionado por vejez o invalidez, y se paga a la persona que demuestre haber sufragado los gastos fúnebres o de entierro. Es necesario indicar que este auxilio no se otorga por fallecimiento de los beneficiarios de afiliados o pensionado, ni cuando los gastos hayan sido pagados por un seguro contratado por el causante.
2.3.3.07.02.012.01	
2.3.3.07.02.012.02	
2.3.3.07.02.013	Transferencias destinadas al pago de los aportes patronales por cotización al Régimen Contributivo de Salud, correspondiente al 8,5% del ingreso o salario base de cotización del empleado.
2.3.3.07.02.014	Transferencia al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, en virtud de la Ley 106 de 1993, cuyo objeto se centra en: 1. Contribuir a la solución de las necesidades básicas de salud, educación y vivienda de los empleados de la Contraloría General de la República, 2. Desarrollar planes especiales de vivienda, educación y salud para los empleados de la Contraloría General de la República, 3. Desarrollar planes de crédito de salud, educación y vivienda para los empleados de la Contraloría General de la República y/o su cónyuge o compañero o compañera permanente, entre otros.
2.3.3.07.02.015	Transferencias al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en virtud de la Ley 33 de 1985, la cual ordenó la creación del fondo y asignó dentro de sus funciones el desarrollo de actividades de bienestar social, en este caso, del pensionado.
2.3.3.07.02.016	Transferencias en virtud del Decreto 2943 de 2013 por medio del cual se estableció que los primeros dos días de incapacidad provocada por enfermedad general, le corresponde pagarlos al empleador, sea este público o privado.
2.3.3.07.02.017	Transferencias al Fondo de Ferrocarriles Nacionales - Salud, en virtud de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1591 de 1989, en los cuales se estipula la necesidad de realizar programas en prevención y promoción en salud y su financiación por parte del mencionado fondo, respectivamente.
2.3.3.07.02.018	Transferencias al Fondo de Ferrocarriles Nacionales - Salud, en virtud de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1591 de 1989, en los cuales se especifica que el mencionado fondo debe organizar y administrar las prestaciones asistenciales a que tengan derecho los empleados y los pensionados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia.
2.3.3.07.02.019	Transferencias a los órganos por concepto de servicios médicos pactados en convenciones colectivas de trabajadores, por ejemplo, del Fondo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, el Instituto Nacional de Vías (Invias), y el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, entre otros.
2.3.3.07.02.020	Transferencias para financiar los programas de vivienda, principalmente, en este caso para el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en virtud del Decreto 4765 de 2008.
2.3.3.07.02.021	Gastos por el pago de indemnización, por ejemplo, a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y a los empleados públicos del Ministerio de Defensa e INPEC que presenten disminución de la capacidad psicofísica, por causa de enfermedad profesional o accidente de trabajo, determinada por la Dirección de Sanidad Militar.
2.3.3.07.02.022	Transferencias de acuerdo con la Ley 1305 de 2009, artículo 1, numeral 5, parágrafo 2, según la cual el servidor público de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en el evento en que fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, que así lo decida, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se debe dar al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado o desvinculado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez, de acuerdo a lo dispuesto por la Junta Directiva de la Entidad.
2.3.3.07.02.023	Gastos por concepto de pagos realizados a funcionarios a quienes con ocasión de la supresión o modificación de la planta de la entidad se les suprimió el empleo.
	En el caso del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, esto se realiza en virtud de la Ley 909 de 2004 (artículo 44).

2.3.3.07.02.024	Transferencias en virtud de la Ley 790 de 2002, artículo 8, por medio de la cual se creó el reconocimiento económico para la rehabilitación profesional y técnica. En este sentido, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción de los niveles jerárquicos diferentes al directivo y las personas vinculadas por nombramiento provisional en cargos de carrera administrativa en los organismos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, que sean retirados del servicio por supresión del cargo en desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública, recibirán un reconocimiento económico destinado a su rehabilitación laboral, profesional y técnica. Este reconocimiento económico consistirá en una suma de dinero equivalente a un porcentaje no inferior al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica correspondiente al cargo suprimido, el cual se pagará en mensualidades durante un plazo no mayor a doce (12) meses, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Los ex empleados tendrán derecho a recibir el reconocimiento económico mencionado cuando acrediten una cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Estar vinculado a un programa de formación técnica o profesional o de capacitación formal o informal; o b) Estar vinculado laboralmente a un empleador privado, en un cargo creado o suplido recientemente por el empleador, y que implique realmente un nuevo puesto de trabajo a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En este caso, dicho reconocimiento será directamente entregado al nuevo empleador siempre que tal vinculación laboral sea a través de un contrato a término indefinido o un contrato a término no inferior a dos (2) años.
2.3.3.07.02.025	Transferencias en virtud del Decreto 4107 de 2011, el cual estableció que las obligaciones pensionales, para este caso los aportes convencionales a salud y los auxilios funerarios, de los ex trabajadores del Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, debían seguir siendo reconocidas por parte del Ministerio de la Protección Social, en tanto, estos fueran asumidos por la Unidad Especial Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP.
2.3.3.07.02.026	Transferencias en virtud de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual el Estado contará con personal médico especializado en los establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental, con cargo al Presupuesto General de la Nación. De acuerdo con la misma ley, estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico, rehabilitación mental con miras a la inclusión familiar, social y laboral, por tanto, se requiere de dicho servicio médico especializado.
2.3.3.07.02.027	Transferencias en virtud de la Ley 314 de 1996 por medio de la cual se estableció que los planes complementarios de salud que resulten de la diferencia entre el Plan Integral de Salud que venía prestando Caprecom hasta la Ley 100 de 1993, como resultado de Convenciones Colectivas vigentes o que las modifiquen las entidades vinculadas al Ministerio de Comunicaciones, sus trabajadores y el Plan Obligatorio de Salud, POS, estarán a cargo del empleador.
2.3.3.07.02.028	Transferencias destinadas al pago de los aportes patronales del Fondo de Empleados para el ahorro, el bienestar y la vivienda en virtud del Decreto 294 de 1981, por medio del cual se aprobaron ciertos beneficios para los trabajadores de este fondo.
2.3.3.07.02.029	Transferencia asignada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fomag, por concepto de aportes a este fondo por parte de los afiliados docentes del Sistema General de Participaciones, con el fin garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales.
2.3.3.07.02.030	La presente transferencia corresponde a recursos destinados a los diferentes auxilios contemplados en la Convención Colectiva de Trabajadores del SENA, tales como el auxilio por beneficio convencional, para la sede sindical, para el día internacional del trabajo, para gastos de transporte de la junta directiva nacional y subdirectivas, y de capacitación sindical; estipulados del artículo 18 hasta el 22 de la citada convención.
2.3.3.07.02.031	
2.3.3.07.02.032	Transferencias realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en virtud de los Decretos 2002 y 2003 de 1984, por concepto de campañas y programas de bienestar social de sus afiliados.
2.3.3.07.02.033	Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foype, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por la Superintendencia de Valores.
2.3.3.07.02.034	Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foype, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por la Caja Nacional de Prevención Social CAJANAL E.I.C.E.
2.3.3.07.02.035	Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foype, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por Carbones de Colombia S.A. CARBOCOL.
2.3.3.07.02.036	Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foype, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Caja Agraria en liquidación).
2.3.3.07.02.037	Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foype, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por el Fondo de Previsión Social de la Superintendencia de Notariado y Registro.
2.3.3.07.02.038	Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foype, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por la Superintendencia de Industria y Comercio.
2.3.3.07.02.039	Transferencias al Fondo Nacional de Pensiones Públicas del Nivel Nacional cuya destinación es el pago de mesadas pensionales de quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y además fueron reconocidos como tal por la Superintendencia de Sociedades, Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporativas.
2.3.3.07.02.040	Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foype, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y la Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P.
2.3.3.07.02.041	Transferencias destinadas al pago de las mesadas pensionales, por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foype, de aquellos quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y fueron reconocidas como tal por el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia.
2.3.3.07.02.042	Transferencias en virtud del Decreto 1790 de 2003, en especial, el artículo 21, el cual estipula que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, asumirá el pago de las pensiones legalmente reconocidas por el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, FNVCV y originadas en fallos judiciales, una vez el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional, FOPEP verifique el cumplimiento de los requerimientos que se efectúen para el efecto y autorice el respectivo traslado. En este sentido, las transferencias con cargo a este rubro se realizan con el ánimo de cumplir esta normatividad.
2.3.3.07.02.043	Transferencias en virtud del Decreto 254 de 2004, el cual estableció que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foype, asumirá el pago de las mesadas pensionales en los términos del artículo 2° del Decreto 1132 de 1994, el cual reglamenta el Foype, correspondientes a las mesadas pensionales válidamente reconocidas por la Empresa Nacional Minera Limitada, Minercol Ltda.
2.3.3.07.02.044	Transferencias en virtud del Decreto 1292 de 2003, artículo 27, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foype, asumió el pago de las mesadas pensionales legalmente reconocidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, Incora.
2.3.3.07.02.045	Transferencias en virtud del Decreto Ley 3571 de 2011, artículo 38, el cual estableció que el pago de las obligaciones pensionales legalmente reconocidas por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE, deben ser realizadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foype. En función de que el Gobierno Nacional estableció por medio del Decreto 554 de 2003 la supresión y liquidación del INURBE.
2.3.3.07.02.046	Transferencias en virtud del Decreto 2013 de 2012, por medio del cual la Nación asumió el pasivo por las pensiones a cargo del Instituto de los Seguros Sociales en su calidad de empleador, en razón de sus actividades en las unidades del negocio de pensiones y la proporción del pasivo pensional de la administradora general del Instituto que venía financiando esta unidad, en la medida que los recursos propios del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación no sean suficientes para atender dichas obligaciones. En este sentido, la administración de las mismas pasó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y en ese sentido, son pagadas por el Fondo de Pensiones Público del Orden Nacional, Foype.
2.3.3.07.02.047	Transferencias en virtud del Decreto 2011 de 2012, en el cual se ordenó que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asumieran la administración y el pago de las pensiones a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom. La Compañía de Fomento Cinematográfico fue suprimida por medio del Decreto 2125 de 1992, razón por la cual el pago de sus pensiones se encontraba a cargo de Caprecom.
2.3.3.07.02.048	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.3.3.07.02.049	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.3.3.07.02.050	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Administración Postal Nacional-ADPOSTAL la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.3.3.07.02.051	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina del Instituto Nacional de Radio y Televisión INRAVISIÓN, el cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.3.3.07.02.052	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.

2.3.3.07.02.053	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa Nacional de Comunicaciones, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.3.3.07.02.054	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa de Telecomunicaciones del Tolima-TELETOLIMA, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.3.3.07.02.055	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa de Telecomunicaciones del Huila-TELEHUILA, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.3.3.07.02.056	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa de Telecomunicaciones de Nariño-TELENARINO, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.3.3.07.02.057	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena-TELECARTAGENA, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.3.3.07.02.058	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa de Telecomunicaciones de Santa Marta-TELESANTAMARTA, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.3.3.07.02.059	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa de Telecomunicaciones de Armenia-TELEARMENIA, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.3.3.07.02.060	Transferencias realizadas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Empresa de Telecomunicaciones de Calarca-TELECALARCA, la cual estaba a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom, en virtud del Decreto 2011 de 2012.
2.3.3.07.02.061	Transferencias en virtud del Decreto 1291 de 2003, por medio de la cual se suprimió el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT, y se ordenó el pago de las mesadas pensionales por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Foep. Asimismo, el Decreto 885 de 2014 ordenó que la administración de dichas obligaciones debe realizarse por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
2.3.3.07.02.062	Transferencias por concepto de la administración, pago de los derechos y obligaciones pensionales de la nómina de Zonas Francas, cuyas obligaciones serán atendidas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, y las pensiones serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, de acuerdo con el Decreto 1132 de 1994.
2.3.3.07.02.063	Transferencias destinadas al pago de mesadas pensionales de la Corporación Financiera del Transporte, en virtud del Decreto 2854 de 1991, por medio del cual, el Estado enajenó las acciones que estaban en cabeza del Ministerio de Desarrollo Económico, asimismo, se estableció que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo atiende las pensiones que venía reconociendo el Ministerio de Desarrollo Económico, el cual había asumido dichas obligaciones por medio del Decreto 1928 de 1991. Lo anterior en virtud de la Ley 51 de 1990, por medio de la cual se generaron disposiciones sobre el saneamiento de obligaciones del sector público.
2.3.3.07.02.064	Transferencias realizadas por el Fondo de Pensiones Públicas (FOPEP) por concepto de pago de pensiones a la nómina de la Corporación Nacional del Turismo, en virtud del Decreto 1671 de 1997, por medio del cual se suprimió la Corporación Nacional del Turismo, y se ordenó la enajenación de sus bienes.
2.3.3.07.02.065	Transferencias en virtud del Decreto 2398 de 2003, mediante el cual se ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, CAPRESUB, el pago de las obligaciones pensionales fueron asumidas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional una vez el Consejo Asesor de este autorizara el respectivo traslado y verificara el cumplimiento de los requisitos. En este sentido, el Decreto 1212 de 2014 estableció que las funciones de la extinta CAPRESUB fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social, y el pago de las mesadas pensionales sea realizado por parte del Foep.
2.3.3.07.02.066	Transferencias en virtud del Decreto 1682 de 1997, mediante el cual se ordenó la supresión del Instituto de Ciencias Nucleares y Energías Alternativas, INEA, y se dispuso además que después de la liquidación sus bienes, obligaciones y archivos pasarían a la Nación. En este entendido, por medio del Decreto 822 de 2014 se estableció la competencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, para reconocer y administrar la nómina de pensionados, así como de que el pago de estas obligaciones se realice por medio del Fondo de Pensiones Públicas del Orden Nacional.
2.3.3.07.02.067	Transferencias realizadas por el Fondo de Pensiones Públicas a nivel nacional (FOPEP) por conceptos de pagos de pensiones de la nómina del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito (INTRA), en virtud del Decreto 2171 de 1992, según el cual dicha institución fue suprimida y obligó al Ministerio de Transporte, por disposición del artículo 122 a asumir los derechos y obligaciones de esta.
2.3.3.07.02.068	Transferencias por concepto de la administración, pago de los derechos y obligaciones pensionales de la nómina del Instituto Nacional de Vías, INVIAS, cuyas obligaciones serán atendidas por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP, y las pensiones serán pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, de acuerdo con los Decretos 1132 de 1994, y 2350 de 2014.
2.3.3.07.02.069	Transferencias realizadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP) por concepto de pago de los derechos y obligaciones pensionales causadas por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) pero que en el momento de entrada en vigencia de la normatividad estaban a cargo de Positiva S.A., en virtud de la Ley 1753 de 2015.
2.3.3.07.02.070	Transferencias realizadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional (FOPEP), por concepto de pago de los derechos y obligaciones pensionales de la nómina de la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. CORELCA E.S.P, en virtud del Decreto 130 de 2014.
2.3.3.07.02.071	Transferencias realizadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional (FOPEP), por concepto de pago de los derechos y obligaciones pensionales de la nómina de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social-PROSOCIAL, en virtud del Decreto 1405 de 2017.
2.3.3.07.02.072	
2.3.3.07.02.073	Transferencias en virtud del Decreto 2883 de 2001, artículo 4, según el cual la Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, asumió las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas del 2 de abril de 1970, con estricta sujeción a las actas de liquidación. Estas obligaciones son, entre otras, las derivadas de los compromisos pensionales.
2.3.3.07.02.074	Transferencias en virtud del artículo 149 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con el cual el pago de las mesadas pensionales de las Empresas de Obras Sanitarias, EMPOS, liquidadas corresponden desde entonces al Instituto de Seguros Sociales, motivo por el cual, la Nación realiza una asignación presupuestal para el pago de esta obligación.
2.3.3.07.02.075	Transferencias asignadas para el pago de las mesadas pensionales del extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema, el cual fue liquidado y suprimido en virtud del Decreto 1675 de 1997, que desarrolla la Ley 344 de 1996, y estipula en su artículo 9 que el pago de las mesadas a cargo del Idema será asumido directamente por la Nación, a través de la entidad que define el Gobierno Nacional.
2.3.3.07.02.076	Transferencias en virtud de los Decretos 805 de 2000, 1578 de 2001, y 2601 de 2009, por medio de los cuales se ordena a la Nación asumir las obligaciones pensionales a cargo de Alcalis de Colombia Ltda., en liquidación a partir del año 2000 respecto de las personas que figuran en el cálculo actuarial aprobado por la Superintendencia de Sociedades en el mes de octubre de 1999 correspondiente a la vigencia de 1998, por medio del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.
2.3.3.07.02.077	Transferencias al Fondo Nacional de Pensiones Públicas del Nivel Nacional cuya destinación es el pago de mesadas pensionales de quienes cumplieron con los requisitos de ley para obtener el derecho a la pensión y además fueron reconocidos como tal por la Superintendencia de Sociedades, Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Corporación Social.
2.3.3.07.02.078	Transferencias en virtud de la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se organiza el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y se establecen los aportes de la Nación como una de las fuentes de recursos del fondo. En este sentido, esta transferencia se debe realizar, previa revisión del faltante por concepto del pago de cesantías adelantado por el Fomag.
2.3.3.07.02.079	
2.3.3.07.02.080	
2.3.3.07.02.081	
2.3.3.07.02.082	
2.3.3.07.02.083	
2.3.3.07.03	Comprende las transferencias corrientes dirigidas a los hogares a través de un sistema de aseguramiento, para cubrir necesidades derivadas de riesgos sociales.
2.3.3.07.03.001	Transferencias al Fondo de Pensiones Públicas del Orden Territorial, Fonpet, en virtud de la Ley 549 de 1999, por medio de la cual, se establece que la Nación aportará recursos para este fondo por concepto de enajenaciones de activos a privados, capitalizaciones, y demás que determina la Ley 549 de 1999.
2.3.3.07.03.002	Transferencias en virtud de la Ley 1 de 1991, por medio de la cual se expidió el Estatuto de Puertos Marítimos, se ordenó la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, asimismo, el artículo 35 ordenó a la Nación a asumir las obligaciones laborales generadas por la mencionada empresa, entre las cuales se encuentra las pensiones.
2.3.3.07.03.003	Transferencias en virtud del Decreto 1750 de 2003, por medio del cual el Instituto de Seguros Sociales asumió el pago de las pensiones reconocidas a la fecha de entrada en vigencia del decreto (junio 26 de 2003) de los pensionados que laboraron en la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, las Clínicas y los Centros de Atención Ambulatoria.

2.3.3.07.03.004		Transferencias realizadas por la nación para la financiación del pago de pensiones del régimen de prima media con prestación definida a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, en virtud de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 2011 de 2012.
2.3.3.07.03.005		Transferencias de recursos para financiación de las variaciones positivas del monto de pensiones a cargo de la Nación, superiores al Índice de Precios al Consumidor (IPC) esperado, de acuerdo con la meta de inflación proporcionada por el Banco de la República.
2.3.3.07.03.006		Transferencias generadas, en el marco de la concurrencia de la Nación al saneamiento del pasivo pensional, a la Universidad Nacional de Colombia, en calidad de Universidad Oficial. La Nación concurre en el pago del pasivo pensional de las universidades estatales del orden nacional que con anterioridad al 23 de diciembre de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones directamente o a través de una caja o sin personería jurídica. La concurrencia a cargo de la Nación será igual a la diferencia entre el valor del pasivo pensional menos el aporte a cargo de la respectiva universidad. Estas están destinadas al Fondo que atiende el pago del pasivo pensional de esta Universidad.
2.3.3.07.03.007		Transferencias en virtud del Fallo de Unificación SU-484 de 2008, de la Corte Constitucional, en el cual se estableció que las pensiones causadas antes del 31 de diciembre de 1993 por la Fundación San Juan de Dios que comprende el Hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil, corresponden ser pagadas por la Nación.
2.3.3.07.03.008		Transferencias de recursos a cargo de la nación por concepto del pasivo pensional del extinto Municipio de Armero, en virtud de la Ley 1478 de 2011 y el Decreto 2622 de 2014.
2.3.3.07.03.009		Transferencias de acuerdo con la Ley 715 de 2001, parágrafo 2 del artículo 49, en el cual se indica que se debe descontar el pago de valores prestacionales de pensiones del sector salud en relación con los recursos distribuidos a cada entidad territorial para la prestación del servicio de salud a la población pobre por atender, en lo no cubierto con subsidios a la demanda, en el marco del Sistema General de Participaciones, SGP.
2.3.3.07.03.010		Transferencias realizadas por la nación, en virtud del Decreto 1750 de 2003, para el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la escisión del Instituto de Seguros Sociales (ISS) y las Empresas Sociales del Estado (ESE) creadas en dicho Decreto.
2.3.3.07.03.011		Transferencias en virtud del artículo 2.2.9.5.7 del Decreto 600 de 2017, por concepto de pago de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997.
2.3.3.07.03.012		Transferencias realizadas por la nación, en virtud del Decreto 1750 de 2003, para el cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la escisión del Instituto de Seguros Sociales (ISS) y las Empresas Sociales del Estado (ESE) creadas en dicho Decreto.
2.3.3.07.04		Son las transferencias destinadas a los hogares realizadas por entidades del Sistema Interrel de Seguridad Social
2.3.3.08	A los hogares diferentes de prestaciones sociales	Comprende las transferencias destinadas a los hogares para satisfacer necesidades distintas a las que surgen de los riesgos sociales, y sin recibir de estos ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa.
2.3.3.08.01		Comprende los recursos que son transferidos por la Unidad Nacional de Protección (UNP) directamente a las personas acogidas a los programas de prevención y protección. Estos recursos son entregados como medidas de protección de conformidad con lo establecido en los numerales 3, 4 y 5 del Artículo 2.4.1.3.6 del Decreto 1066 de 2015.
2.3.3.09	A instituciones sin ánimo de lucro que sirven a los hogares	Comprende las transferencias corrientes dirigidas a instituciones sin ánimo de lucro que sirven a los hogares, de manera regular u ocasional, en forma de cuotas, suscripciones y donaciones voluntarias. Estas transferencias se hacen para cubrir parte de los gastos en que incurrir las instituciones sin ánimo de lucro en el desarrollo de sus actividades sociales o para proporcionar recursos a los hogares beneficiarios de las mismas.
2.3.3.09.01		Transferencias realizadas por la nación, en virtud de la Ley 73 de 1981 y el Decreto 1320 de 1982, por concepto de generación de convenios con asociaciones y ligas de consumidores, con el fin de fortalecer los derechos de los consumidores.
2.3.3.09.02		Transferencias realizadas por la nación, en virtud del artículo 355 de la Constitución Política, por concepto del convenio con el Centro de Rehabilitación para Adultos Ciegos (CRAC), con el fin de rehabilitar personas ciegas para su integración al medio familiar, laboral y social.
2.3.3.09.03		Transferencias realizadas a los partidos políticos o campañas políticas hasta de un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1475 de 2011.
2.3.3.09.04		Transferencias para los Partidos Políticos y las campañas electorales, en virtud del Acto Legislativo 001 de 2003, por tanto, con el propósito de que todos los ciudadanos puedan materializar sus derechos políticos (en especial los dispuestos en la Ley 130 de 1994), el Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Además, las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.
2.3.3.09.05		Transferencias realizadas por la Nación a la institución sin ánimo de lucro Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), la cual tiene como objetivo contribuir, por medio de la generación de conocimiento, en las diferentes etapas de las políticas públicas de educación superior en Colombia.
2.3.3.09.06		Transferencia realizada por la nación, en virtud del artículo 10 de la Ley 996 de 2005, por concepto de financiación estatal de campañas presidenciales de candidatos que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley. La financiación estatal previa está compuesta por un anticipo del Estado, que comprende una parte para la financiación de la propaganda electoral y otra para la financiación de otros gastos de campaña.
2.3.3.09.07		Transferencias por parte de la Nación, en virtud del Decreto 267 de 1984 y el Decreto Ley 2869 de 1968, al Proyecto Especial para la promoción y el desarrollo de las ciencias físicas coordinado desde Colciencias (Departamento Administrativo de la Ciencia, Tecnología e Innovación). Los objetivos de este proyecto persiguen la consolidación de la investigación de la física pura y aplicada en Colombia articulando esta con los proyectos regionales latinoamericanos, principalmente.
2.3.3.09.08		Transferencias realizadas por la nación, en virtud del Decreto 578 de 1990, al Proyecto Especial para la promoción y el desarrollo de la investigación en enfermedades tropicales propias del país o de la región. Estas asignaciones se realizan con el ánimo de promover y financiar la realización de actividades científicas y tecnológicas en el área de la salud a nivel nacional e internacional.
2.3.3.09.09		Transferencias realizadas por la Nación por concepto de convenios con los Centros de Educación en Administración de Salud CEADS, los cuales fueron creados por el Decreto 2442 de 1982, con el objetivo de formar personal de nivel intermedio profesional en el área de salud.
2.3.3.09.10		Transferencias realizadas por la Nación en virtud de la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT y Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, para el fortalecimiento y desarrollo de los procesos organizativos y de concertación de las minorías étnicas, con el fin de garantizar su integridad.
2.3.3.09.11		Transferencias en virtud de la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT; Ley 70 de 1993, por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política; y el Decreto 1320 de 1998, por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio; con el fin de fortalecer los procesos organizativos y de concertación de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
2.3.3.09.12		Transferencias en virtud de la Ley 21 de 1991, por medio de la cual se aprueba el Convenio 169 de la OIT; el Decreto 1320 de 1998, por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio; y la Sentencia Auto 004 de 26 de enero de 2009, por medio de la cual se blindó la protección de derechos fundamentales de personas e indígenas desplazados por el conflicto armado en el marco de superación del estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025 de 2004; con el fin de fortalecer los procesos organizativos y de concertación de las comunidades indígenas, minorías y rom.
2.3.3.09.13		Transferencias realizadas por la Nación, en virtud del Decreto 1397 de 1996, que tiene por objeto concertar entre los pueblos y organizaciones, y el Estado todas las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos, evaluar la ejecución de la política indígena del Estado, y hacerle seguimiento al cumplimiento de los acuerdos a que allí se lleguen.
2.3.3.09.14		Transferencias en cabeza del Ministerio de Cultura a organizaciones del sector privado, las cuales ejecuten programas culturales abiertas al público para la promoción y el desarrollo del patrimonio cultural, en virtud de la Ley 397 de 1997.
2.3.3.09.15		Transferencias del Gobierno Nacional utilizadas para el funcionamiento de cada órgano consultivo.
2.3.3.10	Compensaciones corrientes	Comprende las transferencias corrientes que se deben hacer a otra unidad para compensar los perjuicios relacionados con lesiones personales o daños a la propiedad ocasionados por el gobierno general o las unidades del gobierno
2.3.3.11	Recursos del Sistema de Seguridad Social Integral	Corresponde a las transferencias para financiar el Sistema de Seguridad Social Integral, en virtud de la Ley 100 de 1993
2.3.3.11.01		Son las transferencias corrientes recibidas para la financiación del régimen subsidiado de la salud.
2.3.3.11.01.001		Son las transferencias que realiza el Ministerio de Salud y Protección Social a las entidades territoriales para la financiación de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Régimen Subsidiado en Salud. Estos recursos forman parte del ADDRESS, y se giran en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, el cual modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993.
2.3.3.11.01.002		Son las transferencias de recursos que realiza la Nación para la financiación de los proyectos de régimen subsidiado en salud a las entidades territoriales en cuyo territorio se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, y municipios y distritos con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos. Esta transferencia corresponde al desarrollo de las disposiciones del artículo 145 de la Ley 1530 de 2012, los cuales se distribuyen a partir de los criterios y metodologías del CONPES 151 de 2012.
2.3.3.11.01.003		Recursos provenientes de la compensación por la Unidad de Pago por Capitación - UPC que reciben los órganos del PGN que prestan servicios de aseguramiento en salud.
2.3.3.11.01.004		Es la transferencia de recursos que realizan los municipios a los departamentos para cubrir las prestaciones en salud no cubiertas con subsidios a la demanda, a la universalización y a la unificación de los Planes Obligatorios de Saludo (POS). De acuerdo con el Artículo 39 de la Ley 1393 de 2010, los municipios deben girar los saldos de liquidación y los contratos para el aseguramiento en el régimen subsidiado, a más tardar seis meses después de terminado el período de ejecución de los respectivos contratos.
2.3.3.11.01.005		Corresponde a los giros que realizan las entidades territoriales a su cuenta del régimen subsidiado, para su cofinanciación, por concepto de recursos propios y rentas cedidas, con el fin de ser girados a las EPS para afiliar a aquellas personas que no han sido cubiertas con los recursos de la Nación o a los prestadores de servicios de salud por el pago de servicios que hayan sido capitados (Ley 1438 de 2011, art. 31)

2.3.3.11.01.006		Corresponde a las transferencias de cofinanciación, recibidas de las entidades territoriales para su cuenta, por concepto de recursos propios y rentas cedidas, con el fin de ser girados a las EPS para afiliar a aquellas personas que no han sido cubiertas con los recursos de la Nación o a los prestadores de servicios de salud por el pago de servicios que hayan sido capitados (Ley 1438 de 2011, art. 31)
2.3.3.11.01.007		Son las transferencias que recibe la ADRES de las Cajas de Compensación para la financiación del Régimen Subsidiado en Salud, por concepto del 5% de los recaudos del subsidio familiar que administran, salvo aquellas Cajas que obtengan un cociente superior al 100% del recaudo del subsidio familiar del respectivo año, las cuales tendrán que destinar un 10% (Ley 100 de 1993, art. 217).
2.3.3.11.01.008		Corresponde al giro de recursos que hacen directamente las EPS a la subcuenta de solidaridad de la ADRES, por concepto del 1,5% de la cotización del régimen contributivo (Ley 100 de 1993, art. 221).
2.3.3.11.01.009		Corresponde al giro de recursos que hacen las unidades del gobierno general para la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los mandatos legales de la Ley 1393 de 2010 y la Ley 1753 de 2015. Esta cuenta incluye los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos derivados de la gestión de la Unidad de Gestión de Pensiones Parafiscales (UGPP) y de los recursos tributarios destinados a salud, y los demás definidos por la normatividad colombiana. Esta cuenta se debe desagregar de acuerdo con los conceptos de recursos con cargo a los cuales se financia el sistema.
2.3.3.11.01.010		Corresponde a la transferencia de recursos que reciben las EPS de la ADRES (antes FOSYGA), en los casos en que el valor de las UPC sea mayor que el recaudo de las cotizaciones (Ley 100 de 1993, art. 205).
2.3.3.11.01.011		Corresponde al reconocimiento y pago a las EPS por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos (Ley 1753 de 2015, art. 67)
2.3.3.11.01.012		Corresponde a la transferencia de recursos por compensación y pago de incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo, reconocidas por las EPS a los afiliados al Sistema de Seguridad Social. Esta transferencia es financiada con cargo a recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen (Ley 100 de 1993, art. 206).
2.3.3.11.01.013		Corresponde al reconocimiento y pago por licencias de maternidad a los afiliados al Sistema de Seguridad Social que realiza el régimen contributivo a las EPS. Este reconocimiento se financia con la subcuenta de compensación de la ADRES, antes FOSYGA (Ley 100 de 1993, art. 207).
2.3.3.11.01.014		Corresponde a la financiación de la prestación de los servicios de salud derivados de enfermedad profesional y accidente de trabajo organizada por las EPS, por parte de la cotización del régimen de accidentes de trabajo y enfermedad profesional (Ley 100 de 1993, art. 208).
2.3.3.11.02		Son las transferencias corrientes que realizan las entidades a otras unidades para la provisión de derechos de pensiones.
2.3.3.11.02.001		Es la transferencia de recursos para cubrir el pasivo pensional de las prestaciones diferentes a las consagradas en la Ley 100 de 1993 (Art. 283 de la Ley 100 de 1993, Ley 1150 de 1999, Ley 80 de 1993). Estas transferencias tienen por objetivo conmutar las obligaciones pensionales de la entidad, de acuerdo con el cálculo actuarial de las obligaciones de la entidad. De acuerdo con el Decreto 941 de 2002, "se entiende que hay conmutación pensional parcial, cuando se adoptan los mecanismos previstos en el presente decreto respecto de todos los pensionados, así como de las personas con derechos eventuales de pensión a cargo del empleador, con el fin de facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones en materia contable-pensional, pero sin liberarlo totalmente de éstas." (Art. 1 Decreto 941 de 2002)
2.3.3.11.02.001.01		Es la transferencia de recursos que realizan las entidades al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) para cubrir el pasivo pensional de las prestaciones diferentes a las consagradas en la Ley 100 de 1993.
2.3.3.11.02.001.02		Es la transferencia de recursos que realizan las entidades a patrimonios autónomos distintos del FOMAG para cubrir el pasivo pensional de las prestaciones diferentes a las consagradas en la Ley 100 de 1993.
2.3.3.11.03		Son las transferencias para el financiamiento del Sistema General de Riesgos Laborales, de acuerdo
2.3.3.11.03.001		Corresponde a la transferencia de los aportes que realiza el Presupuesto Nacional y las entidades territoriales al Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1295 de 1994. Los aportes que realizan las entidades territoriales están destinados a los planes de Prevención de Riesgos Laborales en sus respectivos territoriales.
2.3.3.11.03.002		Corresponde a la transferencia de los aportes que realiza las federaciones o agremiaciones al Fondo de Riesgos Laborales, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1295 de 1994. Estos aportes se destinan a los planes de Prevención de Riesgos Laborales para sus afiliados
2.3.3.11.03.003		Corresponde a la transferencia del 1% del recaudo de las cotizaciones a cargo de los empleadores al Fondo de Riesgos Laborales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 89 de la Ley 1295 de 1994.
2.3.3.12	A productores de mercado que distribuyen directamente a los hogares	Comprende las transferencias dirigidas a los hogares a través de un productor; sin recibir de los primeros ningún bien, servicio o activo a cambio como contrapartida directa. En este tipo de transferencias se adquieren bienes y servicios con productores de mercado, y estos últimos los distribuyen directamente a los hogares para su consumo final.
2.3.3.12.01		Comprende la transferencia que debe realizar la Unidad Nacional de Protección (UNP) a productores de mercado, con el fin de garantizar a los hogares beneficiarios las medidas de protección establecidas en el Decreto 1066 de 2015, Artículo 2.4.1.3.6. Numeral 7.
2.3.3.13	Sentencias y conciliaciones	Comprende las transferencias corrientes se deben hacer a otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante autoridad competente, en los que se ordene resarcir un derecho de terceros.
2.3.3.13.01	Fallos nacionales	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad como efecto del acatamiento de un fallo judicial, de un mandamiento ejecutivo, de créditos judicialmente reconocidos, de laudos arbitrales, o de una conciliación ante una autoridad de orden nacional
2.3.3.13.01.001	Sentencias	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad en acatamiento de una decisión judicial que pone fin a un pleito civil o a una causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado (OSORIO, 2000).
2.3.3.13.01.002	Conciliaciones	Comprende las transferencias corrientes que se deben realizar a otra unidad por una conciliación. Una conciliación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes (Programa Nacional de Conciliación, 2017)
2.3.5	Gastos de comercialización y producción	Los gastos de comercialización y producción corresponden a los gastos que realizan las entidades del PGSP para la producción y comercialización de bienes y servicios. Estos ocurren cuando la entidad tiene como misión la producción y comercialización de bienes y servicios. La clasificación de esta categoría sigue la CPC de su segunda versión adaptada para Colombia por el DANE. La CPC "es una clasificación central normalizada de productos que incluye categorías para todos los productos que pueden ser objeto de transacción nacional o internacional o que puedan almacenarse" (Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, pág. 9).
2.3.5.02	Adquisición de servicios	Comprende los recursos destinados a la contratación de servicios asociados directamente con el proceso de producción y comercialización de bienes y servicios que proveen las entidades. Estos ocurren cuando la entidad tiene como misión la producción y comercialización de bienes y servicios.
2.3.5.02.08	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios de investigación y desarrollo, servicios jurídicos y contables, servicios de consultoría, servicios de publicidad, servicios de impresión servicios de telecomunicaciones, servicios de limpieza, servicios de seguridad, servicios de mantenimiento, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.
2.3.5.02.09	Servicios para la comunidad, sociales y personales	Son los gastos asociados a la adquisición de servicios educativos, servicios de salud, servicios culturales y deportivos, servicios de tratamiento y recolección de desechos, servicios proporcionados por asociaciones, entre otros, con el fin de utilizarlos como insumo en un proceso productivo o de comercialización.

BOMBEROS DE BUCARAMANGA VIGENCIA FISCAL 2021

Código Completo	Nombre de la Cuenta	Prsupuesrto Inicial
2	Gastos	15,793,291,937
2.1	Funcionamiento	14,962,379,221
2.1.1	Gastos de personal	9,739,593,507
2.1.1.01	Planta de personal permanente	9,739,593,507
2.1.1.01.01	Factores constitutivos de salario	6,260,861,946
2.1.1.01.01.001	Factores salariales comunes	6,260,861,946
2.1.1.01.01.001.01	Sueldo básico	3,210,958,553
2.1.1.01.01.001.02	Horas extras, dominicales, festivos y recargos	2,144,523,108
2.1.1.01.01.001.04	Subsidio de alimentación	2,279,124
2.1.1.01.01.001.06	Prima de servicio	267,579,879
2.1.1.01.01.001.07	Bonificación por servicios prestados	93,652,958
2.1.1.01.01.001.08	Prestaciones sociales	541,868,324
2.1.1.01.01.001.08.01	Prima de navidad	377,975,648
2.1.1.01.01.001.08.02	Prima de vacaciones	163,892,676
2.1.1.01.02	Contribuciones inherentes a la nómina	2,952,266,295
2.1.1.01.02.001	Aportes a la seguridad social en pensiones	1,111,873,800
2.1.1.01.02.002	Aportes a la seguridad social en salud	453,757,200
2.1.1.01.02.003	Aportes de cesantías	540,924,213
2.1.1.01.02.004	Aportes a cajas de compensación familiar	229,412,249
2.1.1.01.02.005	Aportes generales al sistema de riesgos laborales	331,319,900
2.1.1.01.02.006	Aportes al ICBF	170,987,360
2.1.1.01.02.007	Aportes al SENA	113,991,573
2.1.1.01.03	Remuneraciones no constitutivas de factor salarial	526,465,266
2.1.1.01.03.001	Prestaciones sociales	254,166,641
2.1.1.01.03.001.01	Vacaciones	226,327,982
2.1.1.01.03.001.02	Indemnización por vacaciones	10,000,000
2.1.1.01.03.001.03	Bonificación especial de recreación	17,838,659
2.1.1.01.03.020	Estímulos a los empleados del Estado	272,298,625
2.1.2	Adquisición de bienes y servicios	3,292,036,263
2.1.2.02	Adquisiciones diferentes de activos	3,292,036,263
2.1.2.02.01	Materiales y suministros	270,270,000
2.1.2.02.01.001	Minerales; electricidad, gas y agua	90,000,000
2.1.2.02.01.002	Productos alimenticios, bebidas y tabaco; textiles, prenc	150,000,000
2.1.2.02.01.003	Otros bienes transportables (excepto productos metálic	29,270,000
2.1.2.02.01.004	Productos metálicos y paquetes de software	1,000,000
2.1.2.02.02	Adquisición de servicios	3,018,676,263
2.1.2.02.02.005	Servicios de la construcción	98,590,539
2.1.2.02.02.006	Servicios de alojamiento; servicios de suministro de cor	226,826,064
2.1.2.02.02.007	Servicios financieros y servicios conexos, servicios inm	445,613,905
2.1.2.02.02.008	Servicios prestados a las empresas y servicios de prod	2,201,595,755
2.1.2.02.02.010	Viáticos de los funcionarios en comisión	46,050,000
2.1.2.02.03	Gastos imprevisitos	3,090,000
2.1.3	Transferencias corrientes	1,751,225,483
2.1.3.07	Prestaciones para cubrir riesgos sociales	414,897,780
2.1.3.07.01	Prestaciones de asistencia social	
2.1.3.07.02	Prestaciones sociales relacionadas con el empleo	414,897,780
2.1.3.07.02.001	Mesadas pensionales (de pensiones)	280,000,000
2.1.3.07.02.001.01	Mesadas pensionales con cargo a reservas (de pensi	
2.1.3.07.02.001.02	Mesadas pensionales a cargo de la entidad (de r	280,000,000
2.1.3.07.02.002	Cuotas partes pensionales (de pensiones)	4,897,780
2.1.3.07.02.002.02	Cuotas partes pensionales a cargo de la entidad	4,897,780
2.1.3.07.02.003	Bonos pensionales (de pensiones)	30,000,000
2.1.3.07.02.003.02	Bonos pensionales a cargo de la entidad (de pen	30,000,000
2.1.3.07.02.010	Incapacidades y licencias de maternidad y paternidad (no de pensiones)	
2.1.3.07.02.012	Auxilios funerarios	
2.1.3.07.02.031	Programa de salud ocupacional (no de pensiones)	100,000,000
2.1.3.13	Sentencias y conciliaciones	1,336,327,703
2.1.3.13.01	Fallos nacionales	1,336,327,703
2.1.8	Gastos por tributos, multas, sanciones e intereses de mora	179,523,968
2.1.8.01	Impuestos	110,000,000
2.1.8.01.51	Impuesto sobre vehículos automotores	15,000,000
2.1.8.01.52	Impuesto predial unificado	70,000,000
2.1.8.01.54	Impuesto de industria y comercio	5,000,000
2.1.8.01.56	Impuesto de alumbrado público	20,000,000
2.1.8.03	Tasas y derechos administrativos	
2.1.8.04	Contribuciones	66,523,968
2.1.8.04.01	Cuota de fiscalización y auditaje	66,523,968
2.1.8.05	Multas, sanciones e intereses de mora	3,000,000
2.1.8.05.01	Multas y sanciones	3,000,000

BOMBEROS DE BUCARAMANGA VIGENCIA FISCAL 2021

Código Completo	Nombre de la Cuenta	Prsupuesrto Inicial
2	Gastos	15,793,291,937
2.1.8.05.01.002	Multas judiciales	3,000,000
2.3	Inversión	830,912,716
2.3.2	Adquisición de bienes y servicios	380,912,716
2.3.2.01	Adquisición de activos no financieros	230,912,716
2.3.2.01.01	Activos fijos	230,912,716
2.3.2.01.01.001	Edificaciones y estructuras	20,000,000
2.3.2.01.01.001.01	Viviendas	
2.3.2.01.01.001.02	Edificaciones distintas a viviendas	20,000,000
2.3.2.01.01.001.02.14	Otros edificios no residenciales	20,000,000
2.3.2.01.01.001.03	Otras estructuras	
2.3.2.01.01.002	Sistemas de armamento	
2.3.2.01.01.003	Maquinaria y equipo	210,912,716
2.3.2.01.01.003.01	Maquinaria para uso general	
2.3.2.01.01.003.02	Maquinaria para usos especiales	110,912,716
2.3.2.01.01.003.02.08	Otra maquinaria para usos especiales y :	110,912,716
2.3.2.01.01.003.03	Maquinaria de oficina, contabilidad e informá	80,000,000
2.3.2.01.01.003.03.01	Máquinas para oficina y contabilidad, y s	30,000,000
2.3.2.01.01.003.03.02	Maquinaria de informática y sus partes, r	50,000,000
2.3.2.01.01.003.04	Maquinaria y aparatos eléctricos	
2.3.2.01.01.003.05	Equipo y aparatos de radio, televisión y comu	20,000,000
2.3.2.01.01.003.05.03	Radorreceptores y receptores de televisi	20,000,000
2.3.2.02	Adquisiciones diferentes de activos	150,000,000
2.3.2.02.02	Adquisición de servicios	150,000,000
2.3.2.02.02.009	Servicios para la comunidad, sociales y personales	150,000,000
2.3.5	Gastos de comercialización y producción	450,000,000
2.3.5.01	Materiales y suministros	
2.3.5.02	Adquisición de servicios	450,000,000
2.3.5.02.08	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	50,000,000
2.3.5.02.09	Servicios para la comunidad, sociales y personales	400,000,000

BOMBEROS DE BUCARAMANGA VIGENCIA FISCAL 2021

Código	Nivel	Tipo	Nombre Cuenta	Presupuesto Inicial
1	1	A	Ingresos	15,793,291,937
1.1	2	A	Ingresos Corrientes	11,104,176,177
1.1.02	3	A	Ingresos no tributarios	11,104,176,177
1.1.02.03	4	A	Multas, sanciones e intereses de mora	100,000,000
1.1.02.03.002	5	C	Intereses de mora	100,000,000
1.1.02.05	4	A	Venta de bienes y servicios	652,700,000
1.1.02.05.002	5	A	Ventas incidentales de establecimientos no de mercado	652,700,000
1.1.02.05.002.08	6	C	Servicios prestados a las empresas y servicios de Producción	452,882,232
1.1.02.05.002.09	6	C	Servicios para la comunidad, sociales y personales	199,817,768
1.1.02.06	4	A	Transferencias corrientes	10,351,476,177
1.1.02.06.006	5	A	Transferencias de otras entidades del gobierno	10,351,476,177
1.1.02.06.006.06	6	C	Otras unidades de gobierno	10,351,476,177
1.2	2	A	Recursos de capital	4,689,115,760
1.2.01	3	A	Disposición de activos	2,000,000
1.2.01.02	4	C	Disposición de activos no financieros	2,000,000
1.2.01.02.001	5	A	Disposición de activos fijos	2,000,000
1.2.01.02.001.02	6	C	Disposición de maquinaria y equipo	1,000,000
1.2.01.02.001.03	6	C	Disposición de otros activos fijos	1,000,000
1.2.05	3	A	Rendimientos financieros	400,000,000
1.2.05.02	4	C	Depósitos	400,000,000
1.2.08	3	A	Transferencias de capital	82,115,760
1.2.08.01	4	A	Donaciones	590,760
1.2.08.01.001	5	A	De gobiernos extranjeros	190,760
1.2.08.01.001.01	6	C	No condicionadas a la adquisición de un activo	90,760
1.2.08.01.001.02	6	C	Condicionadas a la adquisición de un activo	100,000
1.2.08.01.002	5	A	De organizaciones internacionales	200,000
1.2.08.01.002.01	6	C	No condicionadas a la adquisición de un activo	100,000
1.2.08.01.002.02	6	C	Condicionadas a la adquisición de un activo	100,000
1.2.08.01.003	5	A	Del sector privado	200,000
1.2.08.01.003.01	6	C	No condicionadas a la adquisición de un activo	100,000
1.2.08.01.003.02	6	C	Condicionadas a la adquisición de un activo	100,000
1.2.08.02	4	C	Indemnizaciones relacionadas con seguros no de vida	1,000,000
1.2.08.06	4	A	De otras entidades del gobierno general	80,525,000
1.2.08.06.002	6	C	Condicionadas a la adquisición de un activo	80,525,000
1.2.10	3	A	Recursos del balance	4,200,000,000
1.2.10.02	4	C	Superávit fiscal	4,200,000,000
1.2.13	3	A	Reintegros y otros recursos no apropiados	5,000,000
1.2.13.01	4	C	Reintegros	2,000,000
1.2.13.02	4	C	Recursos no apropiados	3,000,000